Nº de CUIJ: 13-05102479-0
(033001-28963)

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA - SALA
SEGUNDA

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

VERA, MARCELO WASHINGTON EN
JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527
C/
INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS,
S.A. Y OTS.
S/
INCIDENTES

Monto: 0,00

Juez: DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Sec.: DR. PABLO DAVID LEONARDI - SEC. AD HOC.

Iniciado el 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	4379835/2020	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 30/06/2020 **siendo las:** 11:22 **hs.**

Solicita: SE FIJE AUDIENCIA INICIAL

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: IDENTIFICADOR YBCCA301422

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

San Martín, Mendoza, 17 de Junio de 2020.

Proveyendo fs. 234, habiéndose vencido el plazo concedido a fs. 226, sin que hasta la fecha se haya acreditado la personería invocada por AGROENOLOGIA S.C.R. S.A., rija el apercibimiento legal indicado en el decreto de mención, y en consecuencia, desglósese la presentación de fs. 207/210 y devuélvase al interesado. Cúmplase por Mesa de Entradas. –

En cuanto a lo solicitado respecto a ARNALDO ANTONIO OLIVI DI GIACOMO, habiéndose ratificado su presentación a fs. 232, no ha lugar.-

SSL

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 237

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

Gral. San Martín, Mendoza, 03 de Julio de 2020.

Proveyendo a fs. 236, previo a lo solicitado, cúmplase con el desglose ordenado a fs. 235.

PDL

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador:YBCCA301422

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	4459092/2020	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 29/07/2020 **siendo las:** 11:23 **hs.**

Solicita: FIJE AUDIENCIA INICIAL
FECHA ESCRITO 21/7/2020 15:49

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: IDENTIFICADOR
WQJDD211849

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 239

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

Gral. San Martín, Mendoza, 10 de Agosto de 2020.

Proveyendo a fs. 238, previo a lo solicitado, aclare el peticionante la situación procesal de los demandados.-

PDL

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: WQJDD211849

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	4500661/2020	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 12/08/2020 **siendo las:** 09:54 **hs.**

Solicita: SE DECLARE REBELDIA

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: IDENTIFICADOR WICHF121254

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 241

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

Gral. San Martín, Mendoza, 07 de Septiembre de 2020.

Proveyendo a fs. 240, declárese la rebeldia de los codemandados Industria Aceitera Olivi Hnos S.A. y Agroenología S.C.R. S.A. a los términos y con el efecto que establece el art. 12 del C.P.L. NOTIFIQUESELE, a cuyo fin **OFICIESE.-**

PDL

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: WICHF121254

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	4923912/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 24/02/2021 **siendo las:** 09:34 **hs.**

Solicita: SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL-
MEED - 23/02/2021 - 16.55 HS

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: IDENTIFICADOR
MECFN231955

foja: 246

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

105270465

Gral. San Martín, Mendoza, 03 de Marzo de 2021.

Pase la presente causa a Secretaria de Audiencias a fin de verificar el estado procesal de la misma y fijar audiencia inicial.-

VNG

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Juez de Cámara

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: ***MECFN231955.***-

foja: 247

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527
C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Gral. San Martín, Mendoza, 09 de Abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos arriba intitulados en los que, conforme a su estado procesal y lo dispuesto por el art. 51 del CPL, corresponde fijar audiencia inicial fin de procurar una conciliación de las cuestiones litigiosas que componen la petita o, en su defecto, fijar los hechos objeto del proceso y proveer las pruebas pertinentes, ordenando las diligencias que correspondan, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Desígnase la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DOCE DE MAYO** del año **DOS MIL VEINTE** a las **ONCE HORAS**, en la que las partes, en presencia del Tribunal, a cargo del Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, deberán intentar conciliar sobre la materia del juicio.-

2°) Atento a lo dispuesto por la SCJM en la Acordada N°29.569 de fecha 22 de julio del corriente año, respecto a la realización de audiencias en forma remota, **EMPLAZASE** a las **PARTES** por el término de **DOS DÍAS** a fin de que informen a este Tribunal los números de teléfono celular y números de identificación o usuario de la plataforma Skype pertinentes (actor, demandados y los letrados intervinientes), a los fines de poder realizar dicha audiencia.-

Se informa a las partes que no deberán acudir al Tribunal y estar disponibles en la plataforma Skype diez (10) minutos antes de la hora de la audiencia mencionada, a fin de poder realizar la misma. Queda a cargo de los letrados notificar la presente providencia a la parte que representan y/o patrocinan.-

En ese caso se determinaran los hechos controvertidos, las pretensiones de las partes y la prueba ofrecida o de oficio para acreditarlos.-

Seguidamente se dictará el auto de sustanciación de la prueba que se considere pertinente y necesario y en su caso, se designarán los peritos intervinientes.-

3º) Requiérase a los letrados intervinientes activa colaboración para el éxito de la convocatoria. A ese fin deberá trasmitir a la parte que representen o

patrocinen la finalidad de la audiencia, pudiendo elaborar propuestas de acuerdo para su consideración en el acto. Deberán asimismo, informar su correo electrónico y teléfono de contacto y el de sus representados (arts. 108 del C.P.L. y 22, 34 inc. 1° y 196 del C.P.C.C.y T.).-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5071541/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 16/04/2021 **siendo las:** 07:45 **hs.**

Solicita: CUMPLE EMPLAZAMIENTO. SE CORRIJA ERROR MATERIAL
--FECHA ESCRITO 15-04-2021 A LAS 18.05 HS.- -
--PRESENTACION: URGENTE - -

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: TXNFW152115

San Martín, Mendoza, 29 de Abril de 2021.

Téngase presente los datos de contacto denunciados a fs. 248.-

Respecto de lo manifestado sobre el error material consignado en la fecha de Audiencia Inicial fijada a fs. 247 y vta., hágase saber a las partes que la misma se llevará a cabo el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.** Rijan los demás recaudos del folio de mención. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: TXNFW152115

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5126681/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 04/05/2021 **siendo las:** 11:37 **hs.**

Solicita: SOLICITAN REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: YSSDW41437

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 251

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 05 de Mayo de 2021.

Atento a lo solicitado por la parte actora a fs. 250, **REPROGRAMESE LA AUDIENCIA INICIAL DE FS. 247 para el día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS.** Rijan los demás recaudos del folio de mención. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: YSSDW41437

LGVP

DRA. ADRIANA PAGANO
Secretario

En la ciudad de Gral. San Martín, Provincia de Mendoza, a **los CUATRO** días del mes de **JUNIO de 2021,** siendo las **11:00 horas**, en estos autos **N° 28.963** caratulados: ***"VERA, MARCELO WASHINGTON en juicio número 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITEREA OLIVI HNOS S.A. y ots. P/ INCIDENTES"***,

I.- COMPARECEN AL JUZGADO:

A) la parte actora: MARCELO WASHINGTON VERA, DNI 24.067.173, con domicilio en Mackenzy 384 B° Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, patrocinado por el Dr. PABLO FELDMAN.-

Abierto el acto por el Señor Juez, Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, se procede a labrar el acta pertinente de conformidad con lo ordenado en autos y lo dispuesto por los arts. 51 y 54 C.P.L. de acuerdo al siguiente orden:

II.- CONCILIACION:

Se hace saber que el Tribunal se ha comunicado telefónicamente con el Dr. Roberto Lopez, quien manifiesta que no va a comparecer por no haberse podido comunicar con su cliente y no cuenta con ratifica para asistir a la presente audiencia.-
Atento a la incomprecencia de la parte demandada se da por fracasada la conciliación y seguidamente se procede a fijar los hechos sobre los que versará la prueba.-

III.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

Los hechos controvertidos son: TODOS LOS CONTENIDOS EN EL OBJETO DE LA DEMANDA.-

IV.- SUSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA:

En consecuencia, téngase por aceptada las restantes pruebas ofrecidas por las partes, quienes de común acuerdo determinan en este acto que la ÚNICA PRUEBA A PRODUCIR en el presente proceso es la que se ordena sustanciar en esta resolución en los siguientes términos:

Lo solicitado por la parte **ACTORA:**

I.- INSTRUMENTAL: Téngase presente los expedientes ofrecidos a fs. 149.VI. 1 y 2.-

II.-DOCUMENTAL: Téngase presente la prueba documental acompañada a fs. 150.VI.3).-
Como se solicita oficiese conforme se solicita a fs. 150.VI. 3) c).-

III.-DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: Respecto del emplazamiento a la parte demandada a fin de que acompañe la documentación solicitada a fs. 50 vta. VI.4), la misma deberá hacerse efectiva una vez que el perito contador haya aceptado el cargo y haya sido solicitada por éste.-

IV.- CONFESIONAL: Ofrecida por la parte actora a fs. 150 vta. VI. 5)

V.- TESTIMONIAL: Se admiten los siguientes testigos: **FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO.-**

VI.- PERICIA CONTABLE: Por secretaría practíquese sorteo de perito contador.-

Fijase audiencia para el día **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTUNO A LAS NUEVE HORAS**, a fin de las partes intenten una conciliación. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

Fijase para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las OCHO HORAS** a fin de que las partes intenten una **CONCILIACIÓN**, debiendo

comparecer las partes personalmente.

En caso de no arribarse a un acuerdo, fijase **AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA** para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**.

En dicha audiencia deberá absolver posiciones en forma personal los DEMANDADOS, bajo apercibimiento de ley (arts. 56 y 57 del C.P.L.).-

En dicha audiencia deberán comparecer los siguientes testigos por la parte actora: **S FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO**. Independientemente de las gestiones a realizarse por el tribunal a los efectos de su notificación, antes las eventualidades de la situación de pandemia, las partes se hacen cargo de la comparencia de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. **NOTIFIQUESE. OFICIESE**.-

Quedando las partes notificadas en este acto.

Con lo que se dio por terminado el acto el que previa lectura y ratificación firman el Prosecretario Autorizante Dr. Pablo Bellitti, después del Sr. Juez Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI.-
LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

Dr. PABLO BELLITTI
Prosecretario

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 251

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 07 de Junio de 2021.

Téngase por nombrado al **Perito CONTADOR** sorteado, **GENELICH, ANTONIO ARMANDO**, quien deberá aceptar el cargo, **mediante escrito subido a la MEED,** bajo juramento en el plazo de **DOS DIAS**. Dentro del plazo de **DIEZ DIAS** presentará la pericia encomendada, bajo apercibimiento de ley (art. 63 y 64 del Cód. Proc. Laboral)**. NOTIFIQUESELE.-**

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:01

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5219182/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 07/06/2021 **siendo las:** 13:15 **hs.**

Solicita: LO QUE EXPRESA

Presentante: LOPEZ ROBERTO ADRIÁN 0 - 0 - 5787 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: SQIJO71615

LO QUE EXPRESA

EXCMA. PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO:

ROBERTO ADRIAN LOPEZ, abogado, por si, en autos N° 28.963 caratulados "'VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes" y a V.S. dice:

LO QUE EXPRESA: que a pesar de mis esfuerzos por poder entrar en contacto personal con el Sr. ARNALDO ANTONIO OLIVI DI GIACOMO, me ha sido imposible contactarlo y verlo en persona; si bien el tribunal, no hizo lugar a la suspensión de plazos y de integración del traslado del incidente, que llegó a manos de Don Antonio, este presentante, no es apoderado, ni el co demandado ha constituido domicilio procesal electrónico en el número de mi matricula profesional. Donde se lo esta notificando a Don Antonio.-

A CUALQUIER EVENTO e interpretación jurídica sobre mi única presentación, de suspensión de plazos en nombre y representación de Don Antonio, renuncio al patrocinio jurídico, atento a que el co demandado es un persona mayor y con quien no logro tener contacto e interacción, dificultándose cualquier asesoramiento, ponerlo en conocimiento de esta causa y que pueda ejercer derecho de defensa o recurso.

Por este mismo motivo y fundamento no he participado en la audiencia fijada para el dia 7/6/2021 a las 11 horas. Ni siquiera invocando el art. 29 del CPCCYT, para que el Sr. OLIVI DI GIACOMO, pueda y si quiere, pueda ejercerser derecho de defensa.-

ES JUSTICIA

ROBERTO ADRIAN LOPEZ
ABOGADO
MAT. 5787

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:17

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5243615/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 15/06/2021 **siendo las:** 15:14 **hs.**

Solicita: ACEPTACION DE CARGO

Presentante: GENELICH ANTONIO ARMANDO 0 - 5 - 2229 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: SZETW151814

ACEPTACION CARGO PERITO CONTADOR

Sr. JUEZ
DE LA PRIMERA CAMARA LABORAL

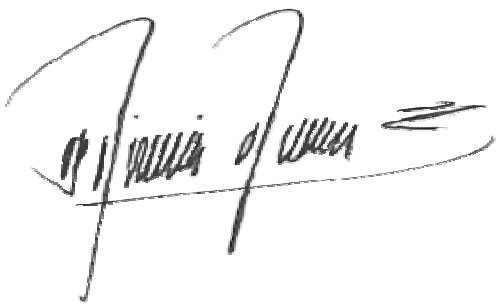
Antonio A. Genelich, se dirige a **USIA**, a fin de **ACEPTAR** el cargo de Perito Contador, en el **Expediente nº 28.963, caratulado "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"** que se le ha conferido, Jurando su fiel y legal desempeño, para lo que:

Fija: Domicilio en 25 de Mayo nº 202. San Martin. Mendoza.

Informa: Teléfono Móvil: 261 545 8099.

Correo: tonygenelich@yahoo.com.ar.

Condición frente al IVA es Monotributista



Cr. Antonio A. Genelich
Matricula SCJ nº 2229

San Martín, Mendoza, 15 de Junio de 2021.

Téngase presente lo manifestado por el Dr. Roberto Lopez a fs. 262.-

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: SQIJO71615

LGVP

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 264

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Se deja constancia que en el día de la fecha y conforme a lo ordenado a fs. 258 vta. ha comparecido el actor Sr. MARCELO WASHINGTON VERA, DNI N° 24.067.173, junto con su apoderado Dr. JUAN PABLO BABUGIA, quienes manifiestan que ante lo avanzado de la hora y la incomparecencia de los demandados se retiran del Tribunal.

San Martín, Mendoza, 22 de Junio de 2021.

LGVP

Dr. PABLO BELLITTI
Prosecretario

San Martín, Mendoza, 23 de Junio de 2021.

Ampliando el decreto de fs. 263 téngase presente la renuncia de patrocinio expresada por el Dr. ROBERTO ADRIAN LOPEZ, con noticia de la parte demandada.-

INTIMASE al **DEMANDADO, Sr. ARNALDO ANTONIO OLIVI DI GIACOMO,** para que en el plazo de **OCHO DÍAS** concurra a la litis por sí o por intermedio de nuevo representante y constituyan nuevo domicilio procesal electrónico y denuncie la dirección electrónica del litigante (correo electrónico), bajo apercibimiento de que todas las notificaciones que en lo sucesivo deban hacerse sean practicadas en los estrados del tribunal sin trámite ni declaración previa alguna (arts.21, 31 y 34 inc. 6) del CPCCyT).-

Suspéndanse los procedimientos de esta causa, **una vez producida la notificación correspondiente a esta providencia, hasta el vencimiento del plazo que se acuerda o hasta la comparecencia de la parte si fuera anterior a éste último**.-

Notifíquesele.-

Agréguese y téngase presente los oficios acompañados a fs. 265/271.-

Téngase por aceptado a fs. 272 el cargo conferido al perito contador **ANTONIO ARMANDO GENELICH**, y por constituido el domicilio legal.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:01

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5269402/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 24/06/2021 **siendo las:** 15:21 **hs.**

Solicita: URGENTE!!!
ACOMPAÑA OFICIO

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña: ZLUIY241821
VYVGS241822

ACOMPAÑA OFICIO

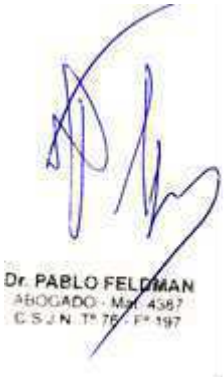
Excma. Primera Cámara del Trabajo:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora**,** en estos autos N.º 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"" a V.E. me presento y respetuosa mente digo:

Que viene a acompañar oficio confeccionado para la firma y posterior diligenciamiento por mi parte dirigido al Escribano Cantalejos, en otro documento enviado vía MeeD.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**





Mendoza, de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 276

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 07 de Julio de 2021.

Informe Mesa de Entradas si obra en el Tribunal el oficio N° 14.102 devuelto por el Juzgado de Paz de Palmira.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 20:06

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5392098/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 14/08/2021 **siendo las:** 16:09 **hs.**

Solicita: ACOMPAÑA OFICIO
OFICIO PARA CONTROL Y FIRMA

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: UWYJB14199 - XIFYD141910

Mendoza, de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

ACOMPAÑA OFICIO

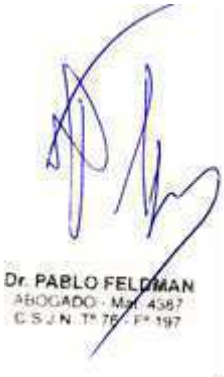
Excma. Primera Cámara del Trabajo:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora**,** en estos autos N.º 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"" a V.E. me presento y respetuosa mente digo:

Que viene a acompañar oficio confeccionado para la firma y posterior diligenciamiento por mi parte dirigido al Escribano Cantalejos, en otro documento enviado vía MeeD.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**





CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 281

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 24 de Agosto de 2021.

Téngase presente lo solicitado, previo informe Mesa de Entradas si se encuentra en dicha sección el oficio que obra a fs. 280.-.

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

Mendoza, de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 283

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 31 de Agosto de 2021.

Téngase presente el informe de Mesa de Entradas de fs. 282.-

Reiterese el oficio como se solicita, pase a control para su suscripción.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 288

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 02 de Septiembre de 2021.

Agréguese y téngase presente el oficio y constancias de fs. 285/287 con noticia de los interesados.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:05

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5482201/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 09/09/2021 **siendo las:** 15:37 **hs.**

Solicita: ACOMPAÑA OFICIO INFORMADO

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña: PKITA91837

ACOMPAÑA OFICIO INFORMADO

Excma. Primera Cámara del Trabajo:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora, en estos autos Nº 28.963, caratulados **"**VERA, MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS SA P/ INCIDENTES" a V.E. me presento y respetuosa mente digo:

Que viene a acompañar oficio informado por escribano Cantalejos; lo que solicita se tenga presente a todos sus efectos.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**





Mendoza, 30 de agosto de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretario de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial en lo Laboral

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Clara Aranda
DNI 37683961

General San Martín, Mendoza, 03 de septiembre de 2021.-

3° Tribunal de Gestión Judicial en lo Laboral

SEÑOR JUEZ:

Emanuel Cantalejos, Escribano, Titular del Registro Notarial Nº 985, fijando domicilio a estos efectos en Centro Comercial Echesortu y Casas, pasaje 6, departamento 2 de la Ciudad de General San Martín, se presenta en autos Nº **03.03.01-24.527,** Caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. Y OTS. S/ INCIDENTES"** y a U.S dice:

Que por la presente vengo a cumplir con lo requerido en oficio de fecha 03 de agosto de 2021, acompañando junto a la presente, copia certificada de Escritura N° 03, de fecha 14 de febrero de 2021.-

ES JUSTICIA.-



SERIE H N° 000546786

ACTUACION NOTARIAL

PROTOCOLO DE LEY 4735.-

-.Fojas seis.-

PODER JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL -.06.-
INSPECCION NOTARIAL

N° 03.-

VENTA. ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO A AGRO ENOLOGIA S.C.R. SOCIEDAD ANONIMA. ESCRITURA NÚMERO TRES.- En la Ciudad de General San Martín, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, República Argentina, a CATORCE días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Diecisiete, ante mi: EMANUEL CANTALEJOS, Escribano, Titular de este Registro número Novecientos Ochenta y Cinco, comparecen, por una parte, el señor **ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO**, italiano, Documento Nacional de Identidad Extranjeros número 93.963.757, C.U.I.L. N° 20-93963757-6, nacido el día 17 de noviembre de 1.932, de estado civil casado en primeras nupcias con la señora **Elba Aldeco**, argentina, Documento Nacional de Identidad número F 3.906.980, nacida el día 25 de marzo de 1.940 y domiciliado en Carril Barriales N° 100, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza; y por la otra la señora **IRIS CELIA FACCA**, argentina, Documento Nacional de Identidad número F 4.484.842, C.U.I.L. N° 27-04484842-8, nacida el día 23 de octubre de 1.942, la que manifiesta ser de estado civil viuda de sus primeras nupcias y domiciliarse en Vélez Sarsfield N° 35, Distrito Ciudad, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza; los comparecientes son de mi conocimiento, quienes manifiestan no tener sentencia inscripta de restricción a la capacidad a la fecha; e intervienen en este acto primero por si y en ejercicio de sus propios derechos y la segunda en nombre y representación de **AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, C.U.I.T. N° 30-71547579-7, con domicilio social en en calle Los Tilos N° 148, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, en su calidad de Presidente del Directorio, acreditando la existencia de sociedad con: **1)** Escritura N° 126, de fecha 28 de Diciembre de 2011, pasada ante la Escribana Natalia Laura Marabini, a fojas 214 del Protocolo del Registro N° 498 a su cargo, inscripto su Contrato Social según resolución N° 808 al N° de Sociedad DPJ 4253, bajo inscripción en Departamento de Registro Público de

SERIE H Nº 000546786

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

INSCRIPTO Dominio EN EL ASIENTO A-3
MATRICULA 192.157 FOLIO REAL
FECHA : 14 de Diciembre de 2017
*192.157; 192.584 y 189.075 -

MANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

Comercio de Mendoza con Nº 10106, con fecha 04 de abril de 2012; **2)** Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime, de fecha 14 de diciembre de 2016, obrante a fojas 2, 3 y 4 del Libro de Actas de Directorio y Asambleas Nº 1, perteneciente a AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A., en la que se renueva el directorio de la sociedad, se la designa y acepta el cargo que invoca; y **3)** Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a fojas 5 y 6 del Libro de Actas de Directorio y Asambleas Nº 1 perteneciente a Agro Enología S.C.R. S.A, donde se decide la adquisición de los inmuebles objeto de la presente y se la autoriza a suscribir los instrumentos necesarios; documentación que tengo a la vista para este acto, de la cual agrego copia al final del presente protocolo en calidad de documentos habilitantes.- Y los comparecientes, en los caracteres invocados y acreditados **EXPRESAN: PRIMERO: Exposición**: el señor Arnaldo Olivi Digiacomoantonio es propietario de los inmuebles que se detallan a continuación: **Primer inmueble**: con construcciones, ubicado con frente a Calles Los Tilos esquina Alvear, esquina Los Tamarindos sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al Nº 08-36733, de **SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: María Laura, Carlos Nestor, Sebastián y María Fernanda Rodriguez en ciento veinticinco metros; **SUR**: Calle Alvear en ciento veinticinco metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en sesenta metros; y **OESTE**: Calle Los Tilos en sesenta metros.- **Segundo inmueble:** con construcciones, ubicado con frente a Calles Los Tilos esquina Alvear, esquina Los Tamarindos y Vicente Cardozo sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al Nº 08-36717, de **UNA HECTAREA**

OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Calle Alvear en ciento veinticinco metros; **SUR**: Calle Vicente Cardozo en ciento veinticinco metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en ciento cincuenta metros; y **OESTE**: Calle Los Tilos en ciento cincuenta metros.- **Tercer inmueble:** con construcciones, ubicado con frente a Carril Nuevo a Barriales sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al N° 08-36732, de **DOS HECTAREAS DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Hipólito Genaro Gonzalez en doscientos setenta metros; **SUR**: Eduardo Ranzuglia en doscientos sesenta metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en setenta y cinco metros; y **OESTE**: Carril Nuevo a Barriales en setenta y cinco metros.- **Cuarto inmueble:** con cultivos y construcciones, ubicado con frente a Calle Gomez sin número, Distrito 12 de Octubre, Departamento Santa Rosa, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título de **SESENTA HECTAREAS DOS METROS VEINTIOCHO DECIMETROS CUADRADOS**, y según plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al N° 11-6274, de **SESENTA HECTAREAS DOS METROS VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Santos Francisco Traverso en quinientos ochenta y seis metros diez centímetros; **SUR**: María Carmen Gil en quinientos ochenta y seis metros diez centímetros; **ESTE**: Calle Gomez en mil veintitrés metros setenta y dos centímetros; y **OESTE**: Viña Fundación de Mendoza S.A. en mil veintitrés metros setenta y dos centímetros.- **SEGUNDO: Estipulación:** El señor **Arnaldo Olivi Digiacomoantonio**, transfiere a **TITULO DE VENTA**, los inmuebles deslindados en el apartado primero -con

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

todo lo plantado, clavado y adherido al suelo- a favor de **AGRO ENOLOGIA S.C.R. SOCIEDAD ANONIMA,** quien, a través de su representante los adquiere por la suma convenida de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL** ($2.600.000); **PESOS UN MILLON** ($1.000.000); **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL** ($1.400.000), y **PESOS CUATROCIENTOS** ($400.000) asignados al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto inmueble, respectivamente, lo que suma un total de **PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL** ($5.400.000), importe que el vendedor, recibe de la representante de la compradora en este acto, en dinero en efectivo, sirviendo la presente de carta de pago en forma. La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posesión de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto, libre de ocupantes y sin oposición alguna.- **TERCERO: Declaraciones Complementarias: 1)** Declara la parte vendedora, bajo su absoluta responsabilidad: **a)** Que responde por evicción y vicios redhibitorios, obligándose al saneamiento; **b)** Que los inmuebles objeto de la presente escritura se encuentran libre de todo gravamen y/o contrato; **c)** Que los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones que afectan a los inmuebles, se encuentran pagos hasta el día de la fecha, **d)** Que no se encuentra concursada, fallida ni en período de sospecha; **e)** Que los inmuebles objeto de la presente escritura no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación; y **f)** Que desiste en favor de la adquirente los derechos de propiedad, dominio y posesión que sobre los inmuebles tenía.- **2)** Ambas partes declaran no haber celebrado boleto de compraventa previo. Asentimiento Conyugal: la señora **Elba Adelco** presta el asentimiento conyugal previsto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.- **CUARTO: LEGITIMACIONES NOTARIALES: I) Sustantiva**: Les corresponden al señor Arnaldo Olivi Digiacomoantonio los inmueble descriptos, con igual

superficie y el mismo estado civil por Compra efectuada a Industria Aceitera Olivi Hnos. Sociedad Anónima, mediante escritura número 43, de fecha 14 de octubre de 2016, pasada ante mi, a fojas 98 del Protocolo de este Registro a mi cargo.- **INSCRIPTO el dominio en el Registro de la Propiedad Raíz en los Asientos A-2 de las Matrículas: Primer inmueble N° 192.155, Folio Real, Mendoza.- Segundo inmueble N° 192.157, Folio Real, Mendoza.- Tercer inmueble N° 192.158, Folio Real, Mendoza.- Cuarto inmueble N° 189.075/11, Folio Real, Mendoza.- II) Formal: Hago constar que: a)** Según certificados números 1.598.505; 1.598.510; 1.598.508; y 1.598.504, todos de fecha de fecha 30 de enero de 2017, expedidos por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza, se acredita que los inmuebles precedentemente detallados no reconocen ningún gravamen, encontrándose inscripto su dominio en las matrículas y asientos citados, a nombre de Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, quién no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes dentro de la 1°, 3° y 4° Circunscripción Judicial; **b)** Según certificados números 201700788; 201700790; 201700792; y 201700789, todos de fecha 12 de enero de 2017, expedido por la Dirección Provincial de Catastro les corresponde Nomenclatura Catastral 08-02-03-0033-000033-00005; 08-02-03-0044-000023-0000-9; 08-02-08-0002-000016-0000-5; 11-05-88-2300-315764-0000-5, al primer, segundo, tercer y cuarto inmueble respectivamente; **c)** Se encuentran anotados en el Padrón Territorial número 08-36812-8; el primer inmueble; 08-35991-1 el segundo inmueble; 08-06759-7 el tercer inmueble; y 11-03132-5 el cuarto inmueble; **d)** Les corresponde un Avalúo Fiscal para el año en curso de: $ 2.541.665; $ 647.263; $ 900.911; y $ 175.679 respectivamente; **e)** Padrón Municipal: N° 13.560, manzana 875, parcela 13; N° 13.519, manzana 874, parcela 1; N° 7.816, manzana 780, parcela 16, correspondientes al primer, segundo y tercer inmueble, el cuarto inmueble no tiene padrón; **f)** El primer inmueble no tiene derecho de riego y tiene pozo declarado para uso industrial N°

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

8/1424 de 6 pulgadas y tiene R.U.E. Nº 200054, inscripto el 09/03/1.999, uso 014 por contaminación; el segundo inmueble no tiene derecho de riego, pozo ni se encuentra inscripto en el R.U.E.; el tercer inmueble tiene derecho de riego de carácter definitivo, por Río Tunuyán, Canal Matriz Independencia, Rama Chimba, Hijuela Hidalgo, Desagüe Gariguez, para una superficie de dos hectáreas doscientos cincuenta metros cuadrados, Padrón Parcial 53, Código de Cause 2141. No tiene pozo ni se encuentra inscripta en el R.U.E.; y el cuarto inmueble no tiene derecho de riego, registra pozo Nº 11/856 de 12 pulgadas declarado para riego y no se encuentra inscripto en el R.U.E.; y **g)** En AySAM S.A., la transferencia se efectúa en las Cuentas Nº 148-500087-000-8; 148-00006526-000-5; 148-00005273-000-2 correspondiente al primer, segundo y tercer inmuebles, el cuarto no tiene servicio de agua potable.- **III) Impositiva**: Se retiene en este acto la suma de pesos trescientos veinticuatro mil trescientos seis ($324.306,00), para hacer pago el Impuesto de Sellos (2,5%), no se efectúa retención en concepto de Impuesto a las Ganancias, ya que el vendedor ha ejercido la opción prevista por el artículo 67 de la ley del gravamen, según consta en certificados de No Retención Nº 632/2017/006192/09; Nº 632/2017/006186/09; Nº 632/2017/006188/09; y Nº 632/2017/006190/09, todos de fecha 14 de febrero de 2017, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto inmueble respectivamente, además, respecto del primer inmueble, se tramitó el certificado de Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles (COTI) Nº 37076286908797, con fecha 14 de febrero de 2017, no correspondiendo presentar éste Certificado respecto a los demás inmuebles según resolución prevista por AFIP número 2371, por ser su avalúo y/o precio inferior al previsto.- **QUINTO: Aceptación de Antecedentes**: El comprador expresa su conformidad con el antecedente de dominio relacionado, renunciando a mayor referencia de títulos.- Previa lectura y ratificación de su contenido, firman los comparecientes ante mí, doy fe.-

Siguen

SERIE H N° 000546789

ACTUACION NOTARIAL

PROTOCOLO DE LEY 4735

-.Fojas nueve.-

PODER JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
INSPECCIÓN NOTARIAL

-.09.-

las firmas:

Osvaldo Olivi Ella Olivi

Luis Facca

Ante mi:

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

CONCUERDA EN FOJA DE ACTUACION
NOTARIAL N° 000966631 -
Gral. San Martín (Mza.) 02 09 21 -

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

SERIE H Nº 000546789

COLEGIO NOTARIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

SERIE **P** Nº 000968631

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

En mi carácter de Escribano Público, Titular del Registro número Novecientos ochenta y cinco, **CERTIFICO:** Que las cuatro fojas que se adjuntan, son fotocopia fiel de sus originales, que tengo a la vista para este acto, doy fe, y corresponde a la Escritura Nº 03, de **VENTA. ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO A AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, de fecha 14 de febrero de 2017, pasada ante mí, a fojas 06 del Protocolo de este Registro a mi cargo.- General San Martín, Mendoza, República Argentina, a dos días del mes de septiembre del años dos mil veintiuno.-

COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA
CERTIFICACIONES
Serie O
0554866

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín, MZA.

GRAFICA LATINA S.R.L. - DRA-01/18

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 289

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 15 de Septiembre de 2021.

Téngase presente el oficio y constancias acompañadas con noticia de la parte interesada.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

ACOMPAÑA OFICIO INFORMADO

Excma. Primera Cámara del Trabajo:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora, en estos autos Nº 28.963, caratulados **"**VERA, MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS SA P/ INCIDENTES" a V.E. me presento y respetuosa mente digo:

Que viene a acompañar oficio informado por escribano Cantalejos; lo que solicita se tenga presente a todos sus efectos.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**





Mendoza, 30 de agosto de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretario de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial en lo Laboral

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Clara Aranda
DNI 37683961

General San Martín, Mendoza, 03 de septiembre de 2021.-

3° Tribunal de Gestión Judicial en lo Laboral

SEÑOR JUEZ:

Emanuel Cantalejos, Escribano, Titular del Registro Notarial Nº 985, fijando domicilio a estos efectos en Centro Comercial Echesortu y Casas, pasaje 6, departamento 2 de la Ciudad de General San Martín, se presenta en autos Nº **03.03.01-24.527,** Caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. Y OTS. S/ INCIDENTES"** y a U.S dice:

Que por la presente vengo a cumplir con lo requerido en oficio de fecha 03 de agosto de 2021, acompañando junto a la presente, copia certificada de Escritura N° 03, de fecha 14 de febrero de 2021.-

ES JUSTICIA.-



SERIE H N° 000546786

ACTUACION NOTARIAL

PROTOCOLO DE LEY 4735.-

-.Fojas seis.-

PODER JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL -.06.-
INSPECCION NOTARIAL

N° 03.-

VENTA. ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO A AGRO ENOLOGIA S.C.R. SOCIEDAD ANONIMA. ESCRITURA NÚMERO TRES.- En la Ciudad de General San Martín, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, República Argentina, a CATORCE días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Diecisiete, ante mi: EMANUEL CANTALEJOS, Escribano, Titular de este Registro número Novecientos Ochenta y Cinco, comparecen, por una parte, el señor **ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO**, italiano, Documento Nacional de Identidad Extranjeros número 93.963.757, C.U.I.L. N° 20-93963757-6, nacido el día 17 de noviembre de 1.932, de estado civil casado en primeras nupcias con la señora **Elba Aldeco**, argentina, Documento Nacional de Identidad número F 3.906.980, nacida el día 25 de marzo de 1.940 y domiciliado en Carril Barriales N° 100, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza; y por la otra la señora **IRIS CELIA FACCA**, argentina, Documento Nacional de Identidad número F 4.484.842, C.U.I.L. N° 27-04484842-8, nacida el día 23 de octubre de 1.942, la que manifiesta ser de estado civil viuda de sus primeras nupcias y domiciliarse en Vélez Sarsfield N° 35, Distrito Ciudad, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza; los comparecientes son de mi conocimiento, quienes manifiestan no tener sentencia inscripta de restricción a la capacidad a la fecha; e intervienen en este acto primero por si y en ejercicio de sus propios derechos y la segunda en nombre y representación de **AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, C.U.I.T. N° 30-71547579-7, con domicilio social en en calle Los Tilos N° 148, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, en su calidad de Presidente del Directorio, acreditando la existencia de sociedad con: **1)** Escritura N° 126, de fecha 28 de Diciembre de 2011, pasada ante la Escribana Natalia Laura Marabini, a fojas 214 del Protocolo del Registro N° 498 a su cargo, inscripto su Contrato Social según resolución N° 808 al N° de Sociedad DPJ 4253, bajo inscripción en Departamento de Registro Público de

SERIE H Nº 000546786

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

INSCRIPTO Dominio EN EL ASIENTO A-3
MATRICULA 192.157 FOLIO REAL
FECHA : 14 de Diciembre de 2017
*192.157; 192.584 y 189.075 -

MANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

Comercio de Mendoza con Nº 10106, con fecha 04 de abril de 2012; **2)** Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime, de fecha 14 de diciembre de 2016, obrante a fojas 2, 3 y 4 del Libro de Actas de Directorio y Asambleas Nº 1, perteneciente a AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A., en la que se renueva el directorio de la sociedad, se la designa y acepta el cargo que invoca; y **3)** Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a fojas 5 y 6 del Libro de Actas de Directorio y Asambleas Nº 1 perteneciente a Agro Enología S.C.R. S.A, donde se decide la adquisición de los inmuebles objeto de la presente y se la autoriza a suscribir los instrumentos necesarios; documentación que tengo a la vista para este acto, de la cual agrego copia al final del presente protocolo en calidad de documentos habilitantes.- Y los comparecientes, en los caracteres invocados y acreditados **EXPRESAN: PRIMERO: Exposición**: el señor Arnaldo Olivi Digiacomoantonio es propietario de los inmuebles que se detallan a continuación: **Primer inmueble**: con construcciones, ubicado con frente a Calles Los Tilos esquina Alvear, esquina Los Tamarindos sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al Nº 08-36733, de **SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: María Laura, Carlos Nestor, Sebastián y María Fernanda Rodriguez en ciento veinticinco metros; **SUR**: Calle Alvear en ciento veinticinco metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en sesenta metros; y **OESTE**: Calle Los Tilos en sesenta metros.- **Segundo inmueble:** con construcciones, ubicado con frente a Calles Los Tilos esquina Alvear, esquina Los Tamarindos y Vicente Cardozo sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al Nº 08-36717, de **UNA HECTAREA**

OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Calle Alvear en ciento veinticinco metros; **SUR**: Calle Vicente Cardozo en ciento veinticinco metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en ciento cincuenta metros; y **OESTE**: Calle Los Tilos en ciento cincuenta metros.- **Tercer inmueble:** con construcciones, ubicado con frente a Carril Nuevo a Barriales sin número, Distrito Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título y plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al N° 08-36732, de **DOS HECTAREAS DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Hipólito Genaro Gonzalez en doscientos setenta metros; **SUR**: Eduardo Ranzuglia en doscientos sesenta metros; **ESTE**: Calle Los Tamarindos en setenta y cinco metros; y **OESTE**: Carril Nuevo a Barriales en setenta y cinco metros.- **Cuarto inmueble:** con cultivos y construcciones, ubicado con frente a Calle Gomez sin número, Distrito 12 de Octubre, Departamento Santa Rosa, Provincia de Mendoza, constante su terreno de una superficie total según título de **SESENTA HECTAREAS DOS METROS VEINTIOCHO DECIMETROS CUADRADOS**, y según plano de mensura archivado en la Dirección Provincial de Catastro al N° 11-6274, de **SESENTA HECTAREAS DOS METROS VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS**, comprendido dentro de los siguientes límites y medidas lineales: **NORTE**: Santos Francisco Traverso en quinientos ochenta y seis metros diez centímetros; **SUR**: María Carmen Gil en quinientos ochenta y seis metros diez centímetros; **ESTE**: Calle Gomez en mil veintitrés metros setenta y dos centímetros; y **OESTE**: Viña Fundación de Mendoza S.A. en mil veintitrés metros setenta y dos centímetros.- **SEGUNDO: Estipulación:** El señor **Arnaldo Olivi Digiacomoantonio**, transfiere a **TITULO DE VENTA**, los inmuebles deslindados en el apartado primero -con

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

todo lo plantado, clavado y adherido al suelo- a favor de **AGRO ENOLOGIA S.C.R. SOCIEDAD ANONIMA,** quien, a través de su representante los adquiere por la suma convenida de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL** ($2.600.000); **PESOS UN MILLON** ($1.000.000); **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL** ($1.400.000), y **PESOS CUATROCIENTOS** ($400.000) asignados al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto inmueble, respectivamente, lo que suma un total de **PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL** ($5.400.000), importe que el vendedor, recibe de la representante de la compradora en este acto, en dinero en efectivo, sirviendo la presente de carta de pago en forma. La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posesión de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto, libre de ocupantes y sin oposición alguna.- **TERCERO: Declaraciones Complementarias: 1)** Declara la parte vendedora, bajo su absoluta responsabilidad: **a)** Que responde por evicción y vicios redhibitorios, obligándose al saneamiento; **b)** Que los inmuebles objeto de la presente escritura se encuentran libre de todo gravamen y/o contrato; **c)** Que los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones que afectan a los inmuebles, se encuentran pagos hasta el día de la fecha, **d)** Que no se encuentra concursada, fallida ni en período de sospecha; **e)** Que los inmuebles objeto de la presente escritura no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación; y **f)** Que desiste en favor de la adquirente los derechos de propiedad, dominio y posesión que sobre los inmuebles tenía.- **2)** Ambas partes declaran no haber celebrado boleto de compraventa previo. Asentimiento Conyugal: la señora **Elba Adelco** presta el asentimiento conyugal previsto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.- **CUARTO: LEGITIMACIONES NOTARIALES: I) Sustantiva**: Les corresponden al señor Arnaldo Olivi Digiacomoantonio los inmueble descriptos, con igual

superficie y el mismo estado civil por Compra efectuada a Industria Aceitera Olivi Hnos. Sociedad Anónima, mediante escritura número 43, de fecha 14 de octubre de 2016, pasada ante mi, a fojas 98 del Protocolo de este Registro a mi cargo.- **INSCRIPTO el dominio en el Registro de la Propiedad Raíz en los Asientos A-2 de las Matrículas: Primer inmueble N° 192.155, Folio Real, Mendoza.- Segundo inmueble N° 192.157, Folio Real, Mendoza.- Tercer inmueble N° 192.158, Folio Real, Mendoza.- Cuarto inmueble N° 189.075/11, Folio Real, Mendoza.- II) Formal: Hago constar que: a)** Según certificados números 1.598.505; 1.598.510; 1.598.508; y 1.598.504, todos de fecha de fecha 30 de enero de 2017, expedidos por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza, se acredita que los inmuebles precedentemente detallados no reconocen ningún gravamen, encontrándose inscripto su dominio en las matrículas y asientos citados, a nombre de Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, quién no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes dentro de la 1°, 3° y 4° Circunscripción Judicial; **b)** Según certificados números 201700788; 201700790; 201700792; y 201700789, todos de fecha 12 de enero de 2017, expedido por la Dirección Provincial de Catastro les corresponde Nomenclatura Catastral 08-02-03-0033-000033-00005; 08-02-03-0044-000023-0000-9; 08-02-08-0002-000016-0000-5; 11-05-88-2300-315764-0000-5, al primer, segundo, tercer y cuarto inmueble respectivamente; **c)** Se encuentran anotados en el Padrón Territorial número 08-36812-8; el primer inmueble; 08-35991-1 el segundo inmueble; 08-06759-7 el tercer inmueble; y 11-03132-5 el cuarto inmueble; **d)** Les corresponde un Avalúo Fiscal para el año en curso de: $ 2.541.665; $ 647.263; $ 900.911; y $ 175.679 respectivamente; **e)** Padrón Municipal: N° 13.560, manzana 875, parcela 13; N° 13.519, manzana 874, parcela 1; N° 7.816, manzana 780, parcela 16, correspondientes al primer, segundo y tercer inmueble, el cuarto inmueble no tiene padrón; **f)** El primer inmueble no tiene derecho de riego y tiene pozo declarado para uso industrial N°

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

8/1424 de 6 pulgadas y tiene R.U.E. Nº 200054, inscripto el 09/03/1.999, uso 014 por contaminación; el segundo inmueble no tiene derecho de riego, pozo ni se encuentra inscripto en el R.U.E.; el tercer inmueble tiene derecho de riego de carácter definitivo, por Río Tunuyán, Canal Matriz Independencia, Rama Chimba, Hijuela Hidalgo, Desagüe Gariguez, para una superficie de dos hectáreas doscientos cincuenta metros cuadrados, Padrón Parcial 53, Código de Cause 2141. No tiene pozo ni se encuentra inscripta en el R.U.E.; y el cuarto inmueble no tiene derecho de riego, registra pozo Nº 11/856 de 12 pulgadas declarado para riego y no se encuentra inscripto en el R.U.E.; y **g)** En AySAM S.A., la transferencia se efectúa en las Cuentas Nº 148-500087-000-8; 148-00006526-000-5; 148-00005273-000-2 correspondiente al primer, segundo y tercer inmuebles, el cuarto no tiene servicio de agua potable.- **III) Impositiva**: Se retiene en este acto la suma de pesos trescientos veinticuatro mil trescientos seis ($324.306,00), para hacer pago el Impuesto de Sellos (2,5%), no se efectúa retención en concepto de Impuesto a las Ganancias, ya que el vendedor ha ejercido la opción prevista por el artículo 67 de la ley del gravamen, según consta en certificados de No Retención Nº 632/2017/006192/09; Nº 632/2017/006186/09; Nº 632/2017/006188/09; y Nº 632/2017/006190/09, todos de fecha 14 de febrero de 2017, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto inmueble respectivamente, además, respecto del primer inmueble, se tramitó el certificado de Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles (COTI) Nº 37076286908797, con fecha 14 de febrero de 2017, no correspondiendo presentar éste Certificado respecto a los demás inmuebles según resolución prevista por AFIP número 2371, por ser su avalúo y/o precio inferior al previsto.- **QUINTO: Aceptación de Antecedentes**: El comprador expresa su conformidad con el antecedente de dominio relacionado, renunciando a mayor referencia de títulos.- Previa lectura y ratificación de su contenido, firman los comparecientes ante mí, doy fe.-

Siguen

SERIE H N° 000546789

ACTUACION NOTARIAL

PROTOCOLO DE LEY 4735

-.Fojas nueve.-

PODER JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
INSPECCIÓN NOTARIAL

-.09.-

las firmas:

Osvaldo Olivi Ella Olivi

Luis Facca

Ante mi:

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

CONCUERDA EN FOJA DE ACTUACION
NOTARIAL N° 000966631 -
Gral. San Martín (Mza.) 02 09 21 -

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín Mza.

SERIE H Nº 000546789

COLEGIO NOTARIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

SERIE **P** Nº 000968631

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

En mi carácter de Escribano Público, Titular del Registro número Novecientos ochenta y cinco, **CERTIFICO:** Que las cuatro fojas que se adjuntan, son fotocopia fiel de sus originales, que tengo a la vista para este acto, doy fe, y corresponde a la Escritura Nº 03, de **VENTA. ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO A AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, de fecha 14 de febrero de 2017, pasada ante mí, a fojas 06 del Protocolo de este Registro a mi cargo.- General San Martín, Mendoza, República Argentina, a dos días del mes de septiembre del años dos mil veintiuno.-

COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA
CERTIFICACIONES
Serie O
0554866

EMANUEL CANTALEJOS
ESCRIBANO
Titular - Reg. 985
Gral. San Martín, MZA.

GRAFICA LATINA S.R.L. - DRA-01/18

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5581575/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 07/10/2021 **siendo las:** 09:33 **hs.**

Solicita: EMPLAZAMIENTO PERITO CONTADOR URGENTE

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña: TWRFW71233

SOLICITA EMPLAZAMIENTO PERITO CONTADOR

EXCMA. PRIMERA CAMARA:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora, en estos autos N° 28963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"", a VE., se presenta y respetuosamente expresa:

Que viene a solicitar que se emplace al perito contador designado en autos a que presente la pericia contable en el término y bajo apercibimiento de ley.

SERA JUSTICIA





PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:01

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5585795/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 07/10/2021 **siendo las:** 15:01 **hs.**

Solicita: PRESENTA PERICIA
MEED 14.11HS

Presentante: GENELICH ANTONIO ARMANDO 0 - 5 - 2229

Acompaña: YKXLM71711

PRESENTA PERICIA

SR. JUEZ
DE LA PRIMERA CAMARA LABORAL

Antonio. A. Genelich, Perito Contador en **AUTOS "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NUMERO 03.30.01 – 24527 c/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, SA y OTS s/INCIDENTES",** respetuosamente dice:

I – OBJETO.

Que vengo a presentar la Pericia solicitada en Autos.

II – SITUACIÓN IMPOSITIVA

Dando cumplimiento a la RG AFIP-DGI n° 689/99, declaro que soy un Contribuyente Monotributista.

III – ACLARACIONES PREVIAS AL INFORME

Los puntos a), c), d), e), f), g), j) no se responden, porque no he podido conseguir la documentación e información necesaria para responderlos.

Por lo expuesto solicito a **V.S.**:

Que la Demandada, Industria Aceitera Olivi Hnos. SA, presente en el Juzgado la siguiente documentación o información:

- Balance e Inventarios, al 31/12/2015.
- Depósitos bancarios, o bienes adquiridos, con el producido de la venta de los inmuebles.
- Activos a la fecha de interposición de la Demanda (29/05/2013).

Que el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, presente en el Juzgado la siguiente documentación e información, a la fecha de interposición de la Demanda (29/05/2013).

- Número de CUIT.
- Actividad Principal.
- Actividad Secundaria.
- Fechas de altas en los Impuestos Nacionales.
- Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias, por los años 2011 a 2017.
- Declaraciones Juradas del Impuesto a los Bienes Personales, por los años 2016 y 2017.
- Documentación para corroborar, si los cuatro inmuebles adquiridos mediante escritura del 14/10/2016, fueron incluidos en su contabilidad.

Que Agro Enología SCR SA, presente en el Juzgado la siguiente documentación:

- Declaraciones del Impuesto a las Ganancias, por los años 2011 a 2017.

IV – INFORME PERICIAL.

b) – Indique bienes vendido o transferidos por Industria Aceitera Olivi Hnos. SA, desde 31/12/2015 en adelante, indicando fechas y montos de la operaciones.

Respuesta: Los inmuebles se transfirieron el 14/10/2016, y son:

- Matrícula nº 192.155/8.
 Los Tilos nº 148 esquina Alvear. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 03 0033 000033
 Superficie 7500 m2.
 Precio $ 1.400.000,00

- Matrícula n° 192.157/8.
 Alvear s/n. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 03 0044 000023
 Superficie 1.875 has.
 Precio $ 850.000,00

- Matrícula n° 192.158/8.
 Carril Nuevo s/n. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 04 0002 000016
 Superficie 2.250 has.
 Precio $ 1.200.000,00

- Matrícula n° 189.075/11.
 Gomez s/n. 12 de Octubre. Santa Rosa. Mza.
 Catastro 11 05 88 2300 315764
 Superficie 60 has
 Precio $ 250.000,00.

h) – Fecha de constitución, monto e integración del Capital Social de Agro Enología SCR SA.

Respuesta: La fecha de constitución fue el 28/12/2011.
La Integración del Capital Social, se hace con el aporte de los socios, de acuerdo al siguiente detalle:
El socio Emilio Fernando Spuri aporta $ 60.300,00.
El socio Manuel Agustin Rodriguez aporta $ 29700.00
Los aportes son en especie. Bienes de Uso por $ 22.680,00; y Bienes de Cambio por $ 67.320,00.

i) – Indique nro. CUIT de Agro Enología SCR SA, informando si registra impuestos activos desde su constitución, y hasta la fecha de interposición de la Demanda. En caso afirmativo, deberá indicar actividades principales y secundarias, como así también fechas de alta en los impuestos nacionales.

Respuesta: El número de CUIT es 30-71.547.579-7
Al 30/01/2018 la empresa no registra impuestos activos.
Desde el 05/2019 la actividad registrada en AFIP-DGI es "Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución"

SERA JUSTICIA



Antonio Armando Genelich
Contador Público
Matrícula SCJ nº 2229

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 290

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 12 de Octubre de 2021.

Agréguese la pericia contable, la que queda a disposición de las partes, por el plazo de **CINCO DIAS** (art. 183 del C.P.C.C.T. y 108 del C.P.L.).-

NOTIFIQUESE.-

A lo solicitado por la parte actora, estese a los dispuesto precedentemente.-

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución ingrese al CUIJ del expediente a través de iurix on line, haga click en la lupa del presente decreto y abra el archivo pdf con el número de la causa.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

SOLICITA EMPLAZAMIENTO PERITO CONTADOR

EXCMA. PRIMERA CAMARA:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora, en estos autos N° 28963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"", a VE., se presenta y respetuosamente expresa:

Que viene a solicitar que se emplace al perito contador designado en autos a que presente la pericia contable en el término y bajo apercibimiento de ley.

SERA JUSTICIA





PRESENTA PERICIA

SR. JUEZ
DE LA PRIMERA CAMARA LABORAL

Antonio. A. Genelich, Perito Contador en **AUTOS "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NUMERO 03.30.01 – 24527 c/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, SA y OTS s/INCIDENTES",** respetuosamente dice:

I – OBJETO.

Que vengo a presentar la Pericia solicitada en Autos.

II – SITUACIÓN IMPOSITIVA

Dando cumplimiento a la RG AFIP-DGI n° 689/99, declaro que soy un Contribuyente Monotributista.

III – ACLARACIONES PREVIAS AL INFORME

Los puntos a), c), d), e), f), g), j) no se responden, porque no he podido conseguir la documentación e información necesaria para responderlos.

Por lo expuesto solicito a **V.S.**:

Que la Demandada, Industria Aceitera Olivi Hnos. SA, presente en el Juzgado la siguiente documentación o información:

- Balance e Inventarios, al 31/12/2015.
- Depósitos bancarios, o bienes adquiridos, con el producido de la venta de los inmuebles.
- Activos a la fecha de interposición de la Demanda (29/05/2013).

Que el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, presente en el Juzgado la siguiente documentación e información, a la fecha de interposición de la Demanda (29/05/2013).

- Número de CUIT.
- Actividad Principal.
- Actividad Secundaria.
- Fechas de altas en los Impuestos Nacionales.
- Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias, por los años 2011 a 2017.
- Declaraciones Juradas del Impuesto a los Bienes Personales, por los años 2016 y 2017.
- Documentación para corroborar, si los cuatro inmuebles adquiridos mediante escritura del 14/10/2016, fueron incluidos en su contabilidad.

Que Agro Enología SCR SA, presente en el Juzgado la siguiente documentación:

- Declaraciones del Impuesto a las Ganancias, por los años 2011 a 2017.

IV – INFORME PERICIAL.

b) – Indique bienes vendido o transferidos por Industria Aceitera Olivi Hnos. SA, desde 31/12/2015 en adelante, indicando fechas y montos de la operaciones.

Respuesta: Los inmuebles se transfirieron el 14/10/2016, y son:

- Matrícula nº 192.155/8.
 Los Tilos nº 148 esquina Alvear. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 03 0033 000033
 Superficie 7500 m2.
 Precio $ 1.400.000,00

- Matrícula n° 192.157/8.
 Alvear s/n. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 03 0044 000023
 Superficie 1.875 has.
 Precio $ 850.000,00

- Matrícula n° 192.158/8.
 Carril Nuevo s/n. Palmira. San Martin. Mza.
 Catastro 08 02 04 0002 000016
 Superficie 2.250 has.
 Precio $ 1.200.000,00

- Matrícula n° 189.075/11.
 Gomez s/n. 12 de Octubre. Santa Rosa. Mza.
 Catastro 11 05 88 2300 315764
 Superficie 60 has
 Precio $ 250.000,00.

h) – Fecha de constitución, monto e integración del Capital Social de Agro Enología SCR SA.

Respuesta: La fecha de constitución fue el 28/12/2011.
La Integración del Capital Social, se hace con el aporte de los socios, de acuerdo al siguiente detalle:
El socio Emilio Fernando Spuri aporta $ 60.300,00.
El socio Manuel Agustin Rodriguez aporta $ 29700.00
Los aportes son en especie. Bienes de Uso por $ 22.680,00; y Bienes de Cambio por $ 67.320,00.

i) – Indique nro. CUIT de Agro Enología SCR SA, informando si registra impuestos activos desde su constitución, y hasta la fecha de interposición de la Demanda. En caso afirmativo, deberá indicar actividades principales y secundarias, como así también fechas de alta en los impuestos nacionales.

Respuesta: El número de CUIT es 30-71.547.579-7
Al 30/01/2018 la empresa no registra impuestos activos.
Desde el 05/2019 la actividad registrada en AFIP-DGI es "Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución"

SERA JUSTICIA



Antonio Armando Genelich
Contador Público
Matrícula SCJ nº 2229

En la Ciudad de General San Martín, Mendoza, a VEINTIDOS días del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO, siendo las nueve horas y de conformidad con lo ordenado en los autos **Nº 28.963,** caratulados **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**. Abierto el acto y por ante el Prosecretario Autorizante se constata la presencia del actor **Sr. MARCELO WASHINGTON VERA**, DNI 24.067.173, domiciliado en Mackenzie 384, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, **con su apoderado Dr. PABLO FELDMAN.** Acto continuo y atento a la incomparecencia de la parte demandada, la cual ha sido debidamente notificada, la parte actora solicita que se las tenga por absuelta las posicones en rebeldía. Seguidamente y previo juramento formal de ley prestan declaración testimonial, por la parte actora, el **Sr. HORACIO DANIEL FERNANDEZ,** DNI 32.447.838, argentino, soltero, obrero del día, con domicilio en Marengo s/n°, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, el **Sr. FABIAN ENRIQUE VERA,** DNI 21.857.294, argentino, casado, desocupado, con domicilio en Mackenzie 440, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, , el **Sr. ROBERTO CARLOS MOYANO,** DNI 23.483.980, argentino, soltero, obrero al día, con domicilio en Manzana I, Casa 1, Barrio Aguaribay, Palmira, San Martín, Mendoza. A continuación, la parte actora desiste de la prueba testimonial restante. No quedando prueba pendiente de producción, la parte solicita presentar sus alegatos por escritos. **Se deja constancia que la presente audiencia se videograbó en Sala "Juan Martín de Pueyrredón", dando comienzo a las 09:01 hs. y finalizó a las 09:37 hs., lo que importe un total de treinta y seis minutos de video-grabación.-** A lo que el Tribunal **RESUELVE**: I.- Téngase presnete la petición de la parte actora, para el momento de dictar sentencia II.- Téngase presente el desistimiento de prueba formulado. III.- Fijase el día **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO,** a fin de que las partes incorporen sus alegatos por medio del sistema MEED o IOL. Quedando las

parte actora notificada en este acto. IV.- **NOTIFIQUESE ELPLAZO PARA ALEGAR A LOS DEMANDADOS EN SUS DOMICILIOS REALES Y LEGALES.** Con lo que se dio por terminada el acta, la que es suscripta por el Señor Juez y por ante el Prosecretario Autorizante.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

ANGEL FEDERICO PABLO BELLITTI
Prosecretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5694044/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 08/11/2021 **siendo las:** 09:00 **hs.**

Solicita: PRESENTA ALEGATO
MEED 05-11-21 16.53HS

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: IMOOJ51953

PRESENTA ALEGATO

Excma. Primera Cámara:

PABLO FELDMAN, por la parte actora en estos autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES", a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- PRESENTA ALEGATO.

Que en legal tiempo y forma viene a presentar alegato correspondiente a la parte actora, solicitando que se declare la nulidad absoluta de las compraventas de inmuebles informadas en la demanda por simulación ilícita, con costas, en razón de los fundamentos que se exponen a continuación.

En subsidio, para el caso de que V.E. considere las operaciones de compraventa reales y no simuladas, haga lugar a la acción de revocatoria interpuesta en subsidio, declarando la inoponibilidad de las compraventas por haberse realizado en fraude a los derechos del actor.

II.- FUNDAMENTOS.

Hechos de la demanda y rebeldía de los demandados. Absolución posiciones en rebeldía

Solicito se tengan presentes los hechos expuestos en la demanda, en la cual se expuso la historia de la empresa aceitera Olivi, sus fundadores e integrantes, el nacimiento informal como sociedad de hecho, la posterior regularización como sociedad anónima, los conflictos laborales y finalmente, la venta de los cuatro inmuebles en los que se asentaba la empresa.

El relato de los hechos se efectuó sobre la base del expediente de la Dirección de Personas Jurídicas de la empresa acompañado en copia certificada, de los numerosos expedientes judiciales ofrecidos como prueba y de las escrituras públicas en las cuales se instrumentaron las ventas de inmuebles, que obran en autos.

Los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A y Agro Enología SCR S.A. no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados, lo que provocó que fueran declarados rebeldes por el Tribunal a fs. 241, co-

brando operatividad la presunción de verdad de los hechos afirmados por la parte actora, conf. art. 75 ap. II del CPCCyT, lo que solicito se tenga presente.

Arnaldo Olivi Digiacomoantonio solo intentó suspender términos, sin contestar la demanda, por lo que su situación procesal es la misma.

Más aun considerando que las absoluciones de posiciones de Arnaldo y del Presidente del Directorio de Agro Enología SCR S.A. deben considerarse absueltas en rebeldía atento la incomparencia de ambos a la audiencia de vista de causa, a pesar de estar debidamente notificados.

Las compraventas de inmuebles simuladas.

El 14/10/2016, INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. (representada por Adriano Cesaroni, integrante del directorio y cónyuge de la socia Stella Maris Olivi) procedió a transferir las cuatro propiedades en las que se asienta la empresa a ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO, uno de sus socios fundadores y presidente del directorio, mediante escritura pública Nº 43 efectuada por el Escribano Emanuel Cantalejos (Titular Registro 985), por la suma de $ 3.700.000.

El 14/02/2017, cuatro meses después, el mismo escribano redactó escritura pública Nº 3 por la cual Arnaldo Olivi Digiacomoantonio transfirió los cuatro inmuebles a una sociedad denominada AGRO ENOLOGÍA SCR S.A., representada por la señora Iris Celia Facca, por la suma de $ 5.400.000.

Ambas operaciones están acreditadas en el expediente, con copias certificadas de las respectivas escrituras, y constancias de la registración de ambas en las matrículas del Registro de la Propiedad Inmueble.

El juicio del Marcelo W. Vera contra Olivi Hnos.

Luego de desempeñarse durante 9 años en relación de dependencia, MARCELO WASHINGTON VERA se consideró despedido en agosto de 2012 e inició demanda laboral contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. en mayo de 2013, reclamando diferencias salariales y rubros indemnizatorios.

La demanda quedó radicada ante la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, dando origen a las actuaciones Nº 24.527 caratuladas “VERA MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ A.O.A.”. El 22/11/2016 el Tribunal en pleno dictó sentencia

admitiendo la demanda en todas sus partes por la suma de $ 518.595,61 más intereses legales y costas. El 11/12/2017 la Sala II de la SCJ dictó auto declarando la caducidad del recurso de casación que había interpuesto el empleador, razón por la cual la sentencia de grado quedó firme.

Sin embargo, Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no cumplió con el pago de la suma de condena, razón por la cual el actor inició ejecución de sentencia por la suma de $ 1.560.333, dictándose a fs. 586 auto que ordena seguir la ejecución adelante (07/09/2018).

Por lo tanto, está documentalmente acreditado que Marcelo Washington Vera es acreedor de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., desde hace varios años, sin que a la fecha haya podido percibir su crédito.

Causa simulandi. Numerosos juicios laborales contra la empresa Olivi Hnos. S.A.

Además del proceso referido, que culminó con sentencia favorable al actor contemporáneamente a las compraventas que se reputan simuladas, la empresa demandada acumulaba en los tribunales laborales de San Martín numerosos juicios interpuestos por sus ex trabajadores.

Se ha acreditado la existencia de 16 causas laborales contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.. En la Primera Cámara los juicios Nº 23.867 iniciado por Fernández Félix Manuel, Nº 24.420 por Ocaña Marcos Alberto, Nº 24.421 por Fernández Mario Cristian, Nº 24.419 por Vera Mario Alberto, Nº 25.315, Nº 28.271 por Solti Omar Jesús y Nº 25.620 por Valdés Pablo Alejandro; y en la Segunda Cámara las causas Nº 13.742 iniciada por Contreras Luis Lucas, Nº 13.743 por Miranda Luis Ramón, Nº 13.741 y Nº 17.179 por Vera Fabián Enrique, Nº 14.610 por Solti Marcelo Ramón, Nº 13.734 por Miranda Luis Juan Nº 15.121 por Miranda Blas Eduardo y Nº 17.158 por Ocaña Marcos Alberto.

Queda demostrada entonces la existencia de causa simulandi, ya que el motivo por el cual Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. decidió desprenderse de las cuatro propiedades en las que se asentaba la empresa fue precisamente simular insolvencia, para no enfrentar el pago de las inminentes sentencias condenatorias en su contra.

Las pruebas en el proceso de simulación.

Debe tenerse en cuenta que el actor puede acreditar la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336 del Código Civil y Comercial) y en este caso existen numerosas presunciones de hecho que apreciadas en su conjunto indican que las compraventas de los inmuebles no han sido reales.

En los supuestos en que la acción es entablada por terceros interesados, la existencia de simulación se puede probar por cualquier medio, recurriéndose normalmente a la vía presuncional, a través de indicios precisos y concordantes, que cabe apreciar con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (C.N. Civ., sala F, 20/9/64, ED 10 595 y jurisp. cit. en "Régimen jurídico de la simulación", agrupación de jurisprudencia, E.D. 31 114, nº114 y ss; también C.C.1º Mza, 28/12/92, L.S.150 118).

Relación de parentesco. Participación personal del presidente del directorio.

La maniobra de transferencia simulada de los cuatro inmuebles se realizó con la complicidad de Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio y director con el cual el resto de los socios tiene estrecha relación de parentesco, que intervino personalmente comprando y vendiendo las propiedades.

Las relaciones parentales o amistosas entre los simuladores constituyen un indicio inveteradamente aceptado por la jurisprudencia nacional como revelador de simulación. El fundamento de la presunción radica en que el acuerdo simulatorio debe permanecer secreto y que "a la vez que supone un verdadero acto de confianza, las personas más indicadas serán estos allegados por vínculos estrechos de parentesco" (C.N. Civ., sala F, 11/4/77, E.D. 75 511).

Incumplimiento de las normas legales que imponen la bancarización de las operaciones inmobiliarias.

En este caso las ventas se realizaron ante el mismo escribano, sin boleto de compraventa previo, dejando constancia de la entrega de la posesión y pago total del precio, sin que se cumplieran las normas que establecen la obligatoriedad de instrumentar el pago en forma bancaria.

Dicha normativa tiene por finalidad transparentar la operación y evitar maniobras de lavado de dinero, razón por la cual no se explica cómo su cumplimiento no fue exigido por el escribano interviniente.

El dinero que supuestamente se pagó en las compraventas nunca se utilizó ya que no se depositó en cuentas bancarias, ni fue usado para adquirir bienes que reemplazaran a los vendidos, ni para pagar deudas de la empresa. Quizás ante el escribano interviniente se exhibieron billetes pertenecientes a algún tercero, que luego habrán sido devueltos a su verdadero dueño.

Falta de capacidad económica por parte de los compradores.

Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio, presidente del directorio, comprador y vendedor de los inmuebles, no ha demostrado en ningún momento poseer solvencia económica para hacer adquirir los bienes referidos.

Mucho menos AGRO ENOLOGIA SCR S.A., que según Expte. Nº 1/A/2012-00919 de Dirección de Personas Jurídicas fue constituida en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000 integrado en su totalidad con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola, no desarrolla actividad económica ya que según constancia de AFIP de enero de 2018 no registra impuestos activos.

Resulta imposible que una sociedad inactiva e infracapitalizada, haya adquirido en un solo acto y de contado cuatro importantes inmuebles donde radican instalaciones industriales y agrícolas de valor, por $ 5.400.000, aun cuando esa suma sea inferior al valor real de las propiedades.

Lo expuesto surge del expediente de Dirección de Personas Jurídicas, la constancia de Afip acompañada y las respuestas del perito contador a los puntos h e i.

La retención de la posesión.

En los inmuebles no aparecieron “nuevos dueños” que tomaran posesión efectiva, ya que en realidad Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no se desprendió de las propiedades, en las que sigue desarrollando las mismas actividades industriales de producción de aceite a través de sus socios y directivos, a pesar del tiempo transcurrido desde que simuladamente se desprendió de la titularidad del dominio.

Prueba concluyente de lo expuesto es el acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado “VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO” que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido por Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue “cese total de actividades”. Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente (zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros “vitivinícolas”, entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix “nene” Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Venta de todo o parte importante del patrimonio. "Omnia bona"

La venta de todos los inmuebles que integraban el patrimonio de la empresa demandada, constituye otro fuerte indicio de simulación, ya que no se advierte ningún motivo valedero para que se desprenda de cuatro propiedades en las que se asienta la empresa e integran su patrimonio desde antaño.

Salvo prueba en contrario, la venta de todo o parte importante del patrimonio se vincula a simulaciones de insolvencia, con finalidad de defraudar a los acreedores.

La conducta de los demandados, su falta de colaboración.

Desde antiguo la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia de simulación el onus probandi incumbe al actor como principio general, pero "ello no obsta a imponer a los demandados por simulación el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por ellos invocados, colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad" (C.N. Civ., sala D, 25/7/69, ED. 31 fallo 15.513; ídem, 1/8/66, in re "Méndez"; íd., sala A, 7/8/61, E.D.1 368; C.1ºAp.Mercedes, 29/11/49; C.4ºC.C.Cba., 3/7/62; C.N. Civ., sala C, 16/7/62; C.C.2ºCap., 23/3/50, entre otros, citados en "Régimen jurídico de la simulación", E.D. 31 114).

Dicho temperamento se ha consolidado en fallos más recientes, afirmándose que la pasividad de quien resiste la acción, esto es, "su actitud omisa en cuanto a la prueba, debe interpretarse desfavorablemente a su respecto, cuando se trata de hechos que sólo él conoce y puede acreditarlos con facilidad para su descargo" (C.N.Civ., sala F, 28/11/91, J.A.1992 III 327; íd, sala E, 24/8/77, E.D.75 533; íd. sala F, 11/4/77, E.D. 75 511; íd., sala F, 29/8/78, J.A. Nº 5091, 28/3/79; en nuestra provincia: C.C.1º, in re "Rogé", 28/12/92, L.S. 150 118).

En definitiva, se trata de la aplicación de lo que Morello ha dado en llamar "la visión solidarista de la carga de la prueba", que implica la cooperación con el órgano judicial, sin ampararse en el solo interés de la parte (Morello, Augusto Mario, E.D. 132 953), puesto que la falta de colaboración puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive de los indicios y presunciones (C.S.J.N., 23/8/88, in re "Chacofi S.A."; íd, 2/7/85 in re "Iriart", J.A.1986 I 473).

Jurisprudencia de Mendoza.

Solicito se tenga en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Civil de la Primera Circunscripción Judicial en autos N° 151.667 "Luna José Alejandro c/ Tornello Salvador Eugenio y ots. p/ Simulación" (28/09/2009), ratificada por la Quinta Cámara Civil en autos N° 12.225 (21/06/2011). Ambas se encuentran publicadas en la página web del Poder Judicial de Mendoza.

Procedencia de la acción de simulación.

Resulta indudable que las compraventas mencionadas no han sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores **(arts. 333 y 334 del Código Civil y Comercial).** Los contratantes han creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no quieren sus efectos.

Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un "testaferro" u "hombre de paja", y Arnaldo Olivi Digiacomoantonio fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

Se trata de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros.

Se dan entonces los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

La simulación es absoluta (**art. 334),** ya que se han celebrado actos jurídicos que nada tienen de reales, con la sola finalidad de disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor en perjuicio de terceros, mediante la transferencia de la titularidad registral de todos los inmuebles del deudor para evitar posteriores embargos.

Por lo tanto, la simulación es ilícita **(art. 334)** ya que se ha efectuado deliberadamente para perjudicar al actor, disminuyendo artificialmente el patrimonio de la empresa deudora que constituye prenda común de los acreedores, para simular insolvencia.

El actor tiene legitimación sustancial activa para intentar esta acción de simulación, ya que es titular del derecho subjetivo a percibir los montos que surgen de la sentencia laboral firme dictada por este tribunal **(art. 336 del Código Civil y Comercial).**

Las compraventas simuladas le causan daño o perjuicio al actor ya que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no solo carece de otros inmuebles o muebles suficientes para pagar sus deudas, sino que a esta altura resulta evidente que no tiene voluntad de pago.

En consecuencia, solicito de V.E. que haga lugar a la acción de simulación, declare que las compraventas de inmuebles referidas en autos no son reales sino simuladas, y en consecuencia declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos simulados.

Acción Revocatoria en subsidio.

Para el supuesto de que V.E. considere que las compraventas de los inmuebles han sido reales y no simuladas, solicito se admita la ACCIÓN REVOCATORIA ya que resulta indudable que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor **(art. 338 del Código Civil y Comercial).**

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del **deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial)** que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el cré-

dito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados **(art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).**

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio han intentado a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Finalmente, ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios "anónimos" conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos **(arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial).** Esta conclusión se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi. No existen motivos para que los adquirentes hayan comprado inmuebles sin tomar posesión de los mismos durante prolongado tiempo

Por lo tanto, para el caso de que V.E. considere la compraventa de los inmuebles reales y no simuladas, solicito haga lugar a la acción revocatoria declarando la inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito, con costas.

III.- PETITORIO.

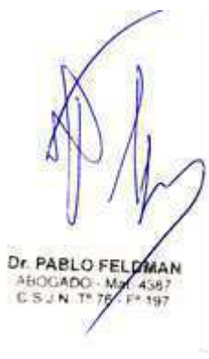
En virtud de lo expuesto de U.S. solicito:

a) Tenga por presentado este alegato, en tiempo y forma.

b) Haga lugar a la demanda, declarando la nulidad absoluta de las compraventas denunciadas, con costas.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA**





foja: 297

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Gral. San Martín, Mendoza, 09 de Noviembre de 2021.

Incorpórense los alegatos presentados por la parte actora.

AFPB

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PRESENTA ALEGATO

Excma. Primera Cámara:

PABLO FELDMAN, por la parte actora en estos autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES", a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- PRESENTA ALEGATO.

Que en legal tiempo y forma viene a presentar alegato correspondiente a la parte actora, solicitando que se declare la nulidad absoluta de las compraventas de inmuebles informadas en la demanda por simulación ilícita, con costas, en razón de los fundamentos que se exponen a continuación.

En subsidio, para el caso de que V.E. considere las operaciones de compraventa reales y no simuladas, haga lugar a la acción de revocatoria interpuesta en subsidio, declarando la inoponibilidad de las compraventas por haberse realizado en fraude a los derechos del actor.

II.- FUNDAMENTOS.

Hechos de la demanda y rebeldía de los demandados. Absolución posiciones en rebeldía

Solicito se tengan presentes los hechos expuestos en la demanda, en la cual se expuso la historia de la empresa aceitera Olivi, sus fundadores e integrantes, el nacimiento informal como sociedad de hecho, la posterior regularización como sociedad anónima, los conflictos laborales y finalmente, la venta de los cuatro inmuebles en los que se asentaba la empresa.

El relato de los hechos se efectuó sobre la base del expediente de la Dirección de Personas Jurídicas de la empresa acompañado en copia certificada, de los numerosos expedientes judiciales ofrecidos como prueba y de las escrituras públicas en las cuales se instrumentaron las ventas de inmuebles, que obran en autos.

Los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A y Agro Enología SCR S.A. no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados, lo que provocó que fueran declarados rebeldes por el Tribunal a fs. 241, co-

brando operatividad la presunción de verdad de los hechos afirmados por la parte actora, conf. art. 75 ap. II del CPCCyT, lo que solicito se tenga presente.

Arnaldo Olivi Digiacomoantonio solo intentó suspender términos, sin contestar la demanda, por lo que su situación procesal es la misma.

Más aun considerando que las absoluciones de posiciones de Arnaldo y del Presidente del Directorio de Agro Enología SCR S.A. deben considerarse absueltas en rebeldía atento la incomparencia de ambos a la audiencia de vista de causa, a pesar de estar debidamente notificados.

Las compraventas de inmuebles simuladas.

El 14/10/2016, INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. (representada por Adriano Cesaroni, integrante del directorio y cónyuge de la socia Stella Maris Olivi) procedió a transferir las cuatro propiedades en las que se asienta la empresa a ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO, uno de sus socios fundadores y presidente del directorio, mediante escritura pública Nº 43 efectuada por el Escribano Emanuel Cantalejos (Titular Registro 985), por la suma de $ 3.700.000.

El 14/02/2017, cuatro meses después, el mismo escribano redactó escritura pública Nº 3 por la cual Arnaldo Olivi Digiacomoantonio transfirió los cuatro inmuebles a una sociedad denominada AGRO ENOLOGÍA SCR S.A., representada por la señora Iris Celia Facca, por la suma de $ 5.400.000.

Ambas operaciones están acreditadas en el expediente, con copias certificadas de las respectivas escrituras, y constancias de la registración de ambas en las matrículas del Registro de la Propiedad Inmueble.

El juicio del Marcelo W. Vera contra Olivi Hnos.

Luego de desempeñarse durante 9 años en relación de dependencia, MARCELO WASHINGTON VERA se consideró despedido en agosto de 2012 e inició demanda laboral contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. en mayo de 2013, reclamando diferencias salariales y rubros indemnizatorios.

La demanda quedó radicada ante la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, dando origen a las actuaciones Nº 24.527 caratuladas “VERA MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ A.O.A.”. El 22/11/2016 el Tribunal en pleno dictó sentencia

admitiendo la demanda en todas sus partes por la suma de $ 518.595,61 más intereses legales y costas. El 11/12/2017 la Sala II de la SCJ dictó auto declarando la caducidad del recurso de casación que había interpuesto el empleador, razón por la cual la sentencia de grado quedó firme.

Sin embargo, Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no cumplió con el pago de la suma de condena, razón por la cual el actor inició ejecución de sentencia por la suma de $ 1.560.333, dictándose a fs. 586 auto que ordena seguir la ejecución adelante (07/09/2018).

Por lo tanto, está documentalmente acreditado que Marcelo Washington Vera es acreedor de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., desde hace varios años, sin que a la fecha haya podido percibir su crédito.

Causa simulandi. Numerosos juicios laborales contra la empresa Olivi Hnos. S.A.

Además del proceso referido, que culminó con sentencia favorable al actor contemporáneamente a las compraventas que se reputan simuladas, la empresa demandada acumulaba en los tribunales laborales de San Martín numerosos juicios interpuestos por sus ex trabajadores.

Se ha acreditado la existencia de 16 causas laborales contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.. En la Primera Cámara los juicios Nº 23.867 iniciado por Fernández Félix Manuel, Nº 24.420 por Ocaña Marcos Alberto, Nº 24.421 por Fernández Mario Cristian, Nº 24.419 por Vera Mario Alberto, Nº 25.315, Nº 28.271 por Solti Omar Jesús y Nº 25.620 por Valdés Pablo Alejandro; y en la Segunda Cámara las causas Nº 13.742 iniciada por Contreras Luis Lucas, Nº 13.743 por Miranda Luis Ramón, Nº 13.741 y Nº 17.179 por Vera Fabián Enrique, Nº 14.610 por Solti Marcelo Ramón, Nº 13.734 por Miranda Luis Juan Nº 15.121 por Miranda Blas Eduardo y Nº 17.158 por Ocaña Marcos Alberto.

Queda demostrada entonces la existencia de causa simulandi, ya que el motivo por el cual Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. decidió desprenderse de las cuatro propiedades en las que se asentaba la empresa fue precisamente simular insolvencia, para no enfrentar el pago de las inminentes sentencias condenatorias en su contra.

Las pruebas en el proceso de simulación.

Debe tenerse en cuenta que el actor puede acreditar la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336 del Código Civil y Comercial) y en este caso existen numerosas presunciones de hecho que apreciadas en su conjunto indican que las compraventas de los inmuebles no han sido reales.

En los supuestos en que la acción es entablada por terceros interesados, la existencia de simulación se puede probar por cualquier medio, recurriéndose normalmente a la vía presuncional, a través de indicios precisos y concordantes, que cabe apreciar con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (C.N. Civ., sala F, 20/9/64, ED 10 595 y jurisp. cit. en "Régimen jurídico de la simulación", agrupación de jurisprudencia, E.D. 31 114, nº114 y ss; también C.C.1º Mza, 28/12/92, L.S.150 118).

Relación de parentesco. Participación personal del presidente del directorio.

La maniobra de transferencia simulada de los cuatro inmuebles se realizó con la complicidad de Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio y director con el cual el resto de los socios tiene estrecha relación de parentesco, que intervino personalmente comprando y vendiendo las propiedades.

Las relaciones parentales o amistosas entre los simuladores constituyen un indicio inveteradamente aceptado por la jurisprudencia nacional como revelador de simulación. El fundamento de la presunción radica en que el acuerdo simulatorio debe permanecer secreto y que "a la vez que supone un verdadero acto de confianza, las personas más indicadas serán estos allegados por vínculos estrechos de parentesco" (C.N. Civ., sala F, 11/4/77, E.D. 75 511).

Incumplimiento de las normas legales que imponen la bancarización de las operaciones inmobiliarias.

En este caso las ventas se realizaron ante el mismo escribano, sin boleto de compraventa previo, dejando constancia de la entrega de la posesión y pago total del precio, sin que se cumplieran las normas que establecen la obligatoriedad de instrumentar el pago en forma bancaria.

Dicha normativa tiene por finalidad transparentar la operación y evitar maniobras de lavado de dinero, razón por la cual no se explica cómo su cumplimiento no fue exigido por el escribano interviniente.

El dinero que supuestamente se pagó en las compraventas nunca se utilizó ya que no se depositó en cuentas bancarias, ni fue usado para adquirir bienes que reemplazaran a los vendidos, ni para pagar deudas de la empresa. Quizás ante el escribano interviniente se exhibieron billetes pertenecientes a algún tercero, que luego habrán sido devueltos a su verdadero dueño.

Falta de capacidad económica por parte de los compradores.

Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio, presidente del directorio, comprador y vendedor de los inmuebles, no ha demostrado en ningún momento poseer solvencia económica para hacer adquirir los bienes referidos.

Mucho menos AGRO ENOLOGIA SCR S.A., que según Expte. Nº 1/A/2012-00919 de Dirección de Personas Jurídicas fue constituida en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000 integrado en su totalidad con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola, no desarrolla actividad económica ya que según constancia de AFIP de enero de 2018 no registra impuestos activos.

Resulta imposible que una sociedad inactiva e infracapitalizada, haya adquirido en un solo acto y de contado cuatro importantes inmuebles donde radican instalaciones industriales y agrícolas de valor, por $ 5.400.000, aun cuando esa suma sea inferior al valor real de las propiedades.

Lo expuesto surge del expediente de Dirección de Personas Jurídicas, la constancia de Afip acompañada y las respuestas del perito contador a los puntos h e i.

La retención de la posesión.

En los inmuebles no aparecieron “nuevos dueños” que tomaran posesión efectiva, ya que en realidad Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no se desprendió de las propiedades, en las que sigue desarrollando las mismas actividades industriales de producción de aceite a través de sus socios y directivos, a pesar del tiempo transcurrido desde que simuladamente se desprendió de la titularidad del dominio.

Prueba concluyente de lo expuesto es el acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado “VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO” que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido por Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue “cese total de actividades”. Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente (zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros “vitivinícolas”, entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix “nene” Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Venta de todo o parte importante del patrimonio. "Omnia bona"

La venta de todos los inmuebles que integraban el patrimonio de la empresa demandada, constituye otro fuerte indicio de simulación, ya que no se advierte ningún motivo valedero para que se desprenda de cuatro propiedades en las que se asienta la empresa e integran su patrimonio desde antaño.

Salvo prueba en contrario, la venta de todo o parte importante del patrimonio se vincula a simulaciones de insolvencia, con finalidad de defraudar a los acreedores.

La conducta de los demandados, su falta de colaboración.

Desde antiguo la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia de simulación el onus probandi incumbe al actor como principio general, pero "ello no obsta a imponer a los demandados por simulación el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por ellos invocados, colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad" (C.N. Civ., sala D, 25/7/69, ED. 31 fallo 15.513; ídem, 1/8/66, in re "Méndez"; íd., sala A, 7/8/61, E.D.1 368; C.1ºAp.Mercedes, 29/11/49; C.4ºC.C.Cba., 3/7/62; C.N. Civ., sala C, 16/7/62; C.C.2ºCap., 23/3/50, entre otros, citados en "Régimen jurídico de la simulación", E.D. 31 114).

Dicho temperamento se ha consolidado en fallos más recientes, afirmándose que la pasividad de quien resiste la acción, esto es, "su actitud omisa en cuanto a la prueba, debe interpretarse desfavorablemente a su respecto, cuando se trata de hechos que sólo él conoce y puede acreditarlos con facilidad para su descargo" (C.N.Civ., sala F, 28/11/91, J.A.1992 III 327; íd, sala E, 24/8/77, E.D.75 533; íd. sala F, 11/4/77, E.D. 75 511; íd., sala F, 29/8/78, J.A. Nº 5091, 28/3/79; en nuestra provincia: C.C.1º, in re "Rogé", 28/12/92, L.S. 150 118).

En definitiva, se trata de la aplicación de lo que Morello ha dado en llamar "la visión solidarista de la carga de la prueba", que implica la cooperación con el órgano judicial, sin ampararse en el solo interés de la parte (Morello, Augusto Mario, E.D. 132 953), puesto que la falta de colaboración puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive de los indicios y presunciones (C.S.J.N., 23/8/88, in re "Chacofi S.A."; íd, 2/7/85 in re "Iriart", J.A.1986 I 473).

Jurisprudencia de Mendoza.

Solicito se tenga en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Civil de la Primera Circunscripción Judicial en autos N° 151.667 "Luna José Alejandro c/ Tornello Salvador Eugenio y ots. p/ Simulación" (28/09/2009), ratificada por la Quinta Cámara Civil en autos N° 12.225 (21/06/2011). Ambas se encuentran publicadas en la página web del Poder Judicial de Mendoza.

Procedencia de la acción de simulación.

Resulta indudable que las compraventas mencionadas no han sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores **(arts. 333 y 334 del Código Civil y Comercial).** Los contratantes han creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no quieren sus efectos.

Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un "testaferro" u "hombre de paja", y Arnaldo Olivi Digiacomoantonio fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

Se trata de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros.

Se dan entonces los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

La simulación es absoluta (**art. 334),** ya que se han celebrado actos jurídicos que nada tienen de reales, con la sola finalidad de disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor en perjuicio de terceros, mediante la transferencia de la titularidad registral de todos los inmuebles del deudor para evitar posteriores embargos.

Por lo tanto, la simulación es ilícita **(art. 334)** ya que se ha efectuado deliberadamente para perjudicar al actor, disminuyendo artificialmente el patrimonio de la empresa deudora que constituye prenda común de los acreedores, para simular insolvencia.

El actor tiene legitimación sustancial activa para intentar esta acción de simulación, ya que es titular del derecho subjetivo a percibir los montos que surgen de la sentencia laboral firme dictada por este tribunal **(art. 336 del Código Civil y Comercial).**

Las compraventas simuladas le causan daño o perjuicio al actor ya que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no solo carece de otros inmuebles o muebles suficientes para pagar sus deudas, sino que a esta altura resulta evidente que no tiene voluntad de pago.

En consecuencia, solicito de V.E. que haga lugar a la acción de simulación, declare que las compraventas de inmuebles referidas en autos no son reales sino simuladas, y en consecuencia declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos simulados.

Acción Revocatoria en subsidio.

Para el supuesto de que V.E. considere que las compraventas de los inmuebles han sido reales y no simuladas, solicito se admita la ACCIÓN REVOCATORIA ya que resulta indudable que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor **(art. 338 del Código Civil y Comercial).**

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del **deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial)** que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el cré-

dito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados **(art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).**

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio han intentado a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Finalmente, ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios "anónimos" conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos **(arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial).** Esta conclusión se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi. No existen motivos para que los adquirentes hayan comprado inmuebles sin tomar posesión de los mismos durante prolongado tiempo

Por lo tanto, para el caso de que V.E. considere la compraventa de los inmuebles reales y no simuladas, solicito haga lugar a la acción revocatoria declarando la inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito, con costas.

III.- PETITORIO.

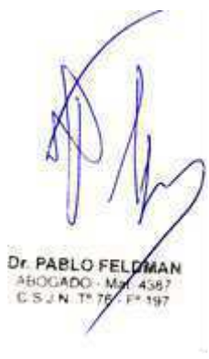
En virtud de lo expuesto de U.S. solicito:

a) Tenga por presentado este alegato, en tiempo y forma.

b) Haga lugar a la demanda, declarando la nulidad absoluta de las compraventas denunciadas, con costas.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA**





PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5727755/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 17/11/2021 **siendo las:** 08:02 **hs.**

Solicita: AUTOS PARA SENTENCIA
MEED 15-11-21 16.16HS

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: GKZSQ151916

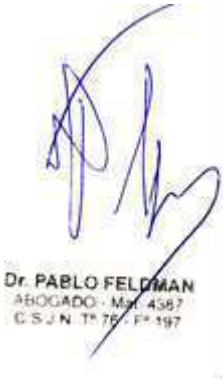
AUTOS PARA SENTENCIA

EXCMA. PRIMERA CAMARA:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora, en estos autos N° 28.963, caratulados “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, a VE., se presenta y respetuosamente expresa:

Que atento al estado del proceso, viene a solicitar que se llamen autos para sentencia.

SERA JUSTICIA





PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5890857/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 02/02/2022 **siendo las:** 11:31 **hs.**

Solicita: ACOMPAÑA OFICIO
PRESENTADO EL 01/02/2022 A LAS 16:14HS

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: KWBFW11914

ACOMPAÑA OFICIO

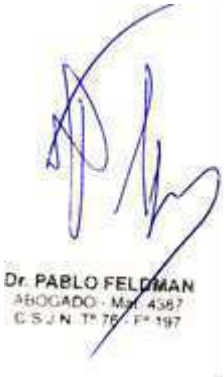
Excma. Primera Cámara del Trabajo:

PABLO FELDMAN, en nombre y representación de la parte actora**,** en estos autos N.º 28.963, caratulados “FERNANDEZ, FELIX MANUEL Y OTS. EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-23.867 C/ OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”””” a V.E. me presento y respetuosa mente digo:

Que viene a acompañar oficio confeccionado para la firma y posterior diligenciamiento por mi parte dirigido al Escribano Cantalejos, en otro documento enviado vía MeeD.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**





PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5890979/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 02/02/2022 **siendo las:** 11:33 **hs.**

Solicita: OFICIO
PRESENTADO EL 01/02/2022 A LAS 16:15HS

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: JPCSB11915

Mendoza, de febrero de 2022.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 256 de los autos N° 28.963, caratulados "FERNANDEZ, FELIX MANUEL Y OTS. EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-23.867 C/ OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

foja: 298

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Mendoza, 11 de Febrero de 2022.

Atento al estado de la causa, llámase **autos para dictar sentencia.**

AFPB

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

foja:

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Mendoza, 15 de Febrero de 2022.

LGVP

Firmado:

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Camarista

San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022.

Y VISTOS: Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y

CONSIDERANDO.

Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones".

Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes.

Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma en

forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs.

Que, a fs. 262, se presenta el *supra* citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento.

Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A.

Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación.

Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados.

Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora.

Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298.

Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados, incluso, en sus domicilios reales.

Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos actuados, los mismos comenzaron tramitándose originalmente por Tribunal En Pleno y, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado V, del Artículo 51, la misma fue asignada a la Sala Unipersonal N° 2, a los fines de que dirigiese la misma.

Si bien, no se dejó constancia, por un error involuntario del Tribunal, atento la situación procesal de las partes y el tema en tratamiento, el proceso fue llevado adelante por dicha Sala hasta el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, la cual fue celebrado por la misma, situación que se hubo mantenido hasta el momento del llamamiento de Autos para Sentencia.

En pocas palabras, si bien la causa fue Asignada a la Sala 2 en forma definitiva y así se tramitó hasta el citado llamamiento, no hubo existido manifestación expresa del Tribunal en Pleno, disponiendo tal asignación.

Así entonces, si bien dicha situación fue consentida por todas las partes, el actor en forma activa, y los demandados, quienes, a pesar de haber sido notificados conforme lo dispone el Código de Rito para el caso de Rebeldía, e incluso en sus domicilios reales, nada objetaron al respecto, corresponde, a los fines de sanear el proceso y evitar eventuales planteos al respecto, el dictar un resolutivo expreso que ratifique la asignación de la causa a la Sala Unipersonal N° 2 y todo lo actuado hasta la fecha.

Que en lo que hace a las atribuciones de este Tribunal para sanear el proceso, de conformidad a las facultades dispuestas por el artículo 46 incs. 1 y 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en atención a lo ordenado el artículo 108 del CPL, los jueces tienen la facultad de “sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.”, es decir, que expresamente se le reconoce al magistrado la potestad de enmendar el proceso de oficio, cuando existan errores o falencias que lo afecten, con la finalidad de evitar o enmendar nulidades.

En el caso de marras, como ya se ha esbozado, nos encontramos casi sobre el desenlace de la causa, por lo que, el dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento se alza como injusto, dilatorio e inoficioso, máxime cuando, tal se ha indicado, el derecho de Defensa de los accionados no ha sido afectado, en atención a su situación procesal y a que han sido notificados de todos los avatares

y disposiciones emitidas en la tramitación de la causa, incluso, en sus domicilios reales, anoticiándolos al respecto y, con la consiguiente, posibilidad de objetarlas.

Téngase presente, además, que la materia que nos convoca en este proceso, vale decir, la petición del actor, a quien se le hubo reconocido ya su crédito laboral mediante sentencia firme, de denunciar una posible maniobra fraudulenta tendiente a privarle de dicha indemnización, amerita, tambien, el sostener todo lo actuado hasta el momento, por lo que, además, nos encontraríamos ante un evitable caso de Retardo Innecesario de Justicia.

En razón de ello, corresponde RATIFICAR la asignación y actuación por Sala Unipersonal N° 2, de y, en, las presentes actuaciones y suspender el llamamiento de Autos para Sentencia, hasta que la presente quede firme, debiendo notificarse en legal forma a todas las partes y, también, en los domicilios Reales de los accionados.

Por todo ello, el TRIBUNAL,

RESUELVE:

RATIFICAR la Asignación de Sala Unipersonal N° 2, para entender en esta las presentes actuaciones.

SUSPENDER el llamamiento de Autos para Sentencia dictado a fs. 297, hasta tanto quede firme el presente.

NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES en sus domicilios procesales y, en los REALES, a los accionados.

DMMCV

DRA. CARMEN CORONEL PFISTER
Juez de Cámara

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	6003345/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 11/03/2022 **siendo las:** 08:32 **hs.**

Solicita: REPSICIÓN IN EXTREMIS RECURSO INDIFERENTE SUSP PROCESO INVOCA REPRESENTACIÓN INGRESADO EL 10/3/2022 21:05

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: KHTSU1105

REPOSICION IN EXTREMIS
NOMEN JURIS
RECURSO INDIFERENTE
SUSPENSION PROCESO
PRINCIPAL RECUSACION
CON CAUSA
INVOCA REPRESENTACION

SEÑOR JUEZ:

ALBERTO DOMINGO AMORES, ABOGADO., MATRICULA Nº 2427 EN LOS AUTOS Nº CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*105270465*V.S. respetuosamente decimos:

1.- Que mediando razones de URGENCIA vengo por este acto a invocar representación de los demandados en autos, por el plazo y bajo el apercibimiento de ley. A tal efecto fijo como domicilio electrónico el que se deriva de mi casilla Profesional, Correo Electronico albertoamores52@gmail.com y mi TELEFONO CELULAR 2616405.419, TODO LO CUAL PIDO SE TENGA PRESENTE A LOS FINES QUE LEGALMENTE PUDIEREN CORRESPONDER.-

2.- Que venimos por este acto a interponer formal REPOSICION IN EXTREMIS en contra de TODO LO ACTUADO A FS.299 Y SSS. en los presentes autos y a solicitar que en su momento ELLO SEA REVOCADO y DEJADOS SIN EFECTO Y SE MANDE REGIR EL EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA INTERVENCION INVOLUNTARIA DE LA SALA UNIPERSONAL, DEJANDO SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA RATIFICACION EFECTUADAY TODO ELLO a fin de no consagrar una NOTORIA INJUSTICIA, INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA TOTALMENTE MANIFIESTA .-

32.- Dadas las particulares circunstancias que rodean a esta causa que la tornan muy singular es que conforme a los hechos que dejare expuestos, pido que para el caso de no aceptarse la vía impetrada por esta Defensa se sirva calificar el NOMEN JURIS correspondiente y se le imprima el trámite que V.E. estime conducente en aplicación del principio del IURA CURIA NOVIT y

siguiendo las aguas de la Corte Nacional (CS, 22/XII/93, "BASUALDO, ROBERTO JACINTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL- CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES", E.D., 158-57 a lo que respetuosamente me permito remitirme). Solicito que en su caso se tenga a esta presentaciòn COMO UN **RECURSO INDIFERENTE** Y EN SU MERITO SE IMPRIMA A ESTE ESCRITO EL TRAMITE DE LEY.-

4.-Que a fin de evitar un daño GRAVE E IRREPARABLE o de muy difícil, costosa, tardía o insuficiente reparación ulterior es que solicito que Inter. Se tramita y resuelve esta petición se disponga la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO. La Doctrina y Jurisprudencias han estimado que: "El recurso de reposición debe ser considerado, en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos, como UN INCIDENTE y, por ende, susceptible de producir efectos SUSPENSIVOS sobre el trámite del PRINCIPAL o PROCESO, con mayor razón cuando la causa no pudo proseguir hasta tanto no se resolviera aquel" (J.M. N° 56, pags. 214/215; similar en J.M. N° 58, pag. 152; LA REVISTA DEL FORO DE CUYO T° 46-2001, pág. 85 a lo que me remito). REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2011-1- NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE RECURSOS, RUBINZAL-CULZONI, EDITORES, pàgs. 50 y 77 y ss. a lo que tambièn remito por brevedad). CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, T° I, pàgs. 977/78 lo que doy por reproducido en esta parte del escrito. Si tiene efecto SUSPENSIVO LA SIMPLE REPOSICION CON MAYOR RAZON LA VA A TENER LA REPOSICION IN EXTREMIS.-

5.- Aprecio con el debido respecto al criterio del Juzgador que para este caso debe aceptarse como OBLIGATORIA la doctrina del Tribunal Superior Mendocino en virtud de lo previsto por el art. 149 del C.P.C. y la doctrina y juriprudencia que sobre el punto tiene el mismo Tribunal que puede verse en J.M. N° 50 de AGOSTO 1998, pág. 175 y asimismo J.M. N° 56 – AGOSTO 2000, págs. 166 a todo lo que me remito y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la teoría DEL LEAL ACATAMIENTO DE LOS FALLOS POR EL DEBER MORALY LA AUTORIDAD INSTITUCIONAL de los mismos. (VID.: EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL de: SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, a pág. 201 y sobre lo que también en lo pertinente me permito remitir a su lectura).-

6.- Con relación a la REPOSICION IN EXTREMIS esta vía, además de las normas supra citadas se fundamenta en la doctrina y jurisprudencia que existe tanto a nivel Nacional como Provincial en relación a la procedencia de lo que se llama el recurso de REPOSICION IN EXTREMIS y que para una apretada síntesis me permito remitir a V.E. a la lectura de: (LA REVISTA DEL FORO DE CUYO, T° 46, págs. 87/89, en especial la nota N° 57 puesta al pié de pág. 89 en donde se hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre el particular). Igualmente es posible consultar y con mucha mayor extensión a la autorizada opinión del Dr.: JORGE W. PEYRANO volcada en LA LEY 1997-E, págs. 1164 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Nos permitimos señalar al Tribunal que: "Ahora bien: de lo que se trata no es de dar noticia sobre la reposición TRADICIONAL sino sobre una variante de la misma, pergeñada como último RECURSO (valga la redundancia) para impedir injusticias notorias. De ahí, lo de IN EXTREMIS. Sobre el particular ya hemos tenido oportunidad de señalar que en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y aún a las SENTENCIAS FINALES (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la REPOSICION IN EXTREMIS. Plurales voces doctrinarias se han expedido en sentido concordante al precitado. Ni siquiera la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha podido sustraerse a la necesidad de acudir a la figura que nos ocupa. Así es que, por ejemplo, ha declarado que [Dado que las sentencias de la Corte Suprema pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos de error de hecho evidente, corresponde revocar la sentencia que omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertian en sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48]. En verdad, el primer precedente del tribunal cimero nacional que hemos encontrado de REPOSICION IN EXTREMIS data de 1922 recayó en una causa criminal. Después, y sin pretensión alguna de agotar el catálogo, podemos citar los siguientes antecedentes: 1) [Los Jueces deben determinar la VERDAD SUSTANCIAL, pues sólo así se presta un adecuado servicio de Justicia. De modo que –ponderando la manifiesta contradicción que

existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio- corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la presente que – según surge del borrador respectivo- debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario. EN ESTE DECISORIO SE HABIA CONSENTIDO LA RESOLUCION DE LA CORTE EN LA PARTE QUE A LA POSTRE DEJABA SIN EFECTO]..." "...A la hora de aportar argumentaciones a favor de la especie de reposición in extremis en estudio, se impone marcar dos niveles: a) En lo mediato: la fundamentación está dada por la necesidad de privilegiar el principio de prevalencia de la VERDAD JURIDICA OBJETIVA que informa, entre otras cosas, a la doctrina judicial del EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO DE ACUERDO CON EL CUAL DEBE PROCURARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL NO REDUNDE EN LA PERDIDA DE DERECHOS DE FONDO b) Sospechamos que bien pueden equipararse el error material grosero y el error numérico porque ambos son PALMARIOS Y EVIDENTES. Así las cosas y en atención a que los Códigos Procesales Civiles no erigen PRECLUSIONES INFLEXIBLES tratándose de errores numéricos, creemos que en algunos casos el plazo de interposición de una REPOSICION IN EXTREMIS puede disfrutar de cierta FLEXIBILIDAD..." (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, págs. 292/293; 302/303 e igualmente págs. 283/289 a cuya lectura respetuosamente nos remitimos por razones de brevedad). Peyrano nos cuenta que modernamente se admite contra sentencias aún firmes de Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que procede cuando ha habido un error de hecho grosero que no puede ser salvado por la aclaratoria porque cambia el sentido de la misma. Sin embargo, ha habido un error de hecho grosero que por tratarse y haberse deslizado en una sentencia de última instancia, por ejemplo en una Cámara o Corte, no es salvable a través de ningún otro recurso. Entonces, se utiliza la reposición en estos casos extremos para salvar este tipo de errores, registrando la propia Corte Suprema de Justicia importantes precedentes como el caso DELISSIA y LANGINANO, contándose con casos favorables de Cámara. DE ESTE MODO LA REVOCATORIA IN EXTREMIS ACTUARIA COMO UNA SUERTE DE REVISION CONTRA SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES" (OB. SUP. CITADA, T° I, pág. 58, vid. igualmente notas n° 93,94,95 y 96 a lo que me remito). Con este alcance es que se impetra el

presente remedio ante este Tribunal. Igualmente es posible admitir la procedencia de los planteos a formular por esta via a través de la lectura de: "CARRILLO, HORACIO en CUESTIONES PROCESALES MODERNAS, LA LEY, Especial Aniversario, - SOBRE USOS NO CONFORMES DEL RECURSO DE REVOCATORIA: LA REVOCATORIA IN EXTREMIS-, PÁG. 76 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Finalmente podemos agregar: "Es así que cabe preguntarse: ¿Qué pasaría si el Magistrado yerra en el cómputo del plazo para contestar una demanda e, incorrectamente, acaso por omitir considerar un FERIADO JUDICIAL, considera extemporánea la respuesta y dispone el desglose de la contestación por tardía?. ...¿ procede el recurso IN EXTREMIS?- . No tengo dudas de que, en este caso....ES PROCEDENTE EL RECURO IN EXTREMIS" (RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS, por ANGELA LILIANA GEREZ, diario LA LEY del Viernes 12 de Noviembre de 2010, pág. 3). **Con el alcance de que la REPOSICION IN EXTREMIS puede ser el instrumento para un nuevo análisis de la cuestión puede verse "LA LEY, Diario del Jueves 1 de Diciembre de 2011, pàgs. 2 y 3 primera parte a lo que me remito por brevedad y en CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, pàg. 980. Atento a que: "...se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aùn a SENTENCIAS FINALES (QUE INCLUSO HABIAN ADQUIRIDO FIRMEZA) como susceptibles del recurso de REPOSICION"** (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, pág. 285 a lo que remito). Va dicho esto ùltimo por la circunstancia de que el planteo se realiza en este momento, pero vale la pena recordar que el presente planteo NO ES EXTEMPORANEO POR LA INDOLE DE LA PROVIDENCIA QUE SE ATACA CONFORME LO SOSTIENE NUESTRA CORTE PROVINCIAL.-

6.- Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: EL EXPEDIENTE DEBIO TRAMITAR CON LA CAMARA EN PLENO Y SE LO HIZO CON SALA UNIPERSONAL. LUEGO LA RATIFICACION DE LOS OTROS INTEGRANTES NO ES POSIBLE QUE SUCEDA TODA VEZ QUE NO ESTUVIERON EN LA VISTA DE LA CAUSA Y LOGICAMENTE POR ELLO NO VAN A PODER ADHERIR O DISENTIR CON LO ALLI

ACTUADO. LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ NO HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA EN ESTA CAUSA. ESTO SERIA LO MEDULAR DEL PLANTEO, QUE SURGE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA LAS QUE DESDE YA DEJO FORMALMENTE OFRECIDAS COMO PRUEBA Y A ELLAS ME REMITO POR RAZONES DE BREVEDAD. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ESTAMOS ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS QUE FUNCIONAN CON QUORUM QUE EN EL PRESENTE CASO QUEDARIA SOSLAYADO.-

7.- Es posible decir junto con nuestra Corte Local que la INEXISTENCIA: "1) No produce efectos jurídicos 2) No necesita expresa declaración judicial y Recogiendo la opinión doctrinaria y jurisprudencial, podemos concluir que el acto inexistente presenta las siguientes características en caso de producirse, la misma **NO TIENE LIMITE DE TIEMPO** 3) Puede ser declarada de OFICIO por el Juez en todos los casos 4) No es susceptible de CONVALIDACION EXPRESA O PRESUNTA 5) No precluye ni prescribe, **pudiendo ser alegado en CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO 6) LA COSA JUZGADA NO OBSTA A SU PLANTEAMIENTO** 7) Puede ser alegado por cualquier interesado, aún por quién lo provocó 8) Su alegación no requiere invocación de INTERES JURIDICO O DEMOSTRACION DE PERJUICIO CONCRETO (excepción al principio PAS DE NULLITE SANS GRIEF) porque el acto viciando no sólo produce un daño procesal a las partes, sino que también atenta contra el orden público procesal" (LA LEY GRAN CUYO/AÑO 9/NUMERO 5/ JUNIO DE 2004, pág. 481).-

9.-Para nosotros todo lo actuado a partir de LA INTERVENCION UNIPERSONAL DE LA SALA UNO debe considerarse INEXISTENTE como ha sido sostenido por la doctrina y jurisprudencia que al respecto nos tiene dicho: "El proceso es una saga o elenco de actos concatenados entre si, coordinados todos para el logro de una finalidad. La inexistencia de un acto procesal rompe este esquema e impide que los actos posteriores a uno inexistente adquieran efectos. Si las bases sobre las que se asienta la firmeza de los actos procesales ceden, no se puede edificar sobre ellas el edificio procesal; se comprende entonces, porque los actos posteriores a un acto inexistente devienen también INEXISTENTES...Si llegar a tal extremo, doctrina y jurisprudencia han considerado que **la declaración de INEXISTENCIA del acto puede ser efectuada SIN LIMITE TEMPORAL ALGUNO,** pudiendo ser solicitada por cualquier interesado –incluso por quien hubiera dado causa al

vicio- o declarado de oficio por el Juez" (MARCELO LOPEZ_MESA, INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES, pag. 318)."Contrariamente a lo que la doctrina en general postula, y a lo que la mayoría cree, la CSN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema y lo ha hecho aceptando la autonomía conceptual de la inexistencia, tanto en el ámbito sustancial como procesal. Existen viejos casos donde la CSN ha dado tratamiento al tema; en algunos lo ha hecho en forma implícita y en otros explicitando que se trata de supuestos donde era aplicable la inexistencia: En uno de estos últimos, el primero que conocemos encuadrable en esta categoría, dijo la Corte –lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, **lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales no puede subsanarse por el transcurso del tiempo**. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público **o carente de las formas indispensables a su existencia,** cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar la inmoral en moral, lo ilícito en licito, **lo informal en formal**, y siempre el acto conservará el vicio original...**Hay solemnidades prescriptas para ciertos actos, tales son las formas para los contratos solemnes, la donación, el contrato de matrimonio, la hipoteca. Cuando estas formas no se han observado, la convención es inexistente; entonces no se puede hacer su confirmación, ni la confirmación por vía de la prescripción, ni la confirmación por un acto confirmativo o por ejecución voluntaria (con cita de Laurent). ...**Se trata de atacar un acto jurídico que se dice violatorio de los preceptos de la Constitución nacional y de la ley y que si después de dilucidadas las cuestiones de fondo que suscita resultara que es así, tendría que declararse nulo en absoluto o inexistente, como subversivo del orden público. Que en tal caso sería inconfirmable e insusceptible de confirmación..." (MARCELO J. LOPEZ MESA, ob. cit., pág. 110). Ya sabemos por lo consignado arriba que la Corte Mendocina también acepta esta categoría de actos a lo que corresponde remitirse además del caso PUEBLA sumamente conocido. (J.M. N° 56-AGOSTO 2000. Págs. 12 y ss.).- Por lo expuesto en el punto 6 supra se torna INNECESARIO en este tipo de casos la invocación y acreditación del INTERES JURIDICO O PERJUICIO CONCRETO puesto que precisamente se trata de una excepción al principio general como tampoco puede hablarse de CONVALIDACION de mi parte porque por definición el acto NO ES POSIBLE DE SER CONVALIDADO.-

10.- Dejo formalmente introducida la Cuestión Federal a fin de que sea resuelta la misma por tratarse en mi concepto de un caso de SENTENCIA ARBITRARIA por su evidente INEXISTENCIA PROCESAL como tal y la Inconstitucionalidad de la misma, dejando

formulada reserva de acudir a las vías Extraordinarias, tanto Provinciales como Nacionales en caso de resolución contraria.-

11.- ATENTO A LA GRAVEDAD DE TODO LO DICHO SUPRA ES QUE FORMULAMOS RECUSACION CON CAUSA EN CONTRA DE LA DRA.:SILVIA ESTELA ESCOBAR Y TODOS LOS FIRMANTES DE LA RATIFICACION DE SU ACTUAR EN VIRTUD DEL ART. 14 INC. 1-1, O SEA TENER INTERES DIRECTO O POR LO MENOS INDIRECTO EN EL PLEITO; INC.I-3 POR HABER DICTADO LA RESOLUCION Y ANTICIPADO SU OPINION; 14 inc. II-1 y 3 del C.P.C.C.Y T. DE MENDOZA SOLICITANDO QUE A ESTA PETICION SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY.-

POR TODO LO EXPUESTO, PIDO:

I.-Se tenga por presentado el actual recurso de REPOSICION IN EXTREMIS, NOMEN JURIS Y RECURSO INDIFERENTE SUPRA REFERENCIADOS y se imprima al mismo el trámite de ley correspondiente.-

II.- En su momento y previo trámite de ley se haga lugar a esta incidencia en la forma que ha quedado peticionada en el punto 1 SUPRA.-

III.- Previo a TODO se disponga la SUSPENSION SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ESCRITO.-

IV.- Se tenga presente la INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL Y LAS RESERVAS FORMULADAS.-

V.- Tambien PREVIO A TODO SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY A LA RECUSACION CON CAUSA FORMULADA EN EL PUNTO 11 DE ESTE ESCRITO.-

SERA JUSTICIA.-

ALBERTO DOMINGO AMORES
ABOG. MAT. 2427.-

San Martín, Mendoza, 15 de Marzo de 2022.

Téngase presente el recurso presentado en los términos del art. 131 inc. IV del CPCC y T de Mza y arts. 83 y 108 del C.P.L.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Gral. San Martín, Mendoza, 15 de marzo de 2022-

AUTOS Y VISTOS:

A que, a fs. 299/300 el Tribunal dicta auto en virtud del cual, ratifica la actuación en Sala Unipersonal N° 2, en la causa de referencia y dispone la suspensión del plazo para dictar Sentencia.

Que, a fs. 308/311 se presenta el Dr. Alberto Domingo Amores, invocando la representación de todos los demandados e interpone Reposición In Extremis, Nomen Iuris, Recurso Indiferente, Suspensión del Proceso y Recusación con Causa.

CONSIDERANDO:

Realizado el *racconto* de los hechos más importantes que hacen a la cuestión en tratamiento, corresponde, a continuación, avocarse a resolver la misma, vale decir, la Reposición In Extremis, Nomen Iuris, Recurso Indiferente, Suspensión del Proceso y Recusación con Causa.

Lo primero que corresponde mencionar, antes de iniciar el tratamiento propiamente dicho del Recurso interpuesto, es que, si bien, el auto atacado tenía como finalidad, la ratificación de la atribución de la tramitación de la presente causa por sala Unipersonal N° 2, el mismo fue suscripto por la totalidad de los miembros del Tribunal, por lo que, independientemente de ello, corresponde que la petición esgrimida por el recurrente sea resuelta por el Tribunal En Pleno, sin que ello importe contradecir lo que, en esencia, se hubo resuelto en el auto objetado.

Dicho ello, compete, entonces, abordar el Recurso en cuestión, el que, tal como lo entiendo, por la naturaleza del auto atacado y la instancia en la que nos encontramos, debe interpretarse como un Recurso de Reposición, liso y llano, aplicable a situaciones previstas expresamente por el legislador al establecer dicho

remedio procesal en la Ley de Rito laboral. No obstante lo cual, conforme lo interpreto, aún si la cuestión la tipificásemos como Recurso de Reposición *In Extremis*, la solución sería exactamente la misma.

Conforme se desprende del Código Procesal Laboral, la modificación efectuada por la Ley N° 9.109 (B.O. 25/10/2018) mantuvo la redacción del artículo 83 relativo al Recurso de Reposición, donde se dispuso que "Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la cámara que afecten derechos a las partes, serán recurribles ante el tribunal. El Recurso de Reposición procederá también contra los autos del tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.".

En lo que atañe a la procedencia formal del Recurso deducido, debemos destacar que el mismo hubo sido interpuesto dentro del plazo establecido por la mencionada norma y dirigida contra una manifestación del Tribunal susceptible de tal remedio, por lo que, en dicho aspecto no existe reproche alguno que realizarle.

Resuelto ello, debemos continuar con el análisis del planteo y verificar si hubo existido afectación a los derechos de la recurrente que hagan viable el remedio procesal intentado, el que, en concreto, tiene por objeto que el Juez o Tribunal revoque por contrario imperio la decisión tomada.

Al decir de Calderón (CALDERON Iván. A. "Recursos". Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Pág. 29), el Recurso de Reposición significa impugnar el error de interpretación o justicia del acto, que, en palabras de Gianella (GIANELLA Horacio C. "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza". Tomo I, La Ley S.A.E. e I, Buenos Aires, 2009. Pág. 973) aspira a revocar una decisión válida pero injusta.

Sabido es que este tipo de Recurso está destinado a atacar errores *in iudicando* y no *in procedendo*, vale decir, que no resulta viable para denunciar algún quebrantamiento de formas procesales, sino que debe aplicarse a errores de juicio o juzgamiento.

En tal menester, al analizar el contenido de la pretensión incoada por

el recurrente, encontramos que, por una parte, ha existido una errada interpretación del auto atacado y, por otro, y, en consecuencia, no se puede vislumbrar cuál sería el error de juzgamiento y el perjuicio sufrido que le habilitare a impetrar la petición que contiene.

En efecto, el planteo cardinal del recurrente se asienta sobre el siguiente argumento: "Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: EL EXPEDIENTE DEBIO TRAMITAR CON LA CAMARA EN PLENO Y SE LO HIZO CON SALA UNIPERSONAL. LUEGO LA RATIFICACIÓN DE LOS OTROS INTEGRANTES NO ES POSIBLE QUE SUCEDA TODA VEZ QUE NO ESTUVIERON EN LA VISTA DE LA CAUSA Y LOGICAMENTE POR ELLO NO VAN A PODER ADHERIR O DISENTIR CON LO ALLI ACTUADO. LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ NO HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA EN ESTA CAUSA. ESTO SERIA LO MEDULAR DEL PLANTEO." (El subrayado es propio), agregando inmediatamente que "QUE SURGE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA LAS QUE DESDE YA DEJO FORMALMENTE OFRECIDAS COMO PRUEBA Y A ELLAS ME REMITO POR RAZONES DE BREVEDAD. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ESTAMOS ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS QUE FUNCIONAN CON QUORUM QUE EN EL PRESENTE QUEDARIA SOSLAYADO". (*De verbo ad verbum*).

Como fácilmente se puede constatar, el recurrente ha interpretado inexactamente el auto atacado, pues, entiende que el Tribunal hubo ratificado la actuación llevada a cabo, "erróneamente", por la Sala Unipersonal N° 2 en la Audiencia de Vista de Causa, con la finalidad de poder, con posterioridad, dictar sentencia actuando En Pleno.

Es en tal interpretación, que el mismo considera que se violaría el principio de la Inmediatez, pues, al no haber estado presentes en la mencionada Audiencia y no haber presenciado los testimonios tomados y actuado activamente en la misma, no podrían dictar válidamente una sentencia que garantice su apreciación personal de la prueba allí rendida.

Amén de que la cuestión de la inmediatez ya ha sido superada, incluso por el criterio de la Corte Provincial, en atención a los medios tecnológicos

actualmente utilizados en dichas audiencias, lo cierto es que la finalidad de Tribunal con dicho auto no fue la de continuar actuando En Pleno en dicha causa y dictar la sentencia en tal modalidad, sino todo lo contrario, fue la de ratificar la atribución de la tramitación Unipersonal a la referida Sala 2, y lo que ya venía actuando en consecuencia, de manera que, la sentencia cuyo plazo estaba corriendo para su dictado, sería emitida por dicha Sala y no por la totalidad del Tribunal, como lo interpreta de manera errada el recurrente.

Siendo ello así, la denuncia de la falta de Inmediatez de los restantes integrantes del Tribunal no tiene asidero alguno, pues, como se dijo, ellos no han de intervenir en el dictado de la sentencia, sino solo la Sala Unipersonal que, de hecho, ya había asumido la tramitación de la disputa.

Se destaca, asimismo, que la tramitación Unipersonal de las causas laborales ha sido fijada como regla en el nuevo ordenamiento procesal mendocino e, incluso, ha sido, en el caso de este Tribunal, ratificada por nuestra Corte Provincial en casos tales como los autos con CUIJ: 13-05100429-3/1((033001-26440)), caratulados: “Cooperativa Vitivinícola, Ingeniero Gianni Ltda. En J° 26440 muñoz, José María Sebastián c/ Cooperativa Vitivinícola, Ingeniero Gianni Ltda. s/ Despido p/ Recurso Extraordinario Provincial” (Fecha 06/09/2021).

Queda claro, además, que, como se dijo en el auto objetado, a lo largo de todas las actuaciones cumplidas en la causa, no ha existido violación alguna a los derechos de los demandados, pues, por su situación procesal, ninguno de ellos participó de la tramitación del proceso, si bien, incluso, fueron notificados de muchas de las providencias y actos llevados a cabo en la misma.

Siendo ello así, encontramos que, como lo indiqué al inicio del abordaje del tema en tratamiento, no existe perjuicio para el recurrente, pues, no ha habido violación alguna a los derechos que el mismo indica haber sufrido o, para ser más exactos, sufriría, por la actuación En Pleno del Tribunal al dictar la sentencia cuyo plazo se hubo suspendido, pues como se dijo, no fue ello lo que se acordó y resolvió en el auto atacado.

Dicha realidad, nos lleva a descartar las manifestaciones del recurrente respecto de la actuación del Tribunal y a su posible recusación,

Por todo lo manifestado, considero que el Recurso incoado por el Dr.

Alberto Domingo Amores, en representación de los demandados, **DEBE SER RECHAZADO**.

En razón de lo resuelto, corresponde ordenar regir el término suspendido para dictar sentencia.

Finalmente, en lo que atañe a las costas, en razón de la solución propuesta, de la naturaleza de la cuestión en tratamiento y no haber existido contradictorio, considero que debe EXIMIRSE DE COSTAS a la misma. (artículo 31 CPL y 36 CPCCyT, ss. y cc.).

ASI VOTO.

A DICHA CUESTION, LAS DRAS. SILVIA ESTELA ESCOBAR Y CARMEN CORONEL PFISTER DIJERON QUE, POR COINCIDIR CON LO OPINADO POR EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, ADHIEREN A SU VOTO.

Por lo que, el TRIBUNAL por UNANIMIDAD,

RESUELVE:

I- RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por los demandados a fs. 308/311.

II.- EXIMIR de costas a la cuestión tratada (artículo 31 CPL y 36 CPCCyT, ss. y cc.).

III.- ORDENAR REGIR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA suspendido en el auto de fs. 299/300.

DMMCV

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Juez de Cámara

DRA. CARMEN CORONEL PFISTER
Juez de Cámara

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	6022142/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 17/03/2022 **siendo las:** 10:03 **hs.**

Solicita: REPOSICION IN EXTREMIS
MEED 16-03-22 20.43H

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: VEDXO162343

REPOSICION IN EXTREMIS
SUSPENSION PROCESO
PRINCIPAL RECUSACION
CON CAUSA
INVOCA REPRESENTACION
INTRODUCE CUESTION
CONSTITUCIONAL.-

SEÑOR JUEZ:

ALBERTO DOMINGO AMORES, ABOGADO., MATRICULA Nº 2427 EN LOS AUTOS Nº CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963)) VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*105270465*V.S. respetuosamente decimos:

1.- Que mediando razones de URGENCIA vengo por este acto a invocar representación de los demandados en autos, por el plazo y bajo el apercibimiento de ley. A tal efecto fijo como domicilio electrónico el que se deriva de mi casilla Profesional, Correo Electrónico "albertoamores52@gmail.com" y mi TELEFONO CELULAR 2616405419, TODO LO CUAL PIDO SE TENGA PRESENTE A LOS FINES QUE LEGALMENTE PUDIEREN CORRESPONDER.-

2.- Que venimos por este acto a interponer formal REPOSICION IN EXTREMIS en contra de la RESOLUCION OANTE AFS.312/314 (314/316) en los presentes autos y a solicitar que en su momento SE MANDE TRAMITAR EL ESCRITO DE FS. 308/311, TODO ELLO a fin de no consagrar una NOTORIA INJUSTICIA, INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA TOTALMENTE MANIFIESTA Y ANTICONVENCIONALIDAD.-

3.-Que a fin de evitar un daño GRAVE E IRREPARABLE o de muy difícil, costosa, tardía o insuficiente reparación ulterior es que solicito que Inter. Se tramita y resuelve esta petición se disponga la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO. La Doctrina y Jurisprudencias han estimado que: "El recurso de reposición debe ser considerado, en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos, como UN INCIDENTE y, por ende, susceptible de producir efectos SUSPENSIVOS sobre el trámite del PRINCIPAL o PROCESO, con mayor razón cuando la causa no pudo proseguir hasta tanto no se

resolviera aquel" (J.M. N° 56, pags. 214/215; similar en J.M. N° 58, pag. 152; LA REVISTA DEL FORO DE CUYO T° 46-2001, pág. 85 a lo que me remito). REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2011-1- NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE RECURSOS, RUBINZAL-CULZONI, EDITORES, pàgs. 50 y 77 y ss. a lo que tambièn remito por brevedad). CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, T° I, pàgs. 977/78 lo que doy por reproducido en esta parte del escrito. Si tiene efecto SUSPENSIVO LA SIMPLE REPOSICION CON MAYOR RAZON LA VA A TENER LA REPOSICION IN EXTREMIS.-

4.- Aprecio con el debido respecto al criterio del Juzgador que para este caso debe aceptarse como OBLIGATORIA la doctrina del Tribunal Superior Mendocino en virtud de lo previsto por el art. 149 del C.P.C. y la doctrina y jurisprudencia que sobre el punto tiene el mismo Tribunal que puede verse en J.M. N° 50 de AGOSTO 1998, pág. 175 y asimismo J.M. N° 56 – AGOSTO 2000, págs. 166 a todo lo que me remito y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la teoría DEL LEAL ACATAMIENTO DE LOS FALLOS POR EL DEBER MORAL Y LA AUTORIDAD INSTITUCIONAL de los mismos. (VID.: EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL de: SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, a pág. 201 y sobre lo que también en lo pertinente me permito remitir a su lectura).-

6.- Con relación a la REPOSICION IN EXTREMIS Nacional como Provincial en relación a la procedencia de lo que se llama el recurso de REPOSICION IN EXTREMIS REITERO LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN EL escrito que se RECHZA por razones de brevedad que para una apretada síntesis me permito remitir a V.E. a la lectura de: (LA REVISTA DEL FORO DE CUYO, T° 46, págs. 87/89, en especial la nota N° 57 puesta al pié de pág. 89 en donde se hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre el particular). Igualmente es posible consultar y con mucha mayor extensión a la autorizada opinión del Dr.: JORGE W. PEYRANO volcada en LA LEY 1997-E, págs. 1164 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Nos permitimos señalar al Tribunal que: "Ahora bien: de lo que se trata no es de dar noticia sobre la reposición TRADICIONAL sino sobre una variante de la misma, pergeñada como último RECURSO (valga la

redundancia) para impedir injusticias notorias. De ahí, lo de IN EXTREMIS. Sobre el particular ya hemos tenido oportunidad de señalar que en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y aún a las SENTENCIAS FINALES (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la REPOSICION IN EXTREMIS. Plurales voces doctrinarias se han expedido en sentido concordante al precitado. Ni siquiera la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha podido sustraerse a la necesidad de acudir a la figura que nos ocupa. Así es que, por ejemplo, ha declarado que [Dado que las sentencias de la Corte Suprema pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos de error de hecho evidente, corresponde revocar la sentencia que omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertian en sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48]. En verdad, el primer precedente del tribunal cimero nacional que hemos encontrado de REPOSICION IN EXTREMIS data de 1922 recayó en una causa criminal. Después, y sin pretensión alguna de agotar el catálogo, podemos citar los siguientes antecedentes: 1) [Los Jueces deben determinar la VERDAD SUSTANCIAL, pues sólo así se presta un adecuado servicio de Justicia. De modo que –ponderando la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio- corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la presente que – según surge del borrador respectivo- debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario. EN ESTE DECISORIO SE HABIA CONSENTIDO LA RESOLUCION DE LA CORTE EN LA PARTE QUE A LA POSTRE DEJABA SIN EFECTO]…" "…A la hora de aportar argumentaciones a favor de la especie de reposición in extremis en estudio, se impone marcar dos niveles: a) En lo mediato: la fundamentación está dada por la necesidad de privilegiar el principio de prevalencia de la VERDAD JURIDICA OBJETIVA que informa, entre otras cosas, a la doctrina judicial del EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO DE ACUERDO CON EL CUAL DEBE PROCURARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL NO REDUNDE EN LA PERDIDA DE DERECHOS DE FONDO b) Sospechamos que bien pueden equipararse el error material grosero y el

error numérico porque ambos son PALMARIOS Y EVIDENTES. Así las cosas y en atención a que los Códigos Procesales Civiles no erigen PRECLUSIONES INFLEXIBLES tratándose de errores numéricos, creemos que en algunos casos el plazo de interposición de una REPOSICION IN EXTREMIS puede disfrutar de cierta FLEXIBILIDAD..." (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, págs. 292/293; 302/303 e igualmente págs. 283/289 a cuya lectura respetuosamente nos remitimos por razones de brevedad). Peyrano nos cuenta que modernamente se admite contra sentencias aún firmes de Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que procede cuando ha habido un error de hecho grosero que no puede ser salvado por la aclaratoria porque cambia el sentido de la misma. Sin embargo, ha habido un error de hecho grosero que por tratarse y haberse deslizado en una sentencia de última instancia, por ejemplo en una Cámara o Corte, no es salvable a través de ningún otro recurso. Entonces, se utiliza la reposición en estos casos extremos para salvar este tipo de errores, registrando la propia Corte Suprema de Justicia importantes precedentes como el caso DELISSIA y LANGINANO, contándose con casos favorables de Cámara. DE ESTE MODO LA REVOCATORIA IN EXTREMIS ACTUARIA COMO UNA SUERTE DE REVISION CONTRA SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES" (OB. SUP. CITADA, T° I, pág. 58, vid. igualmente notas n° 93,94,95 y 96 a lo que me remito). Con este alcance es que se impetra el presente remedio ante este Tribunal. Igualmente es posible admitir la procedencia de los planteos a formular por esta via a través de la lectura de: "CARRILLO, HORACIO en CUESTIONES PROCESALES MODERNAS, LA LEY, Especial Aniversario, - SOBRE USOS NO CONFORMES DEL RECURSO DE REVOCATORIA: LA REVOCATORIA IN EXTREMIS-, PÁG. 76 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Finalmente podemos agregar: "Es así que cabe preguntarse: ¿Qué pasaría si el Magistrado yerra en el cómputo del plazo para contestar una demanda e, incorrectamente, acaso por omitir considerar un FERIADO JUDICIAL, considera extemporánea la respuesta y dispone el desglose de la contestación por tardía?. ...¿ procede el recurso IN EXTREMIS?- . No tengo dudas de que, en este caso....ES PROCEDENTE EL RECURO IN EXTREMIS" (RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS, por ANGELA LILIANA GEREZ, diario LA LEY del Viernes 12 de Noviembre de 2010, pág. 3). **Con el alcance de que la REPOSICION IN EXTREMIS puede ser el instrumento para**

un nuevo análisis de la cuestión puede verse "LA LEY, Diario del Jueves 1 de Diciembre de 2011, pàgs. 2 y 3 primera parte a lo que me remito por brevedad y en CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, pàg. 980. Atento a que: "...se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aùn a SENTENCIAS FINALES (QUE INCLUSO HABIAN ADQUIRIDO FIRMEZA) como susceptibles del recurso de REPOSICION" (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, pág. 285 a lo que remito). Va dicho esto ùltimo por la circunstancia de que el planteo se realiza en este momento, pero vale la pena recordar que el presente planteo NO ES EXTEMPORANEO POR LA INDOLE DE LA PROVIDENCIA QUE SE ATACA CONFORME LO SOSTIENE NUESTRA CORTE PROVINCIAL.-

6.- Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: COMO MUY BIEN SE DESTACA EN EL TITULO CONSIGNADO EN EL MARGEN DERECHO Y EN EL CONTENIDO DEL ESCRITO LOS FIIRMANTES DE LA RESOLUCION FUERON RECUSADOS CON CAUSA. LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA NO CONTIENE UNA SOLA PALABRA SOBRE EL ASUNTO Y NO SE LE HA DADO EL TRAMITE DE LEY CORRESPONDIENTE. Como consecuencia y al QUEDAR PRIVADOS MOMENTANEAMENTE DE JURISDICCION ES INDUDABLE QUE LA RESOLUCION ATACADA ES INEXISTENTE PROCESALMENTE PORQUE QUE HA SIDO DICTADO POR MAGISTRADOS QUE NO PUEDEN MOMENTANEMENTE SER JUECES DE LA CAUSA.-

7.- Es posible decir junto con nuestra Corte Local que la INEXISTENCIA: "1) No produce efectos jurídicos 2) No necesita expresa declaración judicial y Recogiendo la opinión doctrinaria y jurisprudencial, podemos concluir que el acto inexistente presenta las siguientes características en caso de producirse, la misma **NO TIENE LIMITE DE TIEMPO** 3) Puede ser declarada de OFICIO por el Juez en todos los casos 4) No es susceptible de CONVALIDACION EXPRESA O PRESUNTA 5) No precluye ni prescribe, **pudiendo ser alegado en CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO 6) LA COSA JUZGADA NO OBSTA A SU PLANTEAMIENTO** 7) Puede ser alegado por

cualquier interesado, aún por quién lo provocó 8) Su alegación no requiere invocación de INTERES JURIDICO O DEMOSTRACION DE PERJUICIO CONCRETO (excepción al principio PAS DE NULLITE SANS GRIEF) porque el acto viciando no sólo produce un daño procesal a las partes, sino que también atenta contra el orden público procesal" (LA LEY GRAN CUYO/AÑO 9/NUMERO 5/ JUNIO DE 2004, pág. 481).-

9.-Para nosotros todo lo actuado debe considerarse INEXISTENTE como ha sido sostenido por la doctrina y jurisprudencia que al respecto nos tiene dicho: "El proceso es una saga o elenco de actos concatenados entre si, coordinados todos para el logro de una finalidad. La inexistencia de un acto procesal rompe este esquema e impide que los actos posteriores a uno inexistente adquieran efectos. Si las bases sobre las que se asienta la firmeza de los actos procesales ceden, no se puede edificar sobre ellas el edificio procesal; se comprende entonces, porque los actos posteriores a un acto inexistente devienen también INEXISTENTES...Si llegar a tal extremo, doctrina y jurisprudencia han considerado que **la declaración de INEXISTENCIA del acto puede ser efectuada SIN LIMITE TEMPORAL ALGUNO,** pudiendo ser solicitada por cualquier interesado –incluso por quien hubiera dado causa al vicio- o declarado de oficio por el Juez" (MARCELO LOPEZ_MESA, INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES, pag. 318)."Contrariamente a lo que la doctrina en general postula, y a lo que la mayoría cree, la CSN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema y lo ha hecho aceptando la autonomía conceptual de la inexistencia, tanto en el ámbito sustancial como procesal. Existen viejos casos donde la CSN ha dado tratamiento al tema; en algunos lo ha hecho en forma implícita y en otros explicitando que se trata de supuestos donde era aplicable la inexistencia: En uno de estos últimos, el primero que conocemos encuadrable en esta categoría, dijo la Corte –lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, **lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales no puede subsanarse por el transcurso del tiempo**. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público **o carente de las formas indispensables a su existencia,** cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar la inmoral en moral, lo ilícito en licito, **lo informal en formal**, y siempre el acto conservará el vicio original...**Hay solemnidades prescriptas para ciertos actos, tales son las formas para los contratos solemnes, la donación, el contrato de matrimonio, la hipoteca. Cuando estas formas no se han observado, la convención es inexistente; entonces no se puede hacer su confirmación, ni la confirmación por vía**

de la prescripción, ni la confirmación por un acto confirmativo o por ejecución voluntaria (con cita de Laurent). ...Se trata de atacar un acto jurídico que se dice violatorio de los preceptos de la Constitución nacional y de la ley y que si después de dilucidadas las cuestiones de fondo que suscita resultara que es así, tendría que declararse nulo en absoluto o inexistente, como subversivo del orden público. Que en tal caso sería inconfirmable e insusceptible de confirmación..." (MARCELO J. LOPEZ MESA, ob. cit., pág. 110). Ya sabemos por lo consignado arriba que la Corte Mendocina también acepta esta categoría de actos a lo que corresponde remitirse además del caso PUEBLA sumamente conocido. (J.M. N° 56-AGOSTO 2000. Págs. 12 y ss.).- Por lo expuesto en el punto 6 supra se torna INNECESARIO en este tipo de casos la invocación y acreditación del INTERES JURIDICO O PERJUICIO CONCRETO puesto que precisamente se trata de una excepción al principio general como tampoco puede hablarse de CONVALIDACION de mi parte porque por definición el acto NO ES POSIBLE DE SER CONVALIDADO.-

10.- Dejo formalmente introducida la Cuestión Federal a fin de que sea resuelta la misma por tratarse en mi concepto de un caso de SENTENCIA ARBITRARIA por su evidente INEXISTENCIA PROCESAL como tal y la Inconstitucionalidad de la misma, dejando formulada reserva de acudir a las vías Extraordinarias, tanto Provinciales como Nacionales en caso de resolución contraria.-

11.- ATENTO A LA GRAVEDAD DE TODO LO DICHO SUPRA ES QUE FORMULAMOS RECUSACION CON CAUSA EN CONTRA DE TODOS LOS FIRMANTES DE LA RESOLUCION HOY IMPUGNADA ESPERANDO QUE EN ESTA OPORTUNIDAD RECIBA ATENCION Y SE PROCEDA COMO CORRESPONDE EN DERECHO A SU RESPECTO TODO ELLO EN VIRTUD DEL ART. 14 INC. 1-1, O SEA TENER INTERES DIRECTO O POR LO MENOS INDIRECTO EN EL PLEITO; INC.I-3 POR HABER DICTADO LA RESOLUCION Y ANTICIPADO SU OPINION; 14 inc. II-1 y 3 del C.P.C.C.Y T. DE MENDOZA SOLICITANDO QUE A ESTA PETICION SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY.-

POR TODO LO EXPUESTO, PIDO:

I.-Se tenga por presentado el actual recurso de REPOSICION IN EXTREMIS.-

II.- En su momento y previo trámite de ley se haga lugar a esta incidencia en la forma que ha quedado peticionada en el punto 1 SUPRA.-

II.- Previo a TODO se disponga la SUSPENSION SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ESCRITO.-
III.- Se tenga presente la INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL Y LAS RESERVAS FORMULADAS.-
IV.- También PREVIO A TODO SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY A LA RECUSACION CON CAUSA FORMULADA EN EL PUNTO 11 DE ESTE ESCRITO.-

SERA JUSTICIA.-

ALBERTO DOMINGO AMORES
ABOG. MAT. 2427.-

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 321

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 21 de Marzo de 2022.

Previo, acredite la personería invocada a fs. 317/320.-

Se hace saber que a los fines de acceder a el escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar exclusivamente a través del portal de gestión de causas judiciales IURIX ON LINE HTML5, y no a través de la página web del Poder Judicial listas diarias.-

AGM

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

Foja: 322

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós, se constituye ésta Sala Unipersonal de la **PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO, DE PAZ y TRIBUTARIA de la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, e**l Señor Juez que la integra: Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, con el objeto de dictar sentencia definitiva en autos con **CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, de los que

RESULTA:

Que a fs. 145/152 se presenta el señor Marcelo Washington Vera, mediante letrado patrocinante, a quien, posteriormente, otorga Poder *Apud* Acta y se agrega a fojas 181, e inicia Incidente por Simulación contra Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos a su persona, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

En tal menester, indica que obtuvo sentencia favorable en los autos N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones" en razón de una demanda interpuesta el día 23/08/2012, en la que se condenó a dicha empresa a abonar los rubros que se consideraron procedentes.

Asevera a seguir que, una vez que intentó cobrar la acreencia reconocida por el Tribunal, solo pudo embargar una serie de bienes muebles que, de ninguna manera alcanzaban para cubrir la suma actualizada de la sentencia

oportunamente dictada (fs. 142/144).

En tal menester, indica que la acción intentada en este caso, está destinada a que se deje sin efecto las operaciones de compraventa de inmuebles realizadas por la condenada, quién, denuncia, se desprendió de cuatro inmuebles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su Socio/Director, el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ello en octubre del año 2016 y, luego, por éste, en forma inmediata, a una Sociedad Anónima *infra* capitalizada e inactiva, denominada Agro Enología S.C.R. S.A, en febrero del 2017, con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales que, no solo lo involucraban a él, sino a una serie de *ex* empleados, en razón de un gran número de procesos iniciados al mismo, los cuales enumera en su escrito de presentación y ofrece como prueba.

Expresa que esta venta se llevó a cabo tres días después de la realización de la celebración de la Audiencia de Vista de Causa correspondiente a la causa principal, oportunidad que se transmitieron los cuatro inmuebles cuyas matrículas detalla en su escrito de iniciación y acompaña a fs. 07/18.

Luego de hacer un recuento de la historia de la empresa y la formación de Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 42/134), quién fuera condenada en el juicio principal, se refiere a la Firma Agro Enología S.C.R. S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 19/41 y constancia de inscripción en la AFIP de fs. 140), indicando que se trata de una sociedad anónima cuyos socios se desconocen, ya que sus acciones son transferibles libremente, indicando que, según los registros oficiales pertinentes, no existe actividad económica que justifique la adquisición de los inmuebles de referencia, cuyo valor supera ampliamente su capacidad de compra.

Según lo asegura, dichos inmuebles continúan, en la práctica, siendo utilizados por la condenada principal, ya que, conforme surge de las medidas de embargos realizadas en orden a la efectivización del cobro de su acreencia, fueron recibidos por personas relacionadas a la demandada principal, en calidad de parientes de la misma, relatando, a su vez, una serie de irregularidades relacionadas al pago de las citadas operaciones, a la posesión y al destino de los fondos supuestamente recibidos.

Suma a lo vertido que Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, pues el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida Agro Enología S.C.R. S.A., la que, indica, constituye un testaferro, un "Hombre de Paja" y, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

En subsidio, reclama por Acción Revocatoria, en atención al Artículo 338 del Código Civil y Comercial, destacando que la condenada principal se encuentra en estado de insolvencia, no habiendo pagado la sentencia condenatoria, sin tener bienes suficientes, muebles e inmuebles para hacerse cargo, los cuales habían sido transferidos con anterioridad mediante ventas fraudulentas.

Para concluir, ofrece prueba, solicita medida precautoria de Anotación De *Litis*, la cual fue efectivizada a fs. 173/176; funda en Derecho y resume petición.

A fs. 165 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras relativo a la competencia del Tribunal para entender en la causa.

A fs. 206 existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, ordenándose su desglose a fs. 235

A fs. 213 se presenta Agro Enología y declina la notificación recibida en su domicilio dirigida a Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.

A fs. 215 se presenta la demandada Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, por medio de representante, al que ratifica a fs. 232, y solicita se suspenda el plazo para contestar demanda en atención a que le fue notificada la misma en forma incorrecta, pues el traslado era incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que, en el contenido de la notificación de fs. 221 vta., se deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs.

A fojas 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A.

Fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259, con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva Audiencia de Conciliación, a la cual tampoco compareció la demandada, conforme constancia de fs. 264.

A fs. 262, se presenta el Dr. Roberto Adrián López y renuncia al patrocinio del Sr. Olivi Di Giacomoantonio, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, haciendo caso omiso a ello.

A fojas 290 obra constancia de presentación de Pericia Contable.

A fs. 289, se tiene presente el oficio presentado e informado por el actor, relacionado al Acta Notarial de Compra/Venta de los cuatro inmuebles en cuestión, en virtud de la cual, el Sr. Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A., la que se agrega como prueba a la causa.

Cumplida con toda la etapa previa a la fijación de la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora establecidos, conforme Acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora y, de la cual surge que ésta última solicita la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados y que se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, las que, una vez finalizadas, dieron por concluida la Etapa Probatoria, luego de lo cual, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296.

Finalmente, a fs. 298 se llamó Autos para Sentencia.

A fs. 299/300 se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y el Tribunal ratifica la actuación de la Sala Unipersonal N° 2.

A fs. 308/312 se presenta el Dr. Alberto Domingo Amores, por los demandados, no acreditando en dicha oportunidad la personería invocada invocando razones de urgencia e interpone Recurso de Reposición In Extremis contra el auto de fs. 299/300.

A fs. 314/316 el Tribunal rechaza el recurso interpuesto y se hace regir el término suspendido.

Y CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por los Artículos 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y 69 del Código Procesal laboral se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Procedencia del Reclamo.

SEGUNDA CUESTION: - Costas. -

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

I- PROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Tal como surge del *racconto* de los hechos mas salientes que hacen al pleito traído a resolución, la parte actora inicia demanda por Simulación contra Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

Lo primero que se debe destacar en este caso, es la Competencia de este Tribunal para entender en la cuestión, pues, las figuras en atención, responden, indefectiblemente a una normativa específica, distinta de la que originalmente correspondía a la Justicia Laboral.

En efecto, antes de la reforma introducida por la Ley N° 9.109 (B.O. 25/10/2018) dicha materia no se encontraba incluida en la competencia de las Cámaras Laborales de la Provincia.

Sin embargo, a partir de su dictado, el citado cuerpo normativo alteró dicha situación en el apartado "Competencia por Conexidad" y, en el Artículo 3º, dispuso que "El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en: … f) En las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor".

Así entonces, tal como se puede observar, a la fecha de esta sentencia, la acción incoada por quien ha dado inicio a estas actuaciones, resulta ser materia de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, por la fecha en la que se produjeron los actos atacados, 14/10/2016 (primera transferencia) y 14/02/2017 (segunda transferencia), la nueva ley de rito laboral no era aplicable, de manera tal que,

prima facie, este Tribunal no resultaba competente para entender el conflicto que hoy divide a las partes, lo cual, incluso, fue sostenido por el Sr. Fiscal de Cámaras a fs. 165.

Sin embargo, existen algunas particularidades que, en este caso concreto, nos llevan a tener que apartarnos de dicha realidad y a llegar hasta esta etapa del litigio y al dictado de la sentencia pertinente.

En primer lugar, debemos tener presente que ninguno de los destinatarios de la acción planteó en su oportunidad la incompetencia del Tribunal, por lo que no fue objeto de tratamiento al inicio del proceso.

En segundo lugar, el Tribunal, en su anterior conformación, una vez que se interpuso la demanda, pese a que solicitó dictamen al Fiscal del Cámara, al respecto, continuó la tramitación del proceso, entiendo que por un error involuntario derivado de la resolución y efectivización de las medidas precautorias solicitadas, llevando a cabo actividad procesal y jurisdiccional que importaron asumir su participación en la misma, por lo que, al momento de celebrarse la Audiencia Inicial por esta Sala, el tema se encontraba consentido y consolidado y, con mayor razón, a la hora del dictado de esta sentencia.

En tercer y último lugar, el decidir apartarse de la causa en esta instancia, implicaría un desgaste procesal innecesario y un retraso injustificado de Justicia, máxime, cuando, en definitiva, el nuevo Código Procesal Laboral, como se dijo, ya ha resuelto la temática en favor de atribución de la competencia.

Ahora bien, dicho ello, debemos, entonces, acometer contra la pretensión propiamente dicha, la cual, como se ha mencionado, se funda en una denuncia de Simulación y, en subsidio, el acogimiento de una Revocación.

Dicho instituto, como se ha sugerido en estas actuaciones, nos viene traído de la Rama Civil, si bien en nuestra materia, se la ha utilizado como denuncia de fraude tendiente a perjudicar u obstaculizar, *prima facie*, el cobro de una acreencia reconocida en una sentencia y extender la obligación del sentenciado a quienes han colaborado con la maniobra fraudulenta.

Así las cosas, si bien en muchos casos se ha tomado dichos reclamos como una variante de la doméstica Extensión de Responsabilidad, y se la ha dado dicho tratamiento, lo cierto es que, conforme lo interpreto, estamos ante dos

figuras totalmente distintas, que impide reencaminar la pretensión hacia una u otra, cuando se ha optado expresamente por una de ellas al iniciar el proceso.

Tal es así, que la citada reforma de nuestro Código de Procedimiento, distingue entra la ya referida Acción de Simulación y Fraude y la de Extensión de Responsabilidad, legislándola en dos incisos distintos del artículo 3°, la primera en el ya transcripto inciso f) y, la segunda, en el e), al especificar "En las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo".

Sumo a lo dicho que, en el caso que nos ocupa, el actor ha sido muy concreto, palmario y específico, en aquello que hace a su pretensión, pues, tal se ha referido al relatar los hechos, éste ha reclamado por Acción de Simulación y, en subsidio, por Revocatoria, lo que fija material y conceptualmente el objeto de la *Litis*.

Alterar dicha realidad, importaría afectar el Principio de Congruencia, que es corolario directo de la garantía de Defensa en Juicio, de raigambre constitucional (artículo 18 CN), pues es la columna vertebral del proceso laboral en cuanto a que aquello que se reclama y sobre los que las partes litigan y ejercen sus correspondientes derechos, es necesariamente aquello sobre lo cual el juzgador debe expedirse, ello tal cual lo he indicado en distintas oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario. Tercera Circunscripción Judicial, Sala 2. autos N° 23.046, caratulados: "Sánchez, Gabriela C. c/ Aseguradora de Riesgo del Trabajo La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente", Fecha 02/12/2019 y Autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, entre otros).

Dicho esto, corresponde, entonces, ocuparnos del planteo esgrimido por quien ha dado inicio a estas actuaciones, para lo cual, a los fines de abordar la cuestión traída a tratamiento, debemos recordar que, tal como lo indicaba el viejo Código de Vélez Sarfield (Artículo N° 955) y lo reitera el nuevo ordenamiento (Artículo 333), la "simulación" tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o trasmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o trasmiten.

Si bien no existen diferencias de gran importancia en lo esencial,

queda claro que la normativa aplicable, al menos en lo que corresponde a lo estrictamente Civil, es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.941, pues la venta de los inmuebles en conflicto se produjo con posterioridad al 01/08/2015, fecha de entrada en vigencia del citado ordenamiento.

Establecido ello, debemos tener presente otra cuestión y es que el actor interpuso, principalmente, la Acción de Simulación y, en subsidio, la de Revocatoria, las cuales, si bien son diferentes e incompatibles, no impide que sean incoadas en subsidio, pues, tal como lo viene diciendo desde hace tiempo ha nuestra Corte Provincial (Expte. N° 96.269, caratulados: "Olocco José Atilio En J 9.968/26.844 Sucesores De Urba Guillermo Roberto C/ José Atilio Olocco Y Ot. P/ Simulación S/ Inc. Cas.". Fecha: 22/02/2010) "*El planteo del recurrente fue resuelto por la jurisprudencia en los años treinta del siglo pasado en contra de sus argumentaciones (Ver, a vía de ej., Cám. Civ. 1° Cap. 20/10/1938, LL 12-897). No existe la contradicción lógica señalada: las acciones son excluyentes porque una supone que el acto es real, verdadero, pero lesivo al acreedor, y por eso no se declara nulo sino solo inoponible (la revocatoria) y la otra, en cambio, que el acto es ficticio y por eso cae en cuanto tal, se lo declara nulo y se vuelve al estado anterior respecto de todos, y no sólo del acreedor que interpuso la acción (simulación). Esta exclusión no significa que ambas acciones no puedan ser deducidas una en subsidio de la otra; es decir, se faculta al acreedor a atacar el acto con el arma mayor (la simulación) y si ésta no se puede probar, en subsidio, a utilizar el arma menor (la revocatoria). La mencionada subsidiariedad es hoy aceptada por toda la doctrina y la jurisprudencia (Ver, por ej., Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", Parte General, 9° ed., Bs. As, ed. A. Perrot, 1982, t. II n°1865)". -*

Tales expresiones, tambien nos sirven para diferenciar a ambas figuras y para delimitar el alcance de cada una de ellas.

Así entonces, la Simulación, como se hubo indicado ya *"tiene así por objeto la mera comprobación judicial de la verdadera realidad jurídica oculta bajo una falsa apariencia, a fin de preparar el camino a ulteriores acciones de pago o cumplimiento (conf. Cám. Nac. Civ., Sala C, E.D. 31-104)"*.

Siguiendo con las expresiones de nuestro Cimero Tribunal, encontramos que el mismo nos otorga, en uno de sus tantos pronunciamientos (Expte. N° 79.523, caratulados: "Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. En J° 123.429/27.841 Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. C/ S.A. Argentino Árabe P/ Daños Y Perjuicios S/ Inc. Cas". Fecha: 13/04/2007), de manera didáctica y clara, algunas pautas a tener en consideración, al delimitar los "Criterios de distinción", entre la Simulación lícita y la ilícita, indicando que *"La doctrina mayoritaria entiende que la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción"*.

Queda claro que, en el caso que nos ocupa, lo que nos importa en este tema, es que dicha simulación le genere un daño o perjuicio a un tercero y, es por ello, que la Acción de Simulación está destinada a atacar aquellos casos de simulación ilícita, pues en la lícita, si bien hay engaño, no hay perjuicios a terceros ni viola la Ley.

Así entonces, la Acción de Simulación, busca constatar o descubrir la inexistencia del acto celebrado y, cuando dicha simulación es relativa, lo deja sin efecto y da eficacia al acto oculto o real, mientras que, cuando es absoluta, lo declara inexistente y todo vuelve al estado preexistente al momento de su celebración.

Dentro de las características de dicha figura, encontramos que, el objeto de la misma, es, básicamente, dejar al descubierto el acto realmente querido y convenido por las partes, y anular el aparente; que las transmisiones de bienes simuladas queden sin efecto y vuelvan al patrimonio del enajenante; que dicho remedio favorece a todos los acreedores y no solo al que lo ejerció; que tiene efecto conservatorio, motivo por el cual no se requiere probar la insolvencia de los aparentes contratantes y, finalmente, que busca acreditar que el bien no ha salido del patrimonio del deudor, motivo por el cual no se exige que el crédito sea de

fecha anterior al hechos.

Por su parte, la Acción Revocatoria o Pauliana no invalida el acto atacado, sino que lo declara inoponible al acreedor perjudicado, como si el mismo no se hubiere llevado a cabo.

A diferencia de la Simulación, ésta se caracteriza porque su objeto es el de revocar un acto real; en que no produce el reintegro de los bienes al patrimonio del deudor, sino que facilita la ejecución de los mismos; en que favorece solo al acreedor que la plantea y en que, el crédito debe ser de fecha anterior a la operación atacada y a que se acredite la insolvencia del deudor.

Dicho ello, previo a encarar el tratamiento del *thema decidendum* de la presente disputa, debemos tener presente que no corresponde ingresar en cuestiones tales como la posible prescripción de las acciones intentadas, pues no hubo sido incluida la discusión en la causa y este Tribunal no puede expedirse de Oficio sobre la misma.

Otra cuestión a tener presente es el de la Legitimación del actor para incoar la pretensión que hace al litigio en resolución, donde encontramos que el mismo resulta ciertamente legitimado para hacerlo, pues no existe duda alguna del derecho invocado, derivado de la sentencia favorable obtenida en los Autos N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", originarios de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria, los cuales fueron ofrecidos como prueba, donde consta el dictado de la sentencia N° 7.956, de fecha 22/11/2016, en la que se resolvió que *"Rechazar los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad articulados por la demandada, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo otorgado a aumentos salariales acordados y en consecuencia hacer lugar a la demanda en todas su partes condenando a INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A. a pagar a MARCELO WASHINGTON VERA la suma de PESOS QUINIENTOS DIE¬CIO¬CHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 518.595,61), con más los intereses establecidos en la tercera cuestión hasta el momento del efectivo pago, dentro de los CINCO DIAS HABILES de ejecutoriada la presente; y condenar a la demandada para que en el*

término de TREIN¬TA DIAS de quedar firme y ejecutoriada esta resolución entregue a MARCELO WASHINGTON VERA una nueva certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes.-".

Sumo a lo vertido, que dicha sentencia es casi contemporánea a las ventas denunciadas, pues, como se hubo indicado ya, la primera transferencia fue realizada el día 14/10/2016 y, la segunda transferencia, el día 14/02/2017, destacando que nuestro Supremo Tribunal Provincial, ha indicado (Expte. N° 13-00702730-8/1, caratulados: "Cipolla José Octavio Y Ots. En J° 1009390/54214 Araya Cristina Elizabeth C/ José Octavio Cipolla, Juan Pablo Cipolla Y Verónica Gisella Cipolla P/ Simulación P/ Recurso Extraordinario Provincial". Ubicación: LS617-118. Fecha: 24/11/2020) que *"Sobre el tema, tiene dicho este Tribunal, que "Las sentencias judiciales no son constitutivas de derechos, sino meramente declarativas y reconocen una situación jurídica anterior que es debatida entre las partes. Sus efectos se retrotraen al momento de la exigibilidad, vgr. los intereses, los daños y perjuicios, etc. y en tal sentido, las consecuencias patrimoniales de las pretensiones procesales deben ser incluidas en la misma petición (L.S. 389-063; L.S. 304-177"* y, en consecuencia, que *"En la acción revocatoria o pauliana, está legitimado a demandar el acreedor laboral cuyo crédito es de fecha anterior al acto atacado, aunque este último se haya realizado durante la tramitación del proceso laboral, si el acreedor obtuvo sentencia favorable con posterioridad a la interposición de la acción de revocación o fraude.".*

En similar sentido, y de manera más amplia, dicho Tribunal, ha indicado (Expte. N° 105.335, caratulados: "Domínguez Luis Alberto En J: 77.912/13.286 Pizzolatto Silvia Liliana C/ Morales Roberto Domingo P/ Simulación S/ Inc.". Fecha: 29/04/2014) que *"Cuando el deudor, mediante un acto simulado, aparenta la salida de un bien de su patrimonio para ponerlo fuera del alcance de la posible ejecución de los acreedores, éstos están autorizados para entablar una acción, denominada de simulación, tendiente a la verificación de que ese bien subsiste en el patrimonio de su deudor, pese a la apariencia contraria.".*

Respecto a la Legitimación Pasiva, la demanda ha sido incoada contra todas las partes que participaron en los actos cuestionados, como vendedores y compradores, de manera que, en su calidad de litisconsortes, no existe objeción alguna que vacilar respecto del papel que les compete en estas actuaciones.

Ha dicho la Corte Provincial (Expte. N° 89847, caratulados: "Hugalde de Sánchez, Nidia En J° 79.068/8898 Hugalde de Sánchez, Nidia C/ Saldeña de Caroglio y Ots. p/ Acción de Nulidad d/ Inc. Cas". Fecha: 27/12/2007) que *"La promoción de una acción declarativa de nulidad por simulación configura un típico caso de litisconsorcio necesario; los diversos sujetos aparecen unidos no por una relación sustancial única, pero sí por un acto o hecho que los vincula inseparablemente al interés del sujeto contrario. El litisconsorcio nace, en estos casos, del interés procesal del acto y de la unidad lógica y jurídica del acto atacado, en su sustancia y en su forma"*.

En lo que atañe a la prueba rendida por la accionante, considero de que no existe duda alguna que los cuatro inmuebles individualizados por la actora fueron objeto de las operaciones de venta denunciadas, en las fechas y a las personas que se ha indicado, pues ello se desprende de las copias de los asientos registrales (fs. 7/18), de la Escritura de transferencia al Sr. Arnaldo Olivi de Giacomoantonio (fs. 03/07) y la de Transferencia de éste a Agro Enología S.C.R. S.A (fs. 288) y de la Pericia Contable cumplida en autos, por lo que no corresponde cuestionar tal realidad o extenderse en la misma.

Finalmente, tampoco existe controversia en cuanto a la calidad de presidente del Directorio de Industrias Aceitera Olivi Hnos. S.A, del citado Olivi de Giacomoantonio, pues ello se desprende de toda la documentación societaria agregada en copia a fs. 43/118.

Hechas estas aclaraciones y consideraciones, ahora sí, corresponde abordar la procedencia, o no, de la acción impetrada por el incidentante, donde, necesariamente debemos encallar en una situación que, de alguna manera, modifica la óptica con la cual se ha de encarar el tratamiento de la disputa que divide a las partes.

Tal contexto o realidad, está dado por el hecho de que, en la plataforma fáctica sobre los que se asienta el pleito, existen dos operaciones distintas o, para ser más precisos, ha existido una segunda venta, posterior a la que en primer término llevara a cabo el demandado principal con el Presidente de su Directorio.

Ello nos trae aparejado un inconveniente o, al menos, una alteración

en el análisis de la cuestión, pues, la presencia de este tercero, hace que sea necesario, en primer término, resolver su situación y, una vez hecho ello, ocuparnos de la simulación de la primera venta.

En efecto, resulta inoficioso introducirnos en la verificación de los requisitos de la procedencia de las Acciones impetradas, si no resolvemos previamente la cuestión concerniente a la presencia de este nuevo protagonista en su posible carácter de “Tercero Adquirente de Buena Fe”.

El viejo artículo 1051 del Código de Vélez afirmaba que “Todos los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual”, mientras que, la Ley de Reformas N° 17.711, agregó el siguiente párrafo: “salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable”.

Como puede observarse, el Principio General establecido por el autor de la norma, disponía la posibilidad de dirigir estas Acciones de Simulación y Pauliana contra los poseedores de inmuebles adquiridos mediante un auto anulado, disponiéndose luego, una excepción al mismo, correspondiente al Adquirente de Buena Fe a Título Oneroso.

El Nuevo Ordenamiento mantiene esta posición y establece en su artículo 392 que: “Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente al tercero, excepto contra el subadquitente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso”.

Así entonces, encontramos que, generalmente, en las acciones intentadas por el incidentante se tiende a desbaratar la maniobra realizada por el demandado principal y un tercero relacionado a éste con el que se encuentra ligado por un vínculo, evidente u oculto, con quien celebra una operación, generalmente gratuita u onerosa, pero simulada.

En el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien, tiene aristas cuestionables, como la vinculación

directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Energía, quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Así entonces, aún en el caso de que se pudiera hacer lugar a la nulidad de la operación entre los dos primeros, o a su Revocatoria, tal medida no se extiende de manera necesaria e indefectible al tercero, pues, para que ello así acontezca, deben cumplirse con una serie de recaudos de admisibilidad que recaen en cabeza de quien impetra la mencionada pretensión.

En efecto, en estos supuestos, puede acontecer que, el aparente adquirente de los bienes del condenado o deudor fraudulento los transfiera a otra persona, e incluso, que exista una cadena mayor de operaciones similares, situación en la cual podría condenarse al propietario actual de los mismos, siempre y cuando la transacción que lo puso en tal calidad fuere de Mala Fe o a Título Gratuito.

Así entonces, bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de Buena Fe y que ha recibido el bien a Título Oneroso.

En tal sentido se ha expresado la Jurisprudencia, al indicar (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de Dolores. Autos N° 85.295, caratulados: "Lazarte, Rolando c/ Díaz, Isidro s/ Acción Pauliana". Fecha 13/11/2007) que *“Estamos frente a la previsión normativa del art.970 del Código Civil, ya que, como en el sub judice puede suceder que el adquirente de los bienes del deudor fraudulento los enajene a su vez a otra persona. En este caso la acción procederá contra el propietario actual de aquellos, siempre que concurran los mismos requisitos generales que se señalaron anteriormente. Vale decir, en la medida en que el adquirente deba soportar la acción (por su mala fe o título gratuito), el subadquirente también deberá soportarla si, de su parte, media mala fe o título*

gratuito (arts. 962, 967 y 968 del Cód. Civil).”, agregando inmediatamente que *“Por consiguiente, basta que en la cadena de las sucesivas transferencias de los bienes, se interponga una persona contra la cual la acción no es viable, para que queden a salvo las ulteriores adquisiciones. Actúa como barrera sanitaria que desinfecta del vicio de fraude a las transmisiones de bienes posteriores (LLAMBIAS, Jorge J., Código Civil anotado, t. II-B, pág. 147, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979)”*, para terminar afirmando que *“Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso, cualquiera haya sido el título de su antecesor. (BUERES-HIGHTON, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 2B, pág. 709, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004).”*

En igual sentido se manifestó la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a dicha fecha integraba mi estimado colega y profesor, el Dr. Enrique M. Butty, quien adhirió al voto preopinante, al indicar (Autos Dotal S.A.I.C.F.I. y A. c/ Musimessi Emilio y otros s/ ordinario. Fecha 27/12/2005) que: *“Además del recaudo de buena fe el art.1051 del Cód. Civ. establece un requisito adicional para mantener la validez del acto anulado respecto al tercero: la adquisición a título oneroso. La norma protege los casos en que además del acto nulo o anulable por el cual una de las partes adquirió por transmisión el derecho real, lo retransmitió a su vez a un tercero subadquirente por acto posterior (hipótesis concretada en el caso)”*, indicando a seguir que *“El régimen legal supone una antecedente adquisición por acto nulo y una posterior adquisición onerosa o de buena fe, esta última resulta tutelada, impidiendo la reivindicación apoyada en el principio de restitución proveniente del acto inválido originario. Se trata de una aplicación restringida del principio "res inter alios acta aliis neque prodesse neque nocere potest", como consecuencia del efecto relativo de los negocios jurídicos celebrados entre partes (art. 1195, 1199 Cód. Civ.). Sobre tal conclusión existe pacífica doctrina (cfr. Belluscio-Zanonni, "Código...", tomo 4, p. 727; Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil argentino. Parte General", 6º edición, Bs. As., Ed. Perrot, 1976, nº 1277; Salvat, Raymundo M, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos reales", Bs. As., Ed. Tea, tomo III, nº 2078,*

LLambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", 4º edición, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1970, nº 2022 bis; Alterini, Atilio A., "El art. 1051 del Cód. Civil y el acto inoponible", JA, doctrina 1971-634; Raffo Benegas-Sassot, "Efectos de la nulidad de los actos jurídicos con relación a terceros", JA, Doctrina, 1970-767/770; Trigo Represas, Félix, "La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles", Revista del Notariado, nº 821, p. 1427)"

Suma en otro párrafo que "*En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02)"* , concluyendo en que "
f) Partiendo de lo dicho, la procedencia de la excepción contenida en el art. 1051 y la consiguiente inaplicabilidad del art. 958 y cc. del Cód. Civ. resulta de constatar los extremos constituidos por la buena fe y el título oneroso en la adquisición de Raipor Aislaciones S.A. O lo que es lo mismo, la falta de comprobación de la existencia de un acto simulado"

Debo hacer una aclaración al respecto de esta reseña jurisprudencial, pues como puede fácilmente apreciarse, el fundamento legal invocado es el de la antigua redacción de la Ley de Fondo en materia Civil, no obstante ello, hago referencia a ellos, por lo preclaro de los argumentos y porque, como ya lo indiqué y, al decir de nuestro Supremo Tribunal Provincial, en los Autos N° 13-02133020-9/1. Caratulados: "Tierras Nobles S.R.L. En J° 54572/25897 Tierras Nobles S.R.L. c/ Catalina Casado y Ot. P/ Ordinario (Ac. Reivind.) P/ Recurso Ext. De Inconstitucionalidad" (Fecha: 26/10/2016): *"De la misma forma, en relación a la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 392 "mantiene los lineamientos de la Ley 17.711 y su agregado al artículo 1051 del código anterior y extiende sus efectos a los bienes muebles registrables (…) Solamente innova en una cuestión para*

adecuar de este modo el régimen a los supuestos de ineficacia que establece. Así, eliminada la posibilidad de la inexistencia como causal autónoma de ineficacia, el artículo 392 excluye la aplicación del principio de la apariencia y de la buena fe sublegitimante a los casos de venta a non domino"(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo II – Director: Ricardo Luis Lorenzetti – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° ed. – Santa Fe – 2015 - Pág. 536/537)", indicando a continuación que *"En virtud de ello, se advierte que, en definitiva, el criterio de distinción de ambos regímenes no varía en lo sustancial, razón por la cual, más allá de que considero aplicable la ley vigente a la fecha del acto viciado, la solución del caso a la luz de las nuevas disposiciones, básicamente, no diferiría."*

Aclarado ello, debo indicar que, en tales actuaciones, nuestro Cimero Tribunal Provincial, tambien de manera, casi pedagógica, se refiere a la cuestión y nos reseña los lineamientos a seguir en estos supuestos.

En dicho andarivel, nos afirma que *"En este punto, cuadra señalar que, en materia de efectos de la nulidad de la transferencia de un inmueble, el principio general es el del art. 1050 C.C., es decir, que "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" y por la primera parte del art. 1051 C.C., que dispone que "todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", estableciéndose, como excepción, en la parte final del art. 1051 C.C. "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable". De lo expuesto se deduce que la protección de los terceros contemplada en la norma requiere, necesariamente, que se reúnan los recaudos previstos en la misma".* (El subrayado es propio).

Suma a lo dicho, a continuación, que *"En relación a dicha norma este Tribunal ha sostenido que "La obligación de restituir derivada de la sentencia que declara la nulidad de la compraventa inmobiliaria, no es exigible al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso". (Expte.: 44967 - UCHA ASDRUBAL EN J: UCHA ASDRUBAL JUAN F. GUARDIA ESCRITURACION – INCONSTITUCIONALIDAD - Fecha: 18/10/1991 – SENTENCIA - Tribunal:*

SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-LLORENTE - Ubicación: LS224-028). En idéntico sentido, se ha afirmado que "En el régimen registral argentino, causal y no convalidante, la protección a los terceros es plena sólo cuando se trata de subadquirente de buena fe y a título oneroso; pero ello no surge estrictamente de las normas registrales, sino del art. 1051 C.C." (Expte.: 41543 - UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. EN J: LOBIONDO JUAN CESAR Y OTS. EN J: UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. JOSE LOBIONDO Y OT. EJECUCION CAMBIARIA - TERCERIA – CASACION - Fecha: 17/09/1984 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-MASSIMIANI-MIQUEL - Ubicación: LS184-485)". (El subrayado es propio).

A seguir, refuerza la noción apelando al precedente "Tagliaferro", al expresar que *"Cobra relevancia el análisis efectuado en el fallo Tagliaferro de este Tribunal, en el cual se mencionó que "La regla es que la declaración de nulidad se proyecta erga omnes, tanto sobre las partes como sobre los terceros, salvo aquellos protegidos por el art. 1051 del Código Civil. (…) Se considera a este artículo como una excepción al principio general consistente en la protección a los terceros sub-adquirentes de derechos reales sobre un inmueble a título oneroso y de buena fe. Por lo que, estos terceros no están alcanzados por los efectos retroactivos de la sentencia y tampoco están obligados a la restitución. En la exposición de motivos de la Ley 17.711 se expresaba que "uno de los aspectos importantes de la reforma proyectada es la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso, frente a los vicios no manifiestos que pudieran tener los antecedentes de tales relaciones" (Expte.: 99271 - TAGLIAFERRO, DANIEL JORGE EN J 83.098/42.087 TAGLIAFERRO DANIEL JORGE EN J75.255 MAGRI RABAGLIO JULIO J. P/NULIDAD ACTO JURIDICA P/TERCERIA S/INC. CAS. Fecha: 24/08/2011 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: ADARO-BÖHM-SALVINI - Ubicación: LS430-037)"*

Luego de ello, la Suprema Corte de la Provincia, agrega un recaudo mas a los ya manifestados en los fallos que hube citado al iniciar estos actuados,

cual es, el que, además de que el tercero hubiere adquirido a título oneroso y sea de Buena Fe, que hubiere recibido la posesión de la cosa en conflicto, básicamente, que existe título (Escritura Pública - artículo 1184 Código Civil de Vélez Sarsfield) y modo (Tradición -artículo 577 Código Civil de Vélez Sarsfield).

En efecto, indica que en estos supuestos *"existen por lo menos, dos actos: uno anterior "adquisición por acto nulo o anulable" y uno posterior, "sub-adquisición onerosa y de buena fe"*, y que *"Debe referirse a derechos sobre inmuebles e incluye derechos reales o personales: • Las sub-adquisiciones contempladas son las de inmuebles, porque las de cosas muebles tienen un régimen propio (arts. 3271 y 2412 del Código Civil). • Pueden ser de derechos reales o personales. Si se trata de derechos reales, el acto de adquisición debe estar extendido en escritura pública (art. 1184 inc. 1° del Código Civil) y debe haber sido registrado para ser oponible a terceros (art. 2505 del Código Civil). Además supone que se haya cumplido con el modo regular para adquirir, es decir con la tradición de la cosa. (iii) El acto debe ser a título oneroso: • La onerosidad exigida se refiere sólo al acto jurídico que fuera causa de la adquisición del derecho por el tercero y no a los actos jurídicos anteriores, incluso el que motivó la sentencia de nulidad cuya calidad de oneroso o gratuito resulta indiferente a los fines de la protección de la norma. (iv) El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".*

En otro pasaje de los Considerandos, afirma, en igual sentido que *"Por lo demás, en relación al art. 1051 C.C. y la procedencia de la nulidad de la escritura N° 91, pedida por la Sra. Casado, cabe destacar que "La tutela del subadquirente de buena fe y a título oneroso supone una adquisición, y no hay adquisición de derechos reales sin tradición. El art. 577 del Cód. Civ. preceptúa que antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, el art. 3265 reafirma la máxima y los arts. 2601 a 2603 hacen aplicación de ella en el marco más importante, que es el marco del dominio. Para que el subadquirente sea tal efectivamente, tienen que haberle hecho tradición, tienen que haberlo puesto en posesión la tradición va a ser nula porque para ser*

válida debe provenir del verdadero titular (art. 2603) y debe ser hecha por título suficiente (art. 2602), y entre personas capaces (art. 2601), pero precisamente esa nulidad de la tradición, al igual que la nulidad del título, son las que no pueden hacerse valer contra el subadquirente. La tradición debe otorgarse por quien tenga derecho a hacerlo, pero aunque no proviniese de él tiene que haberla, aunque sea nula tiene que haberla, en todo caso la nulidad no va ser oponible al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que llamamos subadquirente". (El artículo 1051 del Código Civil y el acto inoponible - Alterini, Jorge Horacio - Publicado en: Revista Notarial 21, 73 • JA 1971, 634 • LLO - Cita Online: AR/DOC/463/2012)" y que *"De la misma manera, la jurisprudencia ha resuelto que "Para que un subadquirente pueda invocar la protección conferida por el art. 1051 C.C. Es necesaria la efectiva adquisición del derecho real, por lo menos en su faz externa, cumpliendo los requisitos de título y modo, además de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad Inmueble" (CNCiv., Sala G, 27/03/95, "Bottini, Agustin c. Tarek Made", LL, 1995-E-320). En idéntico sentido "Para el funcionamiento de la protección al tercero adquirente de buena fe del art. 1051 C.C., tiene que haberse adquirido efectivamente un derecho real o personal sobre un inmueble, cumpliendo con todos los recaudos legales exigidos. Tratándose de derechos reales, la adquisición efectuada por el tercero tiene que llenar los siguientes requisitos: 1) escritura pública; 2) entrega efectiva de la posesión o tradición, por actos materiales; 3) inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad" (Cám. Apel. Civ. Y Com. Azul, Sala I, 17/10/09, "Centineo, Santo s/ sucesión", de Digital, sum 49.189)"*.

Así entonces, los recaudos para la procedencia de la tutela del tercero adquirente de Buena Fe, son los siguientes: Obviamente la Buena Fe del adquirente; que la adquisición se refiera a derechos, reales o personales, de un bien inmueble; que sea a título oneroso; que se hubiere instrumentado en Escritura Pública; que se hubiere registrado para ser oponible a terceros y que, finalmente, se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

Establecidos dichos principios, al aplicarlos a la disputa que divide a las partes, observamos que, tal como lo vengo afirmando, la situación de Agro Enología, si bien, en esencia, responde a un análisis general similar a la del

Presidente del Directorio, ésta debe ser abordada desde un punto de vista distinto a aquel, pues debe evaluarse su participación en la cadena de transferencias, en atención a su adquisición de Buena Fe y a Título Oneroso.

Tal como lo entiendo y lo he de esbozar a continuación, la Adquisición a Título Oneroso y la Posesión, se encuentran debidamente acreditadas, sumando a lo dicho que se trató de una adquisición de bienes inmuebles, que fueron otorgados mediante Escritura Pública y plasmados en el Registro Público pertinente, temas sobre los cuales, entiendo, no existe controversia alguna.

En lo que atañe a la adquisición a Título Oneroso, al analizar la postura de la incidentante, nos encontramos con algunas manifestaciones que considero debemos tener en cuenta.

En primer lugar, si bien, como lo indica el mismo, ninguna de las operaciones (ni la del Presidente, ni la de Agro Economía) se hizo mediante bancarización, lo cierto es que, ambas escrituras, de manera expresa, aseveran que el dinero fue entregado al momento de celebrarse dicho acto, dando Fe, la escribana que intervino, de dicha circunstancia.

Así entonces, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Se trata de un acto que fue llevado a cabo ante la presencia del Notario interviniente y, por lo tanto, el mismo ha dado Fe de ello, no existiendo ningún planteo contra la validez o realidad de tal constatación o afirmación, tal el caso de una Redargución de Falsedad, de manera que, en razón de los efectos legales de ello, debo tener por cierto que el precio fue abonado en efectivo al momento de celebrarse la operación.

Al respecto, en el ya referido caso “Dotal” se ha expresado que *“La fe pública que deriva de la escritura (art. 979 del Cód. Civ.) resulta completa respecto a la existencia material de los hechos ocurridos en presencia del escribano. Respecto a "las enunciaciones de hechos que han sido relatados por las partes al oficial público" (art. 994 Cód. Civ.) mantienen su fuerza probatoria, estimándose tales declaraciones ajustadas a la verdad, hasta tanto se pruebe lo*

contrario (Neri, Argentino, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Ed. Depalma, 1969, vol. II, p. 155; SC Mendoza, Sala I in re: "Pérez, Rogelio H. c. Carmen Peña de Navarro", del 4/7/84, disidencia de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci)".

En segundo lugar, encontramos que los inmuebles han sido transferidos a un precio que, *prima facie*, no se alza como vil o irrisorio, puesto que, a simple vista, no se presenta como notoriamente inferior a los de plaza a la fecha de la transacción y no existe prueba producida tendiente a avalar una opinión o postura contraria.

Efectivamente, no existe tasación o Valuación Fiscal o alguna otra medida o informe, que nos permita contradecir la afirmación vertida en el párrafo inmediato anterior.

Las dos circunstancias reseñadas me llevan a considerar que, en lo que a mí respecta, de la información y prueba agregada a la causa, surge que ambas operaciones fueron llevadas a cabo a título oneroso, a un precio razonable y con entrega de sumas de dinero a los respectivos vendedores.

Otro tema que el actor cuestiona, es la falta de toma de posesión de las propiedades en discusión, en especial en lo que atañe a Agro Enología, que es la que, en principio, resultaría ajena a la vinculación con la Aceitera Olivi, pues, en el caso de su entonces Presidente, la cuestión no se alza como problemática.

Si acudimos nuevamente a la escritura en la que se instrumentó el acuerdo, la misma indica que "La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posición de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto".

A diferencia de lo acontecido en el caso de la entrega de dinero, donde la Escribana ha presenciado el hecho, aquí, solo da fe de lo que las partes le han manifestado, por lo que, los efectos de dicha mención, no tienen los alcances de la aquella, de manera que no posee su misma virtualidad probatoria, debiendo apuntalársela con otros elementos agregados a la causa, no pudiendo dejarse de lado, el hecho que en la escritura se denuncia como Domicilio Social de la adquirente, el de Los Tilos 148, lo que no es un dato menor.

En tal menester, encontramos que el acta de embargo obrante a fs.

142/144, realizada en los autos principales, ello es, el Expediente N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", da cuenta que, el día 24/05/2017 se cumplió la medida en el domicilio situado en calle Los Tilos 148, donde los facultados para la misma fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252.

Tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, con anterioridad a la medida, ello es, el día 14/02/2017, máxime cuando el Sr. Olivi es (o lo era a dicha fecha) director suplente de la Sociedad *ex* empleadora de la actora.

Sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al *patrono* condenado en el juicio principal, afirmándose en el acta que "el Sr. Marcos Hugo Olivi deja expresa constancia de lo siguiente: "Que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A." (*de verbo ad verbum*).

Como vemos, si bien podríamos hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y de su posible relación con Agro Enología, lo cierto y concreto es que, los eventuales indicios respecto de la no posesión de esta última del inmueble en cuestión, se desvanecen, pues no se puede afirmar que la medida realizada hubiere sido efectivizada contra los bienes de la demandada principal.

Continuando con el análisis de la prueba agregada en autos, encontramos que, conforme surge de la presentación de fs. 213, la codemandada Agro Enología SCR S.A. se presenta en la causa y declina la notificación de la demanda intentada contra la Aceitera Olivi realizada en el domicilio Los Tilos 148, indicando que restituye "la notificación y traslado dejada en el establecimiento de la co incidentada AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.", con lo cual, no consiente la presencia de aquella y reconoce que ella se encuentra ocupando el domicilio.

Siguiendo con el camino trazado, notamos que la Constancia de

Inscripción en la AFIP de fs. 140, nos da cuenta de que el Domicilio Fiscal de Agro Enología SCR S.A., al 30/01/2018, era en calle Los Tilos 148.

Si observamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24, encontraremos que, a la fecha de su constitución, el día 28/12/2011, el Domicilio Social Constituido no coincidía con el *supra* indicado, sino que fijan como tal, el de San Lorenzo 483 de la Ciudad de Mendoza.

Lo indicado nos lleva a dos conclusiones, la primera y que he de retomar mas adelante, es que, a la fecha de la constitución de la sociedad co incidentada, no había relación alguna entre el inmueble sito en calle Los Tilos y dicha persona jurídica y, la segunda, es que, evidentemente, existió una modificación de tal realidad, que no ha podido verificarse por no haberse agregado a la causa información al respecto.

Para concluir, al abordar la prueba testimonial, tal como ya lo he de indicar mas adelante, todos los testigos coincidieron en que se continuaba operando y realizando actividades en las instalaciones donde ellos prestaron tareas antes de ser desvinculados, de los cuales, dos afirmaron que no conocían a la empresa Agro Enología, mientras que, el tercero y último en deponer, el Sr. Roberto Carlos Moyano, se refirió a la misma como a la empresa que está trabajando, lo que nos lleva a concluir en que tal sociedad ocupa los inmuebles en cuestión.

Tal como se desprende de todo lo expresado hasta el momento, no coincido con las afirmaciones del accionante en cuanto a que la demandada principal continúa ocupando los predios y que la sociedad co incidentada nunca tomó posesión de los mismos, sino que, por el contrario, todos estos elementos me llevan a considerar que, independientemente de la relación que pudiere existir entre ambas empresas, la Firma Agro Enología ha tomado posesión de las propiedades en cuestión.

En razón de ello, entiendo probado en la causa los requisitos ya individualizados, por lo que corresponde tratar el tema que considero mas álgido, vale decir, la de la Buena Fe de la Subadquirente.

Al respecto, el citado fallo “Dotal” indicó que *“En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse*

sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02).”.

En similar camino, el tambien citado fallo “Lazarte” se afirmó que *“Sabido es que la buena o mala fe del contratante es una cuestión de hecho, consecuentemente si se impugna una conducta de ilegítima, se ha de asumir la carga de la prueba. Sobremanera cuando en la causa se está ante la carencia de medios adecuados, sin perjuicio del principio de adquisición de la prueba que determina la naturaleza común de las que resultan comunes a las partes intervinientes en la causa, que una vez producido benefician o perjudican de modo indistinto a los litigantes (art. 375 CPCC; CNCiv., Sala G, 23/8/93, LL, 1994-E-379).”*

Así entonces, el principio general es que, una operación que cumpla con todos los requisitos formales debe presumirse realizada de Buena Fe, debiendo, el interesado, acreditar lo contrario.

En uno de los párrafos transcripto del ya citado fallo “Tierras Nobles” de nuestra Suprema Corte Provincial, citando el precedente Tagliaferro, indicó que “*El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que la norma se refiere a la “buena fe- creencia”, es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)”*.

Esta Buena Fe-Creencia” o “Buena Fe Objetiva”, se presenta cuando, justificadamente, el adquirente está convencido de la titularidad de un derecho que, en apariencia formal, le ha sido transferido por quien aparece como tal en los registros pertinentes, siendo dicho estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia.

En este caso, la cuestión se limita a evaluar la situación en atención a lo que surge de los registros, donde, la Buena Fe, se mide en atención a si el

subadquirente recibió la transferencia de quien constaba como titular en dichas dependencias, entendiéndose que, en principio, ignora la eventual disconformidad entre la realidad y la extrarregistral que pudiere existir.

Así entonces, en pocas palabras, basta con que el tercero adquiera de quien aparece como titular en el Registro de la Propiedad, para que se lo considere de Buena Fe, si bien, cabe destacar, que existe una postura más restringida, que requiere, además, que la creencia del subadquirente se apuntale, diligentemente, con un estudio de títulos y antecedentes del dominio.

No obstante ello, queda claro que la posición mayoritaria en doctrina, sostiene que, como Regla General, la Buena Fe se presume en los casos de aplicación del artículo 1051 por uso analógica de los artículos 2362 y 4008 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que, entiendo, no ha sido modificada, en esencia, por el nuevo ordenamiento.

En el caso de autos, cualquiera fuera la postura que quisiéramos asumir al respecto, considero que el resultado es el mismo, ello es, que no se desprende de la prueba aportada a la causa la existencia, ostensible o evidente, ni siquiera sugerida, de Mala Fe del subadquirente.

Si nos atenemos a lo que venimos argumentando, no cabe dudas que Agro Enología recibió la transferencia de quien era el titular registral de los inmuebles, por lo que, en tal sentido, no habría reproche alguno que realizarle.

Si quisiésemos ser mas exigentes y reclamarle a dicho adquirente una conducta diligente, derivada del estudio de los antecedentes de los respectivos títulos, el resultado sería exactamente el mismo, pues, su vendedor, recibió la propiedad de la Aceitera Olivi, quien, tambien, figuraba en los mismos como dueño de los inmuebles.

Así entonces, desde tal perspectiva, no hay censura o reparo alguno que achacarle al Tercero Adquirente respecto de su Buena Fe.

Quiero destacar aquí, que el hecho de que ´la misma hubiere sido declarada Rebelde, de ninguna manera altera dicha situación, en primer lugar, porque las presunciones procesales que pudieren derivar de ello colisionan con la presunción de Fondo que rige al respecto y, además, porque no debemos dejar de tener en cuenta que, si bien estamos en un proceso Laboral, la materia en cuestión, como se ha dicho ya, es de índole Civil, donde el Subadquirente no ha sido introducido al proceso en calidad de empleador, sino como comprador de un bien que pertenecía al entonces

patrono.

A lo vertido he de agregar que, así todo, el artículo 75 del CPCCyT en su Inciso II, dispone que "…la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes".

Tal mandato nos indica que, independientemente de los efectos presuntivos, *iuris tantum* (por cierto), de la Rebeldía, el Tribunal puede apreciar las particularidades del tema en tratamiento y considerar los alcances de la eficacia del referido instituto.

En la causa cuya sentencia se está gestando, la figura abordada, la del Tercero Adquirente de Buena Fe, se conforma con una serie de recaudos específicos que, en esta ocasión, con las pruebas aportadas al expediente, desde mi perspectiva, considero cumplidos y, por ende, desvirtuada la presunción y acreditado los extremos de procedencia.

En tal inteligencia, entiendo que ha quedado configurada la excepción establecida por el ordenamiento de aplicación, abstrayéndose a Agro Enología, de la posible nulidad de la venta existente entre la Aceitera Olivi y su Presidente, por lo que, consecuentemente, el Incidente incoado, no debe ser acogido favorablemente.

Ahora bien, si se quisiere hacer algún análisis destinado a encarar la Buena Fe del subadquirente desde una índole mas subjetiva, lo que, como se ha dicho, no es lo que se requiere en estos casos, y que, además, resulta harto difícil en atención a su naturaleza, entiendo que la solución seguiría siendo exactamente la misma.

En efecto, si bien destaco que algunos hechos podrían dar lugar a especulaciones, indicios o conjeturas destinadas a intentar fundar una eventual Extensión de Responsabilidad, lo cierto es que no resultan potables o suficientes para desmoronar la calidad de Tercer Adquirente de Buena Fe del co-incidentado.

No resulta controvertido que la primera transferencia del inmueble se produjo, en el caso del actor, cuando se encontraba finalizando la causa que derivó en el reconocimiento del derecho impetrado al iniciarla y que, además, la Aceitera había sido objeto de una serie de demandas laborales en su contra y que la

totalidad del personal fue desafectado en enero del año 2017.

Tampoco, en que la primera transferencia se hizo al Presidente de su Directorio y que, a la fecha del debate, se continuaba llevando a cabo actividad en la totalidad de las instalaciones que habían sido enajenadas.

Ahora bien, corresponde, en dicho contexto, analizar el papel de la subadquirente en tales eventos.

Los tres testigos que depusieron en la causa, todos *ex* empleados de la Aceitera, coincidieron en que fueron desafectados en enero del año 2017, fecha a la que, la co-incidentada, todavía no había adquirido los inmuebles en pugna, por lo que, en principio, no se puede afirmar que estuviera en conocimiento de ello, ni existe prueba que así lo contradiga.

Tales individuos tambien concordaron en que cuatro o cinco compañeros de trabajo siguieron prestando tareas y que lo hacían a la fecha de la Audiencia, asegurando el testigo Fabián Vera, primo del actor y con juicio pendiente, que el Sr. Marcos Olivi les ofreció una indemnización menor y continuar trabajando pero encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Vitivinícolas, cuyo sueldo era muy inferior al que ellos percibían por el de Aceiteros, motivo por el cual, considerando que la propuesta era injusta, no lo aceptó.

Por su parte, el testigo Horacio Daniel Fernández, si bien indicó que tales individuos “arreglaron” seguir trabajando, no especificó en qué consistió ese “arreglo” y no afirmó que a él le hubieran ofrecido seguir trabajando.

A su turno, el restante deponente, el Sr. Roberto Moyano, dijo que aceptó el ofrecimiento económico que le hicieron y, ante la pregunta concreta, aseguro que a él no le ofrecieron el seguir prestando tareas.

Lo dicho, nos indica que no existe prueba que acredite acabadamente que, al menos a todos los empleados, se le hubiere hecho el ofrecimiento de seguir trabajando.

No obstante ello, si se diere crédito a lo dicho por Vera, volveríamos a lo ya indicado, en cuanto a que tales hechos acontecieron antes de la adquisición de los inmuebles por Agro Enología, agregando a ello que, el propio testigo aseveró que no conocía a dicha empresa, por lo que, definitivamente, no fue ésta

la que intervino en la negociación, ya sea ofreciendo las sumas indemnizatorias o, la continuidad del ligamen bajo otro régimen convencional.

Si bien, como se ha vertido en otros pasajes de estos Considerandos, la escribana que instrumentó la operación indicó que la posesión ya se le había entregado a la adquirente, no surge que ello hubiere acontecido a la fecha de tales desafectaciones y negociaciones, teniendo en cuenta que transcurrió mas o menos un mes, entre uno y otro suceso.

Sumo a ello, que el testigo Vera, como se dijo, afirmó que el ofrecimiento se lo hizo Marcos Olivi, no surgiendo, de ninguna prueba, que el mismo, a dicha fecha (ni con posterioridad), estuviere relacionado con Agro Economía.

Aprovecho lo *supra* indicado para referir a otra cuestión, y es que todos los testigos afirmaron, que luego de haber sido desafectados, en oportunidad en que pasaban por los antiguos lugares de tareas, habían visto a varias de las personas que en su momento conformaban el Directorio de la Aceitera o que estaban relacionados con ella.

Entiendo que dicha realidad podría sugerir algún tipo de relación entre los mismos y la Subadquirente, sumado a que los deponentes tambien indicaron que se seguía produciendo aceite y a que, tal como lo he indicado, la misma ocupa los mencionados establecimientos, sin embargo, no existe prueba alguna que nos asegure, a ciencia cierta, cuál es la naturaleza de dicho ligamen.

En efecto, no hay instrumento, o testimonio, que nos acredite que estos formen parte integrante de la administración o directorio de la adquirente.

Tampoco se conoce cuál es el vínculo o relación que pudiere existir entre Agro Enología y la Aceitera Olivi en la explotación y producción de los productos que se llevan a cabo en las instalaciones, o si están ligados comercialmente, o por alguna otra figura, pero, lo cierto y concreto, es que se trata de dos sociedades que, al menos en lo formal, no tienen ningún tipo de relación.

Si constatamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24 y de lo informado por el Perito Contador, encontraremos que la fecha de su constitución fue el día 28/12/2011, es decir, con mucha antelación a la adquisición de los inmuebles, de manera tal, que no podemos asegurar o sugerir, que la

sociedad fue constituida con posterioridad o contemporáneamente a las operaciones, con el objeto de transferirle los mismos y descapitalizarse *ex profeso*.

Agrego a lo expresado que, según se desprende de dicho instrumento, ninguna de las personas que conformaron dicha sociedad formaba parte de la sociedad otrora empleadora de la actora o estaba relacionada con ella.

Tampoco hay información respecto que, con posterioridad, ni mucho menos a la fecha de la compra/venta, lo hayan hecho.

Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la *ex* dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas.

Así entonces, en razón de todo lo afirmado, considero que no se hubo acreditado en estas actuaciones que el Tercer Adquirente a Título Oneroso hubiere actuado de Mala Fe, y que, por ende, la eventual nulidad de la venta entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi de Giacomoantonio, le fuera extensible o afectare su adquisición.

Tal realidad nos releva de continuar con el análisis de la supuesta Simulación existente entre los primeros por ser ello inoficioso e innecesario.

En razón de ello, considero que el incidente impetrado por el Sr. Vera, **DEBE SER RECHAZADO**.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

COSTAS:

Las costas del proceso se deben imponer en el ORDEN CAUSADO (Artículos 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

Para llegar a dicha conclusión, no solo he de tener en cuenta que, a lo largo de todo el proceso, por diversas circunstancias de procedimiento, el demandante no tuvo resistencia por parte de los destinatarios de la acción, sino

que, además, considero que existen circunstancias que me permiten alejarme del usualmente llamado “principio Chiovendano de la derrota”.

En efecto, si bien el resultado propuesto para el litigio en atención ha sido adverso a la actora, considero que existen motivos para apartarme del principio general que hace recaer sobre la parte vencida la carga de su derrota, pues, conforme lo entiendo, la misma ha litigado con Razón Valedera y Buena Fe, siendo aplicable la excepción dispuesta por el propio ordenamiento.

Así, tal cual los fundamentos que expuse en otras oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria. Tercera Circunscripción Judicial, autos N° 26.632, caratulados: “Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente”. Fecha 27/12/2019**,** Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial. Autos N° 10.002, caratulados: "Fernández, Nelba Lucia C/ Ramírez, María Magdalena P/ Apelación". Fecha 25/08/2011 y Autos Nº 7.984, Caratulados "Ibarra Carlos Alfredo c/ Conevial Constructora e Inversora S.A. p/ Ordinario”. Fecha 07/10/2012, entre otros; como miembro subrogante de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. Autos N° 150.173, caratulados: “Orostica Gutiérrez Marcelo C/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente”. Fecha 14/12/2017, entre otros) o como miembro de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, Autos N° 26.632, caratulados: “Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente”. Fecha 27/12/2019, entre otros), entiendo que, en esencia, estos son de aplicación los mismos a la controversia judicial que se ha resuelto con la presente sentencia.

El actual artículo 31 CPL mantiene la redacción del anterior, en lo que compete a las costas, indicando que "Por excepción el tribunal podrá eximirlas, total o parcialmente, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.", por lo que no existen cambios que nos lleven a modificar los argumentos que al respecto vengo pregonando sobre el tema.

Tiene dicho al respecto mi actual colega del Tribunal de esta Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. Escobar (ESCOBAR, Silvia. LIVELLARA, Carlos A. y PORRAS, Alfredo. "Código Procesal Laboral de Mendoza". Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Pág.168) que para que proceda la excepción es necesaria que concurran dos circunstancias: razón probable para litigar y buena fe. Tales aspectos de ineludible consideración por el juzgador deben ser apreciados a través de la actuación procesal de la parte, e integra las legítimas facultades discrecionales del

tribunal.

Indica mi distinguida colega que, por razón probable para litigar, se entiende cuando la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. La - razón probable- es una fórmula de suficiente elasticidad que comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.

Cita a Palacio al distinguir tres hipótesis relevantes.

1. Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error.

2. Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas.

3. Cuestiones jurídicas complicadas o dudosas, o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada.

Concluyendo que, en definitiva, la razón probable, lo que pondera, es la buena fe, con lo cual ambas condiciones enunciadas en la ley se fusionan prácticamente en una sola, alcanzando en algunos supuestos mayor tono la intencionalidad.

A lo manifestado, no puedo dejar de agregar la opinión vertida por mi distinguida y estimada colega en mi Cámara origen en la actualización de la obra citada (CARAYOL, Mariana Cecilia. En LIVELLARA Carlos A. "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado". La Ley. 2011. Pág. 265), al indicar que en nuestro sistema procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados con independencia de la buena o mala fe del litigante, de allí entonces que, para nuestro código de forma, corresponde que las costas sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones. Así entonces, siendo ese el principio general, corresponde al juzgador, en caso de alejarse del mismo, tal el caso de la aplicación en el orden causado, dar los motivos fundados en los cuales asienta su decisión.

Nuestra Suprema Corte Provincial ha hecho hincapié en la necesidad de que el Tribunal fundamente su decisión de apartarse de la regla principal, indicando que *"El hecho de la eximición de costas en el proceso laboral obedece*

a dos causas que señala expresamente la ley de rito "haber litigado con razón probable y buena fe". Al aplicar la regla excepcional no basta la mención del precepto legal que faculta al juez, es necesario mínimamente dar las razones por las cuales ha eximido de las costas al vencido en el proceso. Ello, desde que la condena en costas es constitutiva, nace de la sentencia y naturalmente como elemento derivado de la sentencia requiere una correcta fundamentación" (Expte. N° 97.801, caratulados: "Dimensión S.A. En J. 1163 López Oscar M. C/Dimensión S.A. P/Despido S/ Inconstitucionalidad". Fecha: 16/09/2010 y en - SALA N° 2, Expte. N° 92.461, caratulados: "Matice Claudia María En J. 12.081 Fernández Santos Stomas C/ Mathieu C.M. S/ Inc. Cas." Ubicación: LS403-198. Fecha: 18/08/2009, entre otros).

En lo que hace al contenido del fundamento sostiene que *"El hecho de la derrota no es siempre expresivo o indicativo de dicha pauta objetiva instituida por el legislador. De tal manera, que la condición de vencido es también una calidad procesal. El intérprete debe procurar no confundir la suerte obtenida con la pretensión material, para seguir de allí la consecuente condena en costas, dependiendo su decisión del análisis de las constancias de la causa y de una correcta fundamentación"* (Expte. N° 92.461, ya citado en el párrafo anterior).

Respecto a la forma de fundar la decisión de eximición de costas, nuestro Supremo Tribunal ha adoptado una postura no formalista no exigiendo que los argumentos presenten algún tipo de fórmula sacramental determinada, disponiendo sobre la cuestión (Expte. N° 94.233, caratulados: "Antigua Bodega Giol Viñedos Lumai Coop. Ltda. En J 6.648 Sánchez C/Coop. Vit. Lumai Ltda. P/Sum S/Inc." Ubicación: LS406-086. Fecha: 19/10/2009) que *"La aplicación de la regla o de la excepción prevista en el art. 31 C.P.L. es una facultad discrecional del juzgador ordinario, pero en caso de apartarse de la regla deben fundarse debidamente las razones de probabilidad o de buena fe que justifiquen la excepción. Sin embargo, a los fines de establecer el criterio no se requieren términos sacramentales y las motivaciones de hecho y de derecho pueden provenir de toda la estructura de la sentencia.".*

Ahora bien, teniendo presente lo anteriormente reseñado, encuentro que la aquí demandante no ha obrado de Mala Fe y sin Razón Valedera, puesto que su planteo ha sido incoado sobre una razonable y justificada perspectiva de éxito y en ejercicio genuino de dicho convencimiento.

Entiendo que hay que distinguir entre los dos conceptos reseñados anteriormente, puesto que se trata de dos nociones diferentes, que, si bien interrelacionan, deben ser valorados de manera independiente a los fines de fundar más acabadamente la eximición de costas a quien ha resultado vencido en un pleito judicial.

En primer término, nos encontramos con la noción de Razón Valedera, a la cual se la podría conceptualizar como un motivo o una causa válida o justificada para interponer un reclamo, sobre el que, como indiqué, existe una esperanza razonable de obtener un resultado positivo.

Esta esperanza no debe ser evaluada desde un punto de vista meramente subjetivo, que se traduzca en el simple deseo de lograr el reconocimiento pretendido, puesto que éste es común a todo individuo que opta por dar inicio a un proceso como el que nos ocupa. Debe tratarse de una perspectiva que necesariamente se asiente sobre una base de cierto crédito legal y objetivo que fundamente, de manera acabada y capaz, la posibilidad de conseguir un fruto provechoso para su petición.

En el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de todos estos Considerandos, la actora ha interpuesto un incidente, tendiente a lograr que se declare la simulación de una serie de operaciones inmobiliarias, o en subsidio, su Revocatoria, que, considera, solo han tenido por finalidad, el sustraer bienes del haber de su deudor, para imposibilitarle el cobro de sus acreencias.

Como se ha dicho ya a lo largo de estas actuaciones, se trata de una figura bastante particular, que pertenece a otro Ordenamiento de Fondo y que, recién a partir del dictado del Nuevo Código Procesal Laboral, ha sido incluido en la Competencia de las Cámaras del Trabajo.

Si volvemos a lo manifestado por Palacio, respecto de las tres hipótesis relevantes en los que se hace lugar a la Excepcion, no podemos vacilar en que se trata, indiscutiblemente, de un caso de “Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas”, pues, al menos en lo que atañe a nuestra materia, así se presenta.

Queda claro, además, que el actor hubo obtenido una sentencia favorable, la que, al día de la fecha, todavía no ha podido cobrar y, al intentar caer

sobre los bienes de la condenada, ha logrado embargar una serie de muebles, donde, como se ha dicho ya, a la hora de la traba, se ha dejado constancia en el acta correspondiente, que no pertenecen a la misma, por lo que, evidentemente, se encontrará con una serie de escollos a la hora de intentar rematarlos.

Frente a dicho panorama, se topa con que los bienes inmuebles que podrían haber logrado tal finalidad, han sido transferidos a su Presidente y éste, a un tercero que, en principio, estaría continuando con la explotación de los establecimientos.

Sumo a ello, que las transferencias fueron casi contemporáneas al nacimiento de sus derechos y que resulta acreditado que la accionada había sido blanco de una serie, importante, de demandas dirigidas en su contra.

Esta situación, tambien puede ser tipificada en otra de las hipótesis establecidas por ya referido doctrinario, ello es, la presencia de “Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error”.

Pero aún mas, el tema, además, podría encuadrarse en la tercer hipótesis esbozada por aquel, puesto que se trata, evidentemente, de una cuestión jurídica complicada o dudosa, ya que, tal como se puede apreciar de los Considerandos sobre los que he asentado la solución que considero aplicable al pleito en tratamiento, no ha sido de fácil resolución, debiendo analizarse una serie de supuestos, aspectos y particularidades que escapan a lo que, por lo menos desde mi punto de vista, se entiende, *prima facie*, como simples o certeras.

En dicho contexto, entiendo que si bien la cuestión, desde la perspectiva de la actora, podría importar un justificado convencimiento de que se estaba buscando transferir los bienes para no afrontar las obligaciones derivadas de la sentencia recaída en las actuaciones principales y que, eventualmente, se pudiere extender la responsabilidad a los terceros relacionados a su *ex* dador de labores (si se acreditan los extremos pertinentes), lo cierto es que, al momento de impetrar el incidente aquí resuelto, la tipificación normativa de su pretensión fue precisa e inequívoca y, sobre dicha plataforma, fue que resolví la cuestión.

Sin contradecir de ninguna manera la solución que he propuesto para el litigio que nos ocupa, la que ratifico en todas sus partes, entiendo que la cuestión traída a debate tiene una serie de aristas que le pudieron haber generado a

la demandante la certeza de que su reclamo era ajustado a Derecho.

Sobre esta base, si bien insisto que no ha existido prueba alguna que pudiera persuadirme de que el Tercero Adquirente a Título Oneroso no hubiera actuado de Buena Fe, y que, desde mi convencimiento y perspectiva, tengo la certeza de haber emitido un *dictum* fundado en mi Sana Crítica Racional y en mi real convicción, certeza y persuasión de que ha sido la justa solución para el caso, en atención a los elementos traídos a la causa y a las normas y principios de aplicación conforme mi Libre Convicción, entiendo que la parte actora ha podido representarse que le asistía razón en su pretensión y por ello ha impetrado el Incidente que dio origen a estas actuaciones, manifestándose en ella su Razón Valedera para litigar, que escapa a su mera aspiración o deseo interno de ganar el pleito.

En lo que respecta a la Buena Fe, ríos de tinta se han escrito sobre la cuestión, ya sea, en lo que hace exclusivamente a la relación laboral, como al papel de las partes en la tramitación de la controversia. Al decir de Osorio (OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. 1.994. Pág. 138), la Buena Fe es "el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo".

Sobre el tema considero que, en base a lo expresado al tratar el tema de la Razón Valedera, la actora ha actuado de Buena Fe, al considerar que, efectivamente, las operaciones inmobiliarias efectuadas, eran ventas simuladas destinadas a tornar ilusorias sus pretensiones de cobro de la sentencia favorable oportunamente obtenida.

En atención a lo manifestado, considero que, en este caso concreto y conforme las particularidades propias del mismo y las expresiones y argumentos vertidos anteriormente, en ejercicio de atribuciones reconocidas a este Tribunal, las costas deben soportarse en el orden causado. (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

ASÍ VOTO

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta. -

Y VISTOS: Los argumentos que anteceden el Tribunal juzgando, en

definitiva, mediante **Sentencia N° 9.956.**

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A**

II- CONDENAR EN COSTAS EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

III- DIFERIR la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada.

IV- EMPLAZAR a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan.

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DMMCV

Firmado:

CHIARPOTTI Marcelo Mauricio

2022.03.21 10:39:09 ART

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	6343191/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 27/06/2022 **siendo las:** 07:59 **hs.**

Solicita: REMISION SCJ

Presentante: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acompaña:

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 24/06/2022 12:14:00

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ I"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Solicita expte. principal

De conformidad con lo ordenado a fojas 35 de los autos N° 13-05102479-0/1, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, tengo el agrado de dirigirme a U.S. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría N° 1, Sala Segunda, de los autos N° 28963, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, en soporte papel y/o digital.

Asimismo y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18.436.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

San Martín, Mendoza, 05 de Julio de 2022.

Agréguese el oficio de fs. 342.-

Conforme lo solicitado, remítase la presente causa al Superior Tribunal para la causa N° 13-05102479-0/1.-

Sirva el presente de atenta nota de envío.-

A los fines de acceder a través de iurix on line al escrito que da origen a la presente resolución, haga click en la lupa del presente decreto y abra el archivo pdf con el número de la causa.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	6409911/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 28/07/2022 **siendo las:** 08:29 **hs.**

Solicita: SE GENERA EL PRESENTE A LOS FINES DE EXTRAER PDF

Presentante: SALA SEGUNDA - SCJ

Acompaña:

foja: 256

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 17 de Octubre de 2022.-

Téngase presente lo resuelto por el Superior Tribunal en relación a la suspensión de procedimientos en el expediente N° 13-05102479-0/1, originario de este Tribunal.-

RES

Firmado:

ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	6925105/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 22/12/2022 **siendo las:** 08:53 **hs.**

Solicita: SOLICITA REMISION AVC
DE LA SALA SEGUNDA SCJ

Presentante: ALEJANDRA DUEÑAS

Acompaña:

Buenos dias .

Por el presente se solicita la remisión de la Audiencia de Vista de Causa en los autos *28963 VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*

Atte

Dra. ALEJANDRA DUEÑAS
Responsable de Gestión
SALA SEGUNDA - SCJ

foja: 319

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 03 de Abril de 2023.-

Téngase presente el informe de la Sra. Jefa de Mesa de Entradas que antecede.-

Devuelto que sea el expediente, agréguese el presente escrito y vuelva a despacho para proveer.-

RES

Firmado:

ARIEL MICHAUT
Secretario

San Martín, Mendoza, 14 de Marzo de 2024.

Por recibida la presente causa.-

Prosiga la misma según su estado.

NOTIFIQUESE.-

RES

ARIEL MICHAUT
Secretario

foja: 417

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Se deja constancia que en el día de la fecha se ha notificado el decreto de fojas 416, a las siguiente/s persona/s:

Parte: Actora Mat.: 4387 Nombre: Dr. Feldman

Parte: Demandada Mat.: 2427 Nombre: Dr. Amores

Secretaría, Mendoza, 18 de marzo de 2024.-

JDC

CHIROLI JORGE DANIEL

Receptor

foja: 423

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 01 de Agosto de 2024.

Agréguense y téngase presente las actuaciones de fs. 418/422.-

RES

ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	10391545/2025	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 03/11/2025 **siendo las:** 08:00 **hs.**

Solicita: REMISION AUTOS PRINCIPALES

Presentante: MESA DE ENTRADAS DE LA CSJN

Acompaña: MAIL ZIMBRA Y ADJUNTO

SOLICITA REMISION DE AUTOS PRINCIPALES - CONFIRME RECEPCIÓN

De : Maria Ines Zucco <mizucco@csjn.gov.ar> vie, 31 de oct de 2025 15:10
Asunto : SOLICITA REMISION DE AUTOS PRINCIPALES - CONFIRME RECEPCIÓN 1 ficheros adjuntos
Para : secretarialey9423@jus.mendoza.gov.ar

Al Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en el recurso de hecho deducido por VERA, MARCELO WASHINGTON, en los autos caratulados: **CSJ 245/2024/RH1 "VERA, MARCELO WASHINGTON c/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS SA Y OTROS s/Acción de Simulación"**, con el fin de solicitarle la remisión de los autos principales. Se adjunta proveído que ordena el presente.
Los que deberán ser enviados de forma digital, al mail institucional de Mesa de Entradas (mesajudicial@csjn.gov.ar) en formato digital hasta tanto se validen en el DEOX.

Expte. de Referencia: 28963
Se solicita la confirme recepción del presente.
Saludo a Ud. atentamente.
Andrea F. M. Soria
Directora General de la Mesa de Entradas de la CSJN.

PROV. MENDOZA.pdf
62 KB

***CSJ 245/2024 RHE**

///nos Aires,

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

DAMIÁN IGNACIO FONT

Secretario de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación

Signature Not Verified
Digitally signed by DAMIAN IGNACIO FONT
Date: 2025.10.29 11:26:26 ART

#38701727#476431021#20251016134336634

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

5525

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Mendoza, 05 de Noviembre de 2025.

Atento a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y encontrándose el expediente de referencia remitido al Tribunal de origen, solicítense los autos principales. Póngase en conocimiento del Tribunal de origen que los mismos podrán ser remitidos en soporte papel y/o digital.

Recepcionados los obrados Mesa de Entradas, vuelvan las presentes actuaciones a Secretaría a fin de proveer lo que por derecho correspondiere.

SS

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 5526

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Mendoza, 07 de Noviembre de 2025.

A:

PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO – 3°CJ

S // D

De conformidad con lo ordenado a fojas sueltas 5525 de los autos Nº 13-05102479-0 ((033001-28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría de Procesos Extraordinarios (ex Sala II SCJ), de los autos N° 28963, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", en soporte papel y/o digital, **a efectos de ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

Asimismo, y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18436.

Saludo a Ud. muy atentamente.

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

5527

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

CONSTANCIA SUELTA OFICIO SOLICITA PRINCIPAL

Mendoza, 07 de noviembre de 2025.

CRA

MATIAS FARIAS (RECEPTOR AD HOC)
Receptor

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 07/11/2025 12:46:52

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y O"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Solicita expediente principal.

De conformidad con lo ordenado a fojas sueltas 5525 de los autos Nº 13-05102479-0 ((033001-28963)), caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría de Procesos Extraordinarios (ex Sala II SCJ), de los autos N° 28963, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, en soporte papel y/o digital, **a efectos de ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

Asimismo, y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18436.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

Firmado Digitalmente por FARIAS Matias Roman

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:15

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	10418583/2025	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 10/11/2025 **siendo las:** 07:53 **hs.**

Solicita: SE SIRVA ORDENAR LA REMISION DE LOS PRESENTES AUTOS

Presentante: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA 2

Acompaña:

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 07/11/2025 12:46:52

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y O"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Solicita expediente principal.

De conformidad con lo ordenado a fojas sueltas 5525 de los autos Nº 13-05102479-0 ((033001-28963)), caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría de Procesos Extraordinarios (ex Sala II SCJ), de los autos N° 28963, caratulados: “VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES”, en soporte papel y/o digital, **a efectos de ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

Asimismo, y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18436.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

Firmado Digitalmente por FARIAS Matias Roman

San Martín, Mendoza, 11 de Noviembre de 2025.

Conforme lo solicitado, remítase la presente causa al Superior Tribunal para ser remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Sirva el presente de atenta nota de envío.-

MV

ARIEL MICHAUT
Secretario

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

27/11/2025
ALEJANDRA DUEÑAS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	10449086/2025	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 17/11/2025 **siendo las:** 09:30 **hs.**

Solicita: INGRESO AEV DIGITAL Y PAPEL

Presentante: CAMARA TRABAJO 1 - SAN MARTIN

Acompaña:
PASE CON CONTROL
OFICIO ELECTRONICO
EXPEDIENTE PAPEL 2 PIEZAS
3 SOBRES

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 17/11/2025 08:21:08

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ "

Oficina: J018003 - Suprema Corte - Sala 2 (018003)
EXPTE PAPEL Y DIGITAL

Gral. San Martín, Mza. 17 de noviembre de 2025

Al SEÑOR:

SECRETARIO

DE LA EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA II DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

S----------/----------D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 424, de los autos Nº 13-05102479-0 (033001-28963) caratulados: “VERA MARCELO WASHINGTON EN J 24527 C/INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S/INCIDNETE” originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario, de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a Ud., a fin de REMITIRLE el presente expediente en formato físico y digital.

Asimismo, se le hace saber que el expediente fue remitido por IURIX con el movimiento correspondiente.

A tal fin adjunto link de descarga del mismo https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/EKYPR14134

Saludo atte.-

Ariel Michaut

Secretario de Procesos

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

Firmado Digitalmente por MICHAUT Ariel Guillermo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

N.º Actuación: 1051862860

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Mendoza, 19 de Noviembre de 2025.

Téngase por recibido.

Remítanse las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la forma de estilo, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Por Mesa de Entradas, CÚMPLASE.

SS

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

Se presentaron problemas para los siguientes documentos:
Archivo PDF corrupto o inválido: 010_actuacion_1031430188.pdf
=== RESUMEN DE VALIDACION DE ARCHIVOS ===
Total de archivos procesados: 21
Archivos válidos: 20
Archivos corruptos o inválidos: 1
Los archivos corruptos fueron excluidos de la concatenación.
==========